

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XI

Caracas, lunes 16 de agosto de 2010

Número 39.488

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.616, mediante el cual se nombra al ciudadano General de División Robert Rafael Grant Castillo, Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación.

Vicepresidencia de la República

INAC

Providencia mediante la cual se incorporan las aeronaves de la Sociedad Mercantil «VRG Linhas Aereas S.A.» que en ella se mencionan.

FIDES

Providencia por la cual se concede Jubilación Especial al ciudadano Carlos Enrique Silva.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Ricardo Ríos Calderón, en su carácter de Superintendente (E) de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP), la gestión y firma de los documentos y actos que en ella se indican.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A.

Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas

Providencia por la cual se designa al ciudadano Luis José Antonio Fedullo Del Duca, como Gerente de Fiscalización y Control de Juegos.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se designa como autoridad de la Universidad Nacional Experimental «Rafael María Baralt», al ciudadano Agustín José Delmoral Mendoza, como Secretario.

Resolución mediante la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del «Instituto Universitario de Tecnología de Valencia», con sede en Valencia, estado Carabobo, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia Nacional de Medicina

Aviso Oficial mediante el cual se declara Vacante el Sillón XVIII de Individuo de Número.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa al ciudadano Damián Darío Fossi Salas, como Director General de la Oficina de Tecnología de Información y Desarrollo Organizacional, adscrito al Despacho del Ministro.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Grency Carolina Carrasco Giler, como Directora de la Dirección de Información, adscrita a la Oficina de Comunicación Institucional de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Actas.

Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia por la cual se subsana el error material aparecido en el Catálogo del I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano correspondiente al estado Vargas.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución por la cual se otorga el beneficio de la Jubilación a la ciudadana Ana Elisa Osorio Granado.

Comisión de Funcionamiento

y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. Anna María Del Giaccio Celli, Ana del Carmen Natera Valera, Roberto Alvarado Blanco, Licet del Valle Hernández Peña y Eulogio Paredes Tarazona).

Consejo Nacional Electoral

Resolución por la cual se designa al ciudadano Roberto Ignacio Mirabal Acosta, como Consultor Jurídico del Consejo Nacional Electoral.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.616

13 de agosto de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 35, 40 numeral 3 y 41 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano General de División **ROBERT RAFAEL GRANT CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 5.254.103, Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Defensa, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-052-10
CARACAS, 28 DE MAYO DE 2010

200°, 151° y 11°

Vista la comunicación S/N de fecha 20 de abril de 2010 emanada de la Sociedad Mercantil "VRG LINHAS AEREAS S.A.", debidamente inscrita por ante la Junta Comercial Do Rio Grande do Sul, en fecha 02 de junio de 2004 bajo el SOB N° 2429456, Protocolo 04/159985-3, según consta en el denominado "Diario Comercial de Industria y Comercio Do Estado Do Rio Grande do Sul" en Porto Alegre en fecha 08 de junio de 2002; con domicilio legal en la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, siendo inscrita con anterioridad por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda bajo el N° 04, Tomo 57-A en fecha 20 de diciembre de 1965 bajo la denominación S.A. EMPRESA DE VIAJOS AEREA RIOGRANDENSE "VARIG" y finalmente registrada por ante la AGENCIA NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) de la República Federativa do Brasil, bajo la denominación "VRG LINHAS AEREAS S.A." en fecha 14 de diciembre de 2006; así como la comunicación N° GGTA/GCAC/02/2010-044, de fecha 17 de mayo de 2010, emanada de la Gerencia General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), mediante las cuales respectivamente solicitan:

"(Omisión)... la inclusión de la ruta RIO/SAO/CCS/SDQ/CCS/SAO/RIO, al Permiso Operacional para realizar Servicio Público de Transporte Aéreo Regular de Pasajeros, Carga y Correo, otorgado a nuestra empresa por la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-036-09 de fecha 14.04.2009... (Omisión)... en tal sentido tenemos a bien consignarles (Omisión)... 7) Listado de Aeronaves Autorizadas..."

"(Omisión)... Asimismo, se le esta enviando la documentación requerida para su evaluación jurídica..."

Visto que los documentales que cursan anexos a la solicitud antes mencionada, cumplen con los requisitos legalmente establecidos para la correspondiente tramitación, que constituyen un aval suficiente y en este sentido han quedado cubiertos los extremos de Ley; el Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el Apéndice "A" denominado "Documentación Requerida para el Permiso de Operación y Especificaciones para las Operaciones para Explotadores de Aéreos Extranjeros", literal "a", numeral "2" de la Regulación Aeronáutica Venezolana 129 (RAV 129) denominada "Certificación de Operaciones de Explotadores Aéreos Extranjeros Hacia y Desde La República Bolivariana de Venezuela y Explotadores Aéreos con Aeronaves de Matricula Venezolana" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.897 Extraordinario, de fecha 11 de noviembre de 2008 y de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado en fecha 30 de septiembre de 2008 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 367.419 de fecha 6 de febrero de 2009; en atención a lo antes expuesto este Despacho; en atención a lo antes expuesto este Despacho;

ACUERDA,

PRIMERO: Incorporar las aeronaves de la Sociedad Mercantil "VRG LINHAS AEREAS S.A." que cumplen los requisitos legalmente establecidos y que a continuación se identifican:

MATRICULA	MARCA	MODELO	SERIAL
PP-VOZ	BOEING COMPANY	737-300	25239
PP-VOY	BOEING COMPANY	737-300	25210
PP-VTV	BOEING COMPANY	737-300	24366
PR-VBN	BOEING COMPANY	737-700	28577
PR-VBM	BOEING COMPANY	737-700	32406
PR-VBQ	BOEING COMPANY	737-700	30135
PR-VBY	BOEING COMPANY	737-700	28499
PR-VBZ	BOEING COMPANY	737-700	28500
PRVBH	BOEING COMPANY	737-700	30239
PR-VBP	BOEING COMPANY	737-700	32407
PR-VBU	BOEING COMPANY	737-700	29905
PR-VBV	BOEING COMPANY	737-700	30050
PR-VBW	BOEING COMPANY	737-700	30739
PR-VBX	BOEING COMPANY	737-700	30738
PR-VBI	BOEING COMPANY	737-700	30246
PR-VBO	BOEING COMPANY	737-700	30247
PR-GOQ	BOEING COMPANY	737-700	33417
PR-VBE	BOEING COMPANY	737-800	29920
PR-VBA	BOEING COMPANY	737-800	29916
PR-VBB	BOEING COMPANY	737-800	29917
PR-VBC	BOEING COMPANY	737-800	29918
PR-VBD	BOEING COMPANY	737-800	29919
PR-VBK	BOEING COMPANY	737-800	34271
PR-VBL	BOEING COMPANY	737-800	34272
PR-VBG	BOEING COMPANY	737-800	35066
PR-VBJ	BOEING COMPANY	737-800	36434
PR-VBF	BOEING COMPANY	737-800	34276
PR-GLD	BOEING COMPANY	737-300	24248
PR-GLE	BOEING COMPANY	737-300	24249
PR-GLF	BOEING COMPANY	737-300	24666
PR-GLG	BOEING COMPANY	737-300	24455
PR-GLH	BOEING COMPANY	737-300	24532
PR-GLM	BOEING COMPANY	737-300	24670
PR-GLN	BOEING COMPANY	737-300	24379
PR-GLO	BOEING COMPANY	737-300	23952
PR-GLQ	BOEING COMPANY	737-300	24247
PR-GID	BOEING COMPANY	737-700	29904

PR-GIF	BOEING COMPANY	737-700	29076
PR-GIG	BOEING COMPANY	737-700	29077
PR-GIH	BOEING COMPANY	737-700	32743
PR-GII	BOEING COMPANY	737-700	28011
PR-GIJ	BOEING COMPANY	737-700	28012
PR-GIK	BOEING COMPANY	737-700	28224
PR-GIL	BOEING COMPANY	737-700	30635
PR-GIN	BOEING COMPANY	737-700	30238
PR-GIO	BOEING COMPANY	737-700	30242
PR-GOA	BOEING COMPANY	737-700	28005
PR-GOB	BOEING COMPANY	737-700	28009
PR-GOC	BOEING COMPANY	737-700	28101
PR-GOD	BOEING COMPANY	737-700	28105
PR-GOE	BOEING COMPANY	737-700	28106
PR-GOF	BOEING COMPANY	737-700	30273
PR-GOG	BOEING COMPANY	737-700	30275
PR-GON	BOEING COMPANY	737-700	32440
PR-GOL	BOEING COMPANY	737-700	28004
PR-GOM	BOEING COMPANY	737-700	28613
PR-GON	BOEING COMPANY	737-700	30051
PR-GOI	BOEING COMPANY	737-700	32574
PR-GOR	BOEING COMPANY	737-700	33380
PR-GOU	BOEING COMPANY	737-700	28219
PR-GOV	BOEING COMPANY	737-700	28580
PR-GOW	BOEING COMPANY	737-700	28584
PR-GOX	BOEING COMPANY	737-700	28088
PR-GOY	BOEING COMPANY	737-700	28089
PR-GOZ	BOEING COMPANY	737-800	28648
PR-GTA	BOEING COMPANY	737-800	34474
PR-GTB	BOEING COMPANY	737-800	34475
PR-GTC	BOEING COMPANY	737-800	34277
PR-GIA	BOEING COMPANY	737-800	28653
PR-GIE	BOEING COMPANY	737-800	33022
PR-GIO	BOEING COMPANY	737-800	30477
PR-GIP	BOEING COMPANY	737-800	30571
PR-GIQ	BOEING COMPANY	737-800	28616
PR-GIR	BOEING COMPANY	737-800	28213
PR-GOJ	BOEING COMPANY	737-800	32359
PR-GOK	BOEING COMPANY	737-800	32360
PR-GOP	BOEING COMPANY	737-800	30621
PR-GOT	BOEING COMPANY	737-800	30625
PR-GTE	BOEING COMPANY	737-800	34278
PR-GTF	BOEING COMPANY	737-800	34279
PR-GTG	BOEING COMPANY	737-800	34654
PR-GTH	BOEING COMPANY	737-800	34655
PR-GTI	BOEING COMPANY	737-800	34280
PR-GTJ	BOEING COMPANY	737-800	34656
PR-GTK	BOEING COMPANY	737-800	34281
PR-GTL	BOEING COMPANY	737-800	34962
PR-GTM	BOEING COMPANY	737-800	34963
PR-GTN	BOEING COMPANY	737-800	34267
PR-GTO	BOEING COMPANY	737-800	34964
PR-GTP	BOEING COMPANY	737-800	34965
PR-GTQ	BOEING COMPANY	737-800	36146
PR-GTR	BOEING COMPANY	737-800	34966
PR-GTT	BOEING COMPANY	737-800	34268
PR-GTU	BOEING COMPANY	737-800	34269
PR-GTV	BOEING COMPANY	737-800	34270
PR-GTY	BOEING COMPANY	737-800	34273
PR-GTZ	BOEING COMPANY	737-800	34274
PR-GGA	BOEING COMPANY	737-800	35063
PR-GGB	BOEING COMPANY	737-800	35064
PR-GGD	BOEING COMPANY	737-800	34275
PR-GGE	BOEING COMPANY	737-800	35824
PR-GGF	BOEING COMPANY	737-800	35829
PR-GGG	BOEING COMPANY	737-800	36566
PR-GGH	BOEING COMPANY	737-800	36147
PR-GGJ	BOEING COMPANY	737-800	35825
PR-GGK	BOEING COMPANY	737-800	35065
PR-GGL	BOEING COMPANY	737-800	36148
PR-GGM	BOEING COMPANY	737-800	36149
PR-GIT	BOEING COMPANY	737-800	28403
PR-GIU	BOEING COMPANY	737-800	29103
PR-GIV	BOEING COMPANY	737-800	28578
PR-GIW	BOEING COMPANY	737-800	28575
PR-GIX	BOEING COMPANY	737-800	30636

A la Flota Operacional de la Sociedad Mercantil "VRG LINHAS AEREAS S.A.", a la cual se le otorgó, mediante la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-036-09, de fecha 14 de abril de 2009, Permiso Operacional para la prestación del Servicio Público de Transporte Aéreo Regular de Pasajeros, Carga y Correo, en las condiciones contenidas en la citada Providencia Administrativa.

SEGUNDO: Incorporar la Ruta RIO/SAO/CCS/SDQ/CCS/SAO/RIO, para realizar Servicio Público de Transporte Aéreo Regular de Pasajeros, Carga y Correo, al Permiso Operacional otorgado a la Sociedad Mercantil "VRG LINHAS AEREAS S.A." de conformidad con los términos y condiciones establecidos mediante la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-036-09, de fecha 14 de abril de 2009.

TERCERO: La Sociedad Mercantil "VRG LINHAS AEREAS S.A." está obligada a mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Accidentes Personales que amparen los daños que se puedan causar con ocasión de la operación de éstas a terceros en la superficie, por abordaje, a tripulantes y auxiliares con funciones a bordo, a los pasajeros, equipajes, carga y correo; de conformidad a lo establecido en el contenido del artículo 116 de la Ley de Aeronáutica Civil. Toda vez que la Póliza de Seguro presentada por la Sociedad Mercantil "VRG LINHAS AEREAS S.A." perderá su vigencia el día 10 de octubre de 2010. Según Póliza-Recibo N° 94-35-01, emitida por la empresa Allianz Seguros S.A.; en consecuencia queda claramente entendido que el incumplimiento del citado requisito dará lugar a la suspensión de las operaciones aéreas respecto a las aeronaves a que se contrae la presente Providencia Administrativa.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO
Presidente del INAC
Decreto N° 5.909 del 04-03-08
Publicado en Gaceta Oficial N° 38.883 del 04-03-08
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN (FIDES)

PROVIDENCIA 005
CARACAS, 23 DE JULIO DE 2010
200° y 151°

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2010, corregido por error material, conforme Aviso Oficial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365, de fecha 10 de febrero de 2010, en mi carácter de Presidenta (E) del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 008 de la Vicepresidencia de la República de fecha 27 de Mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de Mayo de 2010 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, el artículo 14 de su Reglamento en concordancia con el artículo 4 del Decreto N° 4.107 publicado en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de fecha 28 de noviembre de 2005, del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, se concede JUBILACIÓN ESPECIAL aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 26 de agosto de 2009, al ciudadano CARLOS ENRIQUE SILVA, titular de la cédula de identidad N° 2.440.643, de 71 años de edad, con dieciséis (16) años, dos (02) meses y nueve (9) días de servicios prestados a la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de Coordinador de Prensa en la Oficina de Gestión Comunicacional y Asuntos Públicos en el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), con un sueldo promedio mensual de Tres Mil Doscientos Veintiún Bolívares, con Seis Céntimos (Bs. 3.221,06). El monto de la jubilación Especial es la cantidad de Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Bolívares con Doce Céntimos (Bs. 1.382,12), equivalente al 40% de su remuneración promedio mensual de los últimos 24 meses, el cual se hará efectiva a partir del Primero (1°) de agosto de 2010.

VERONICA VALENTINA GUERRERO RODRIGUEZ
Presidenta (E)

Resolución N° 008 de fecha 27/05/2010, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.434 de fecha 28/05/2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN

N° 2733

03 de julio de 2010
200° y 151°

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

Artículo 1: Delegar en el ciudadano RICARDO RIOS CALDERON, titular de la Cédula de Identidad V-13.856.694, en su carácter de Superintendente (E) de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP), designado mediante Resolución N° 2697 de fecha 02 de Junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.437 de fecha 02 de Junio de 2010, la gestión y firma de los documentos y actos que a continuación se indican:

1. Contratos para la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, órdenes de compra, previo cumplimiento de la normativa legal vigente.
2. Contratos y/o convenios en representación de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP).
3. La correspondencia dirigida a cualquier organismo, a los tribunales de la República, a excepción del Tribunal Supremo de Justicia.
4. La certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP).

El referido funcionario presentará mensualmente al ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, una cuenta de su gestión.

Dada y firmada en la sede del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los 03 días del mes de julio de 2010.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de
Planificación y Finanzas



Caracas, 16 AGO 2010

200° y 151°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.861 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2010-0046

Artículo 1. Designo al ciudadano ELIS ALBERTO VIZCAYA GALLARDO, titular de la cédula de identidad N° 3.254.079, como Jefe del Sector de Tributos Internos Guarenas-Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 106 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, y lo establecido en la Providencia Administrativa N° SNAT-2002-1185, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.556 de fecha 25/10/2002, en el cual se crea el mencionado Sector.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Resolución N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008



Caracas, 16 AGO 2010

200ª y 151ª

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2010- 0047

Artículo 1. Designo al ciudadano RICARDO ALI RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 9.907.286, como Gerente de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 94, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.861, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.663 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° - 2 AUG 2010
Caracas,
200ª y 151ª N° 090

I Antecedentes

En fecha 20 de mayo de 2010, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 065-2010, resolvió intervenir a la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., con cese de sus operaciones propias de mercado, designando a la ciudadana Maritza Mosqueda, titular de la cédula de identidad N° 1.756.835, como interventor de dicha sociedad de corretaje.

II

De la Resolución N° 065-2010 de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores

Visto que la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 065-2010 de fecha 20 de mayo de 2010, acordó la medida de intervención a la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, por las siguientes razones:

La Comisión Nacional de Valores realizó visita de inspección en fecha 25 de febrero de 2010, a la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., mediante la cual se pudo constatar la falta de existencia de los títulos valores contabilizados en las cuentas contable Portafolio para Comercialización "T", por la cantidad de Bs. 3.000.509,00 no reflejando en sus otras cuentas de activos, una cantidad mayor o igual al referido monto, en consecuencia, dicha sociedad no ha realizado el ajuste del saldo del Portafolio para Comercialización "T", lo cual conlleva a una descapitalización de la misma, encontrándose dicha compañía dentro del supuesto contenido en el artículo 264 del Código de Comercio.

Por lo que la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., no puede continuar realizando ninguna de las actividades contempladas en lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Capitales y el artículo 91 de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa.

III

De la Visita de Inspección efectuada por la Comisión Nacional de Valores, en fecha 11 de mayo de 2010.

Visto que de acuerdo al resultado de las pruebas realizadas durante la visita de inspección a la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., en fecha 11 de mayo de 2010, se concluyó que existen incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales, Código de Comercio Venezolano, las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, los cuales se mencionan a continuación:

1- No demostró la ubicación física del efectivo ni documentación que evidencie su existencia por Bs. 3.000.000,00, el cual constituye el capital social de la misma, lo que conlleva a una descapitalización, según lo contemplado en el artículo 264 del Código de Comercio de Venezuela, por lo tanto no puede realizar ninguna de las actividades económicas contempladas en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Capitales, y el artículo 91 de las Normas Sobre Actividades de Intermediación, Corretaje y Bolsa.

2- La sociedad de corretaje no suministró la hoja de conciliación de los saldos entre lo registrado contablemente (libros) y lo reflejado en los estados de cuenta bancarios emitidos por las instituciones financieras al 30 de abril de 2010, ni suministró los estados de cuenta del Banco Central de Venezuela y Banco Occidental de Descuento, incumpliendo con lo establecido en el Capítulo III, sección 3.0110 del Efectivo y Depósitos a la Vista en Instituciones Financieras, del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas. "Los saldos mantenidos en cuentas de depósitos a la vista en Bancos y Entidades de Ahorro y Préstamo, deben conciliarse con los reportados por la institución depositaria" (...).

3- La sociedad de corretaje no suministró la información solicitada respecto a la empresa Inversiones REV 136, C.A., a la cual se le realizó una transferencia en fecha 01/10/2009 en su cuenta corriente N° 0147-0005-62-1000160066 por Bs. 3.000.943,21 del Banco Bicentenario Banco Universal, C.A. (BaNorte Banco Comercial, C.A.) sin suministrar soportes.

4- En cuanto a la situación del canon del arrendamiento del local con Inmobiliaria Boyaca, C.A., el cual no se refleja en libros Bs. 18.000,00 mensuales, la sociedad consignó un documento emitido por Inmobiliaria Boyaca, C.A., donde le otorga a Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., un período de gracia desde el 14/06/2009 hasta 13/06/2010.

IV

De los escritos presentados por Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A.

En fecha 26 de mayo de 2010, el ciudadano Daniel Rafael Matos Romero, titular de la cédula de identidad N° 4.349.380, actuando en su condición de accionista mayoritario y Presidente de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., inscrita por ante el

Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 11 de mayo de 2009, bajo el N° 23, Tomo 77-A; consignó escrito mediante el cual expone lo que sigue:

(...) los socios y Junta Directiva decidimos, que vista la incertidumbre en que se encontraba el sistema financiero Venezolano, lo mejor para la sociedad era suspender el inicio de sus operaciones hasta tanto no se esclareciera la situación financiera del país, cumpliendo solo con las obligaciones administrativas ante la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual, a los fines de reducir costos, procedimos a mudar los bienes muebles de la sociedad tales como escritorios, servidores, sistemas, etc, a la planta inferior del inmueble identificado como Oficina Pent House, del piso 21, Parte Oeste, Torre "A", del Centro Comercial Centro Plaza, el cual queda ubicado entre la Avenida Francisco Miranda y la Andrés Bello, Municipio Chacao, Caracas, cometiendo el error involuntario de no notificar a la presente a la Comisión Nacional de Valores, de la mudanza de los bienes a la planta inferior de la oficina de la oficina anteriormente identificada, tal y como lo contempla el numeral 1° del artículo 7 de la Reforma de (sic) a las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores".

"En fechas 1 de marzo, y 29 abril de 2010, recibimos en la parte inferior de la Oficina Pent House, del piso 21, Parte Oeste, Torre "A", del Centro Comercial Centro Plaza, a la ciudadana Aurora Yanez, funcionaria pública adscrita a esta Comisión Nacional de Valores, quien realizó una serie de requerimientos administrativos, los cuales fueron debidamente entregados, y donde se le expuso claramente que Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A. Se encontraba totalmente inactiva, manteniendo al día únicamente sus obligaciones administrativas ante la presente Comisión Nacional de Valores, tales como el reporte mensual de sus actividades, donde se refleja una vez mas, la completa inactividad de la Sociedad" (...).

(...) "tal y como se demuestra en los reportes entregados mensualmente ante el órgano (sic) administrativo que usted preside, Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., es una empresa sin operación alguna, razón por la cual no cuenta con clientes registrados, ni deudas contra terceros, ni acreencias sobre terceros, siendo estas las razones principales por las cuales se decidió el traslado de su mobiliario a la planta baja de la Oficina Pent House, del piso 21, Parte Oeste, Torre "A", del Centro Comercial Centro Plaza".

(...) "Con fundamento en los hechos precedentemente expuestos, solicitamos respetuosamente a esta Comisión Nacional de Valores, proceda a sancionar a mi representada con la multa correspondiente establecida en el artículo 136, numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales" (...).

En fecha 03 de junio de 2010, el ciudadano Daniel Rafael Matos Romero, antes identificado, en su condición de accionista mayoritario y Presidente de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., consignó otro escrito mediante el cual expone lo que sigue:

(...) "tal y como se manifestara al organismo en el escrito antes mencionado, Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., nunca inició operaciones ni ejecutó desde el momento de la publicación de la autorización en Gaceta Oficial, operaciones propias de su carácter de corredor público de valores, no tiene clientes ni por esa actividad ni por alguna otra, no es deudor de obligaciones vencidas o por vencerse" (...).

(...) "solicitamos al organismo a su digno cargo, de conformidad con establecido en la Ley de Mercado de Capitales y en la Resolución 224 continente de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.071 de fecha 02 de Diciembre de 2008, se sirva cancelar la autorización para actuar como corredor público de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., antes identificada y la respectiva inscripción en el Libro de Registro de Corredores Públicos que lleva el registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de las Normas mencionadas" (...).

"Asimismo, solicitamos que de considerarlo conveniente para proceder a acordar la cancelación de la autorización otorgada, la Comisión Nacional de Valores ordene a Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de las Normas mencionadas y se requiera previamente un informe de la interventora designada".

"Igualmente aprovechamos la presente para manifestarle a la Junta Interventora que el capital de Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., está a disposición para la liquidación de la sociedad, de la manera en que dicha Junta lo disponga".

"Finalmente, solicitamos que de acordarse la cancelación de la autorización para actuar como Corredor Público de Valores, se

ordene la liquidación de Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., a fin de que también se extinga como persona de derecho, designando su liquidador de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales".

V

Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Presente Decisión

Visto que el ciudadano Daniel Rafael Matos Romero, antes identificado, accionista mayoritario de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., solicitó en sendos escritos, a este Organismo:

- 1- La cancelación de la autorización otorgada a dicha sociedad de corretaje para actuar como corredor público de valores y su correspondiente inscripción, y,
- 2- La liquidación y consiguiente designación de su liquidador, a fin de que se extinga como persona de derecho.

Visto que el ciudadano Daniel Rafael Matos Romero, informa asimismo en su escrito que el capital de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., está a disposición del Interventor para la liquidación de la sociedad, de manera en que el Interventor lo disponga.

Visto que de las inspecciones realizadas por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, a la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., se verificó que la misma ha incumplido con la Ley de Mercado de Capitales, Código de Comercio Venezolano, las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.

Visto que la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., se encuentra dentro del supuesto de liquidación previsto en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales, en consecuencia, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, designará al liquidador de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A.

El Directorio de la Comisión Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

- 1- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., para actuar como sociedad de corretaje de valores en los mercados primario y secundario, que fuera otorgada por la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 099-2009 de fecha 21 de agosto de 2009.
- 2- Estampar la nota marginal de cancelación de la inscripción de la sociedad mercantil INNOVA CAPITAL SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, S.A., como sociedad de corretaje de valores, en el Libro que es llevado en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Mercado de Capitales Sobre el Registro Nacional de Valores.

3- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, **Tómas Sánchez Mejías**, titular de la cédula de identidad N° 6.309.246, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales, designa a la ciudadana Maritza Mosqueda, titular de la cédula de identidad N° 1.756.835, Liquidadora de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., a los fines de proceder a su liquidación.

4- Ordenar al liquidador designado en la presente Resolución, que en el proceso de liquidación deberán hacerse las verificaciones correspondientes en cuanto a la responsabilidad en que pudiera haber concurrido la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., y sus representantes legales, respecto a su actividad de corredor público de valores.

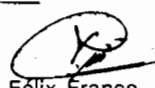
5- Notificar a la liquidadora, arriba identificada, de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6- Notificar al ciudadano Daniel Rafael Matos Romero, titular de la cédula de identidad N° 4.349.380, en su carácter de accionistas mayoritario de la sociedad mercantil Innova Capital Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.


Ramón Ramos Acevedo
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva


Félix Franco
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

200° Y 151°

Caracas, a los dos (02) días del mes de julio de 2010

Providencia Administrativa N° DS0710023

Quien suscribe, RICARDO RIOS CALDERON, titular de la Cédula de Identidad Nro. 13.858.694, en mi carácter de Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas, designado mediante Resolución Nro. 2.697 de fecha 2 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437 de fecha 2 de junio de 2010, en el ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 14, Numeral "h" del Decreto 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidación el Instituto Nacional de Hipódromos, actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidación el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela No. 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, conviene lo siguiente:

Artículo 1: Se designa al ciudadano Luis José Antonio Fedullo del Duca, titular de la Cédula de Identidad Nro. 6.941.566, como Gerente de Fiscalización y Control de Juegos.

Artículo 2: En uso de las facultades que me confiere el Artículo 34 del Decreto Nro. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 delego la atribución y firma de los actos y documentos que competen y conciernen a su cargo.

Artículo 3: La presente providencia surtirá efectos a partir del 02 de julio de 2010.

Comuníquese y Publíquese.


Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas
Resolución N° 2.697 de 02/06/2010, publicada en la Gaceta Oficial
De la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437
de fecha 02 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

DESPECHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 523 CARACAS, 13 AGO. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución N° 1.024 de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.800 de fecha 20 de octubre de 2003, sobre el Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar como autoridad de la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt" al ciudadano AGUSTIN JOSE DELMORA MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V-5.164.793, como Secretario. Sus funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 2: El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y Publíquese.


Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 544 CARACAS, 13 AGO. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA", con sede en Valencia, estado Carabobo, la cual estará integrada por los ciudadanos: **WLADIMIR ALIRIO LABRADOR MARTINEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 7.247.120, quien ejercerá las funciones de Coordinador, y quienes no hayan sido sustituidos por la presente Resolución. Asimismo formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA", tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales,

revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.

3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria la uniformidad del registro y control de los Ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios Institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.

- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de Integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 6: A partir de la presente Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se dejará sin efectos la Resolución N° 3.118 de fecha 08 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.011 de la misma fecha.

EDGARDO ANTONIO GARCÍA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN



N° 8010-119

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

La Academia Nacional de Medicina, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos declara Vacante el Sillón XVIII de Individuo de Número.

De conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos, se recibirán candidatos para ocuparlo hasta noventa días a partir de la presente fecha.

Caracas, 16 de agosto de 2010

Dr. **Leopoldo Briceño**
Presidente

Dr. **Leopoldo Briceño Irigaray**
Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 052. CARACAS, 3 DE AGOSTO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para

Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del **Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones**, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **DAMIAN DARIO FOSSI SALAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.922.686, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**, adscrita al Despacho del Ministro, en sustitución del ciudadano **CRISTIÁN GERARDO DI NICOLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 19.559.632.

Artículo 2. El ciudadano **DAMIAN DARIO FOSSI SALAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.922.686, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Elaborar el Plan de Tecnologías de Información para potenciar la incorporación del Ministerio a la sociedad de la Información.
2. Fomentar el uso de las telecomunicaciones y las nuevas tecnologías de la información en coordinación con las políticas del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias a objeto de proyectar el desempeño institucional ante la sociedad.
3. Elaborar programas para el desarrollo de los sistemas de información, redes y las telecomunicaciones internas del Ministerio.
4. Definir las acciones estratégicas del Plan de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica en materia de fomento del desarrollo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones y la gestión inteligente de las Infraestructuras de la sociedad de la información, así como la gestión coordinada de ésta política con el correspondiente programa elaborado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.
5. Elaborar, promocionar y coordinar los programas de formación de profesionales de las tecnologías de la información y comunicaciones.
6. Vigilar la integridad de los activos de información institucionales y en particular la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la Información.
7. Formular política de gestión de calidad y uso eficiente de la información y asegurar recursos para establecer e implementar estas políticas.
8. Desarrollar y mantener sistemas y servicios automatizados de información y documentación, y garantizar su accesibilidad de manera rápida, oportuna y eficiente.
9. Aplicar Auditorías Internas de calidad para verificar la eficacia de los sistemas de administración de información y bases de datos, así como el monitoreo permanente del entorno y las necesidades del usuario.
10. Coordinar el uso adecuado de las tecnologías de la Información y comunicaciones del Ministerio y sus Entes adscritos.
11. Apoyar la Concepción, diseño, estructuración y operacionalización de los procesos y formas de implementar las estrategias generales en los ámbitos sectoriales del Ministerio.
12. Elaborar el Plan de Simplificación de Trámites Administrativos, coordinadamente con las unidades administrativas involucradas, y someterlo a la supervisión y consideración del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.
13. Implementar procesos de solución de problemas organizacionales, en especial mediante un diagnóstico eficaz de la cultura y el clima organizacional.
14. Diseñar planes y programas de cambio organizacional con el objeto de adaptar valores, comportamientos y estructuras organizativas, a la nueva institucionalidad en el marco de la modernización del Estado.
15. Impulsar y planificar los cambios organizacionales conforme a las necesidades, exigencias y demandas del Ministerio.
16. Adecuar la estructura organizativa del Ministerio.
17. Asesorar y apoyar a las dependencias del Ministerio y a sus Entes adscritos, en materia organizativa y procedimental.

Artículo 3. Delegar al ciudadano **DAMIAN DARIO FOSSI SALAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.922.686, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.

2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en la Oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DÍAZ SILVA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000.063-A

Caracas, 03 AGO 2010

200° Y 151°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 03/08/2010 a la ciudadana **GRENCY CAROLINA CARRASCO GILER**, titular de la Cédula de Identidad N° 16.750.918, como **Directora de la Dirección de Información** adscrita a la **Oficina de Comunicación Institucional de este Organismo**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***
*** SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS ***

REGISTRO PÚBLICO DEL CUARTO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO
CAPITAL

10. 08. 2010

200° y 151°

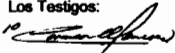
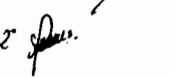
El anterior documento fue redactado por la Abg. SAULIBETH DEL VALLE RIVAS DE FALCO inscrita en el Inpreabogado No. 70383; Identificado con el Número 217.2010.3.248, de fecha

13/07/2010. Presentado para su registro por MERCEDES ELENA TORCAT ALFONZO, CÉDULA N° V-7.862.427. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por sus otorgantes ante mí y los testigos CARMEN ELENA MENESES TENIAS e ISABEL GIORYANI BRICEÑO HERNANDEZ, con CÉDULA N° V-14.045.438 y CÉDULA N° V-14.157.203. La Revisión Legal fue realizada por la Abg. POLICARPIA ALVAREZ, con CÉDULA N° V-7.996.307 funcionaria de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por ZAIDA COROMOTO GONZALEZ, con CÉDULA N° V-5.316.248. La identificación del Otorgante fue efectuada así: FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil CASADO, CÉDULA N° V-3.249.086. El Recaudo ESTATUTOS agregado al Cuaderno de Comprobantes bajo el número 3005 y folio 6026-6039 respectivamente. El Recaudo Documento de Identidad fue presentado Ad Effectum Videndi. Planilla Unica Bancaria N° 21700018052 por Bs. 455,00 pagada en el Banco del Tesoro en fecha 13/07/2010. Este documento quedó inscrito bajo el Número 16 folio 83 del Tomo 22 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Para este acto se trasladó la Registradora Pública Aramita Padrino y se constituyó en la siguiente dirección de traslado: Foro Libertador, Edificio Archivo General de la Nación, Ministerio del Poder Popular para la Cultura. A las: 2:09 pm.

El Otorgante:

 3249086

Los Testigos:


Aramita M. Padrino M.
Registradora Pública del Cuarto Circuito
del Municipio Libertador del Distrito Capital

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA

Hoy, 26 de abril de 2010 en Caracas, Distrito Capital. Yo, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.086, Ministro del Poder Popular para la Cultura, designación ésta que consta según Decreto Presidencial N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, y en representación de la República, por este documento declaro que se procede a modificar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación denominada "CASA DEL ARTISTA", constituida mediante documento protocolizado ante la Oficina Subalterna del Cuarto Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha 9 de abril de 1987, bajo el N° 28, Tomo 3, Protocolo Primero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 6.111 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de la misma fecha, en el cual se autoriza la reforma estatutaria de la Fundación que en lo adelante se registrará por las siguientes Cláusulas contenidas en el presente documento que por su amplitud se anexa de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales:

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, DURACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Cláusula Primera: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" es una Fundación de Estado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la adscripción, rectoría, control tutelar y estatutario del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Cláusula Segunda: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" tendrá una duración ilimitada, salvo que el Presidente de la República decida su intervención, supresión y liquidación de conformidad con lo preceptuado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" tiene como objeto fundamental: la atención y el acompañamiento integral del artista nacional, en cuanto a su producción artística, formación y mejoramiento profesional; el financiamiento para su incentivo creador; el reconocimiento, registro y difusión de su obra; su salud, bienestar y disfrute del tiempo libre; y la promoción y defensa de sus derechos, en procura de su inclusión social y una mayor calidad de vida.

Para el desarrollo de su objeto, la Fundación "CASA DEL ARTISTA" promoverá las medidas que garanticen la participación protagónica y la corresponsabilidad activa del pueblo en la formulación, ejecución y control de su gestión, orientada a la construcción de una sociedad socialista, en aplicación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como de los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación.

Cláusula Cuarta: La organización, actividad y funcionamiento de la Fundación "CASA DEL ARTISTA" se desarrollará con base en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social, mutua cooperación, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza.

Cláusula Quinta: La Fundación "CASA DEL ARTISTA", en cumplimiento de su objeto, actuará y se ajustará al principio de inclusión social y de articulación, coordinando con todas las instituciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, la consecución de los objetivos estratégicos propios de una sociedad socialista basada en la justicia, la igualdad, la libertad y la solidaridad.

Cláusula Sexta: El domicilio de la Fundación "CASA DEL ARTISTA" es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer otras oficinas y dependencias dentro y fuera del territorio nacional, previa aprobación del Consejo Directivo y del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

Cláusula Séptima: El patrimonio de la Fundación "CASA DEL ARTISTA" está constituido por:

1. El aporte inicial del cien por ciento (100%) integrado por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, que han sido traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
4. Los bienes e ingresos provenientes de su gestión, cuya administración se efectuará de conformidad con la legislación aplicable, el Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.
5. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, de carácter público o privado, previa autorización del órgano de adscripción.
6. Otros aportes, ingresos o bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto, que se adquieran por cualquier otro título

La Fundación deberá dar cuenta al Estado Venezolano, a través de su órgano de adscripción, de las donaciones, aportes, bienes y derechos adquiridos o transmitidos por cualquier causa, así como de los ingresos provenientes de su gestión.

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias del órgano de adscripción, las donaciones y aportes realizados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación.

Cláusula Octava: Hasta tanto no sea desarrollado y puesto en funcionamiento el Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión debidamente rendidos por la Fundación ante el órgano de adscripción podrán ser depositados en un Fondo Único Cultural creado para tal fin, cuyos fondos serán reinvertidos en satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional. En consecuencia, no podrán ejecutarse los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación sin la previa aprobación del órgano de adscripción, así como bajo las instrucciones y directrices que dicte el mismo.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN

Cláusula Novena: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura es órgano de adscripción, rector y tutelar de la Fundación "CASA DEL ARTISTA" y, en consecuencia, tiene las siguientes atribuciones, además de las previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y sus reglamentos:

1. Formular la política a la cual deberán adaptarse los planes y programas de la Fundación.
 2. Dictar mediante resoluciones o directivas generales, las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación, las cuales serán de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, así como las que le sean presentadas por el Consejo Directivo.
 3. Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación.
 4. Hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.
 5. Establecer las políticas de uso y administración de los ingresos derivados de las actividades de la fundación.
 6. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación.
 7. Aceptar o rechazar la enajenación o gravamen de los bienes de la Fundación.
 8. Establecer políticas de control de la ejecución del presupuesto para que cumpla con los objetivos, programas y metas establecidos.
 9. Requerir, en cualquier momento, de la Fundación la información administrativa y financiera de su gestión, entre otros, los referidos a los ingresos derivados de sus actividades y gestión.
 10. Formular, direccionar, aprobar, hacer seguimiento, evaluar y controlar las políticas y medidas en materia de personal, con sujeción a las atribuciones del Ejecutivo Nacional y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, especialmente en lo referido a la aprobación de las remuneraciones, beneficios sociales, gratificaciones, incentivos, emulaciones, primas y otras de naturaleza similar.
 11. Determinar los cargos de dirección y confianza de la Fundación, en el reglamento interno.
 12. Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, auditores o auditoras, revisores o revisoras contables con amplias facultades para examinar y evaluar a la Fundación.
 13. Aprobar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación, salvo lo relativo a la modificación del objeto y demás aspectos regulados en el Decreto N° 6.111, de fecha 27 de mayo del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de fecha 27 de mayo de 2008, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.
 14. Recibir cuenta de los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación y determinar el destino de los recursos del Fondo Único Cultural en función de satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional.
- Remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, durante el primer trimestre de cada año, el informe y cuenta anual de la Fundación.
- Las demás establecidas en la ley, reglamentos, resoluciones y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura deben adecuarse en el nivel estratégico a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Décima: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" tendrá un Consejo Directivo conformado por siete (7) integrantes: un (01) Presidente o Presidenta, que a la vez lo será de la Fundación; un (01) Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva; tres (03) Coordinadores o Coordinadoras Generales y (02) dos Representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, con sus respectivos o respectivas suplentes.

Los y las integrantes del Consejo Directivo de la Fundación serán de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

La organización y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, la presente Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.

Cláusula Décima Primera: El Consejo Directivo de la Fundación "CASA DEL ARTISTA" tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
2. Aprobar las propuestas de normas técnicas sobre organización y funcionamiento de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
3. Aprobar la propuesta de Reglamento Interno de la Fundación, a ser presentada a consideración del órgano de adscripción.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual institucional y de presupuesto de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
5. Aprobar la propuesta de clasificación de los cargos de dirección y de confianza de la Fundación; a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
6. Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, la memoria y cuenta y los estados financieros, así como cualquier otro instrumento de control de gestión.
7. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación, previa autorización del órgano de adscripción.
8. Enajenar y gravar los bienes que conforman su patrimonio, previa autorización expresa del órgano de adscripción.
9. Nombrar o designar a los y las integrantes de la Comisión de Contrataciones.
10. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política, planes y programas de la Fundación.
11. Debatar las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta de la Fundación o cualquiera de sus integrantes.

Cláusula Décima Segunda: Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez (1) a la semana o cuando así lo requiera el Presidente o Presidenta de la Fundación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Ministro o Ministra de Poder Popular con competencia en materia de cultura o el Presidente o Presidenta de la Fundación.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la Fundación se realizarán mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente permitido, con dos (2) días de anticipación y con la indicación de la agenda o puntos a tratar.

De todas las sesiones se levantarán actas que deberán ser suscritas por los y las integrantes del Consejo Directivo presentes.

Cláusula Décima Tercera: Para la validez de las sesiones y deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia del Presidente o la Presidenta de la Fundación y de un número no inferior a tres (3) de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por la mayoría simple de los o las integrantes presentes.

Quien tuviere conflicto de intereses con la materia considerada en la sesión deberá manifestarlo expresamente y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación, dejando constancia en el acta correspondiente.

Cláusula Décima Cuarta: Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación a las sesiones del Consejo Directivo serán suplidas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Las faltas temporales de los y las integrantes designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, serán suplidas por sus respectivos suplentes.

En caso de falta absoluta del Presidente o Presidenta de la Fundación, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva ejercerá provisionalmente sus atribuciones en condición de encargado o encargada hasta que el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura realice la designación correspondiente. En este caso, para el adecuado funcionamiento del Consejo Directivo, el voto del Presidente o Presidenta provisional será doble.

Se entiende por falta absoluta: la renuncia; la ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones del Consejo Directivo durante un periodo de un (1) año; la muerte; o la discapacidad total y permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Décima Quinta: El Presidente o Presidenta de la Fundación "CASA DEL ARTISTA" tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.

2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.
4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.
7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (2) firmas principales: la suya y la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (02) firmas secundarias.
8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.
9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.
10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.
11. Mantener informado a los trabajadores y trabajadoras y su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.
12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción.
13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

Cláusula Décima Sexta: El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Fundación "CASA DEL ARTISTA" tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar a los y las integrantes del Consejo Directivo, previa solicitud del Presidente o de la Presidenta de la Fundación y llevar las actas de las mismas.
2. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y a voto.
3. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, dar certificación de las mismas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la Fundación, así como certificar la autenticidad de las firmas de quienes integran el Consejo Directivo.
4. Hacer seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los y las integrantes principales y suplentes del Consejo Directivo.
5. Rendir cuenta de la gestión que le encomiende el Presidente o Presidenta de la Fundación al Consejo Directivo.
6. Mantener un espacio sostenido de intercomunicación entre la Presidencia de la Fundación, los y las integrantes de las distintas dependencias de la Fundación, a fin de agilizar los mecanismos de toma de decisión y control operativo de la gestión.
7. Colaborar y apoyar al Presidente o Presidenta de la Fundación en la gestión diaria de la Fundación.
8. Contribuir con el Presidente o Presidenta de la Fundación a cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas de la Fundación, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la misma.
9. Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestarios.
10. Supervisar la formulación y elaboración de la propuesta de plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
11. Firmar por delegación de la Presidenta o el Presidente de la Fundación, previa aprobación del órgano de adscripción, los documentos o contratos en los casos que sea necesario.
12. Recibir las cuentas e informes presentados por las Coordinaciones de Asesoría y Apoyo, del Nivel Sustantivo.

Cláusula Décima Séptima: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" participará activamente en las reuniones de la Plataforma del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a los fines de articular y coordinar su gestión a los lineamientos, políticas y planes nacionales de cultura.

De igual modo, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva participará activamente en los Gabinetes Regionales o Estadales bajo la coordinación y direccionalidad estratégica del órgano de adscripción, procurando el mayor rendimiento en los recursos financieros y la articulación de los movimientos sociales existentes alrededor de la cultura.

Cláusula Décima Octava: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" tendrá tres unidades administrativas básicas para las áreas de proyectos, operaciones y gestión interna, a partir de las cuales se desarrollarán las demás unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y objetivos, cuya organización y atribuciones se regularán en el Reglamento Interno de la Fundación. Los y las titulares de dichas unidades administrativas serán integrantes del Consejo Directivo.

Cláusula Décima Novena: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" designará los o las responsables encargados de la atención al ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

Cláusula Vigésima: El Reglamento Interno definirá las funciones de la ventanilla única, la cual estará destinada para atender las diligencias, actuaciones, gestiones y trámites que realicen las personas desde un sólo sitio, y brindarle toda la información que se requiera para tal fin.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Cláusula Vigésima Primera: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" contará con una Unidad de Auditoría Interna, que se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y estados financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar, verificar y elaborar informes contentivos de observaciones, conclusiones, recomendaciones y dictámenes.

La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno o Auditora Interno, quién será designado o designada mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cláusula Vigésima Segunda: La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación "CASA DEL ARTISTA" tiene las siguientes atribuciones:

1. Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna en la legislación.
2. Presentar, al menos dos (2) veces al año, informes al Consejo Directivo de la Fundación contentivos de las observaciones, recomendaciones y conclusiones, así como los dictámenes sobre sus estados financieros y el desarrollo de su gestión.
3. Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información institucional, velando por la claridad o transparencia, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Fundación.
4. Velar porque el sistema de control interno garantice que los y las responsables de la adquisición de bienes o servicios o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.
5. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos por parte de las personas responsables de tales actos.
6. Estimular la observancia de las políticas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.
7. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
8. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
9. Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
10. Examinar las cuentas presentadas por las personas responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
11. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de Auditoría Interna en leyes y reglamentos.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la legislación que rige la materia.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL

Cláusula Vigésima Tercera: El personal de la Fundación estará integrado por los trabajadores y trabajadoras necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme a lo que se establezca en su Reglamento Interno, y estará sujeto a la Ley Orgánica del Trabajo y a la normativa laboral aplicable.

Cláusula Vigésima Cuarta. Conforme al ordenamiento jurídico, todos los derechos y beneficios cancelados a los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Fundación serán previamente aprobados por el órgano de adscripción, conforme a la planificación centralizada, orientada por los principios de justicia, igualdad y solidaridad. Los beneficios laborales deberán adoptar obligatoriamente la denominación o nombre dado por el órgano de adscripción, a través de las correspondientes instrucciones.

Cláusula Vigésima Quinta. En ejercicio de lo dispuesto en la legislación, reglamentos y convenciones colectivas, los montos, condiciones y requisitos para cada uno de los derechos y beneficios laborales establecidos por el órgano de adscripción, a través de las respectivas instrucciones, no podrán ser modificados, cambiados o transformados por la Fundación, sin la previa aprobación de aquél, dejando a salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

En consecuencia, cualquier monto o cantidad que sea cancelada por la Fundación sin la debida aprobación del órgano de adscripción, así como la modificación o cambio de las condiciones así establecidas no generará derecho alguno y la autoridad que lo otorgue será responsable de ello, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades correspondientes al patrimonio de la institución o ente al que pertenezca en tanto patrimonio del Estado Venezolano.

CAPÍTULO VII DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Cláusula Vigésima Sexta: La elaboración y ejecución del presupuesto de la Fundación estará sujeta a las disposiciones establecidas por la Oficina Nacional de Presupuesto, transmitidas a través del órgano de adscripción.

Cláusula Vigésima Séptima: El ejercicio económico de la Fundación se inicia el primero (1º) de enero de cada año y culmina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, fecha en la cual se cortarán las cuentas, se elaborará el balance general y el informe de gestión, todo lo cual se remitirá los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado, al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura.

CAPÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD COMUNAL

Cláusula Vigésima Octava: La Fundación "CASA DEL ARTISTA" promoverá e incorporará mecanismos dirigidos a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades. Asimismo, adoptará las medidas para incentivar y reconocer el trabajo voluntario de sus trabajadores y trabajadoras a favor de las comunidades y la consolidación del Poder Popular, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano rector en esta materia.

Cláusula Vigésima Novena: La Fundación "CASA DEL ARTISTA", en desarrollo del deber de solidaridad y responsabilidad social, establecerá cláusulas de responsabilidad comunal dentro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre a los fines de garantizar que sus contrapartes realicen acciones que beneficien a las comunidades en donde desarrollen sus actividades, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano de adscripción en esta materia.

CAPÍTULO IX DE LA SUPRESIÓN

Cláusula Trigésima: La Fundación podrá ser disuelta conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en las demás normativas que le sean aplicables.

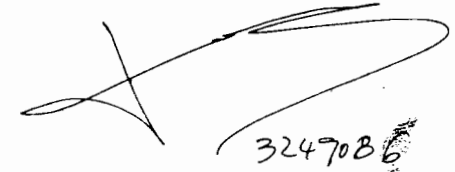
Cláusula Trigésima Primera: Una vez cumplida la disolución, los bienes de la Fundación pasarán a la orden de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, salvo otra disposición que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Primera: Todo lo no previsto en estos Estatutos se regirá por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Civil y demás normas aplicables, y por las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Segunda: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cuatro (4) ejemplares a un solo tenor de los siguientes Estatutos para su protocolización, de los cuales: uno (1) corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; uno (1) al Consejo Directivo de la Fundación; uno (1) a la Contraloría General de la República y, uno (1) para ser agregado al cuaderno de comprobantes.

Forma parte integrante de este Documento el Decreto N° 6.111 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de la misma fecha, con el propósito que sea agregado al respectivo Cuaderno de Comprobantes.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***
*** SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS ***

REGISTRO PÚBLICO DEL SEXTO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO CAPITAL

Díaz (10) de Agosto del dos mil diez (2010)

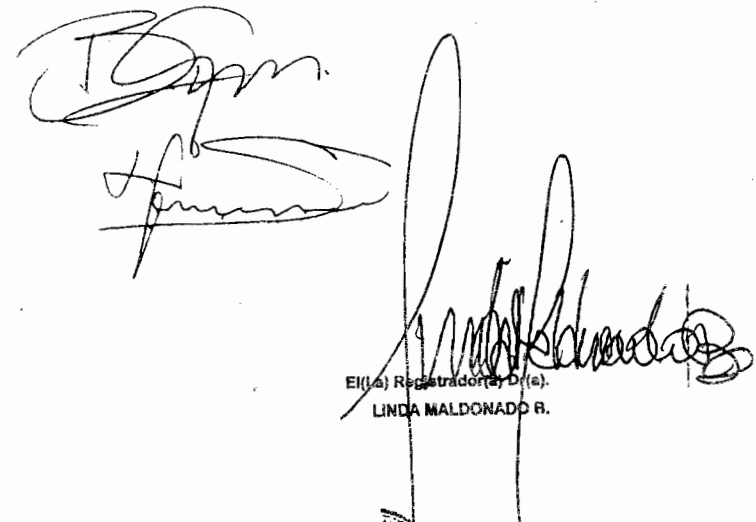
200° y 151°

El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. SAULIBETH DEL VALLE RIVAS DE FALCO inscrito(a) en el Inpreabogado No. 70383; identificado con el Número 219.2010.3.714, de fecha 06/08/2010. Presentado para su registro por JONATAN FERMIN ACEITUNO GOMEZ, CÉDULA N° V-9.880.208. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos BARBARA GOMEZ y HECTOR RAMON GONZALEZ PINO con CÉDULA N° V-18.714.033 y CÉDULA N° V-2.637.478. La Revisión Legal fue realizada por el(la) Abg. ODIBEL YOSMAR CHAVEZ VAZQUEZ, con CÉDULA N° V-6.311.483 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por JULIO CESAR RICO RIVAS, con CÉDULA N° V-6.041.583. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil CASADO, CÉDULA N° V-3.249.086. Los Recaudos DOCUMENTO DE IDENTIDAD, ACTA DE JUNTA DIRECTIVA y GACETA OFICIAL agregados al Cuaderno de Comprobantes bajo los números 6021, 6022 y 6023 y folios 6171-6171, 6172-6172 y 6173-6173 respectivamente. Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 7 folio(s) 48 del (de los) Tomo(s) 27 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Este documento quedó otorgado en esta oficina a las 09:43 a.m.

Los Otorgantes:



Los Testigos:



El(la) Registrador(a) D(e)a:
LINDA MALDONADO R.

MODIFICACIÓN DE ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA

Hoy, 26 de abril de 2010 en Caracas, Distrito Capital. Yo, **FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.086, Ministro del Poder Popular para la Cultura, designación ésta que consta según Decreto Presidencial N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, y en representación de la República, por este documento declaro que se procede a modificar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación "RED DE ARTE", constituida mediante documento protocolizado ante el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 28 de agosto de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 6.110 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de la misma fecha, en el cual se autoriza la reforma estatutaria de la Fundación que en lo adelante se registrará por las siguientes Cláusulas contenidas en el presente documento que por su amplitud servirá de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales:

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, DURACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Cláusula Primera: La Fundación "RED DE ARTE" es una Fundación de Estado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la adscripción, rectoría, control tutelar y estatutario del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Cláusula Segunda: La Fundación "RED DE ARTE" tendrá una duración ilimitada, salvo que el Presidente de la República decida su intervención, supresión y liquidación de conformidad con lo preceptuado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera: La Fundación "RED DE ARTE" tendrá por objeto coordinar y gestionar las actividades la Red de Tiendas y la Red de Galerías de todo el territorio nacional; y aquellas que coadyuven a la representación, producción, promoción y difusión a nivel nacional e internacional de la producción plástica y creadora realizada por los y las artistas, diseñadores, diseñadoras, colectivos y creadores o creadoras en general, de las diferentes regiones del país, haciendo especial énfasis en la expansión de los valores históricos, de identidad y diversidad cultural propios de la República Bolivariana de Venezuela.

Para el desarrollo de su objeto, la Fundación "RED DE ARTE" promoverá las medidas que garanticen la participación protagónica y la corresponsabilidad activa del pueblo en la formulación, ejecución y control de su gestión, orientada a la construcción de una sociedad socialista, en aplicación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, así como de los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación.

Cláusula Cuarta: Para el cumplimiento del objeto planteado, la Fundación "RED DE ARTE" realizará las siguientes funciones:

1. Dirigir y garantizar el funcionamiento de la Red de Tiendas y Red de Galerías de todo el territorio nacional.
2. Procurar la presencia de la Red de Tiendas y Red de Galerías en todo el territorio nacional.
3. Contribuir y apoyar la representación, producción, promoción y difusión a nivel nacional e internacional de la producción plástica y creadora realizada por los y las artistas, diseñadores, diseñadoras, colectivos y creadores o creadoras en general, de las diferentes regiones del país.
4. Llevar el Registro y control de la producción artística del país que se promocio- na y difunde a través de las Red de Tiendas y Red de Galerías de Arte.
5. Desarrollar programas y proyectos que no enunciados que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto.

Cláusula Quinta: La organización, actividad y funcionamiento de la Fundación "RED DE ARTE" se desarrollará con base en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social, mutua cooperación, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza.

Cláusula Sexta: La Fundación "RED DE ARTE", en cumplimiento de su objeto, actuará y se ajustará al principio de inclusión social y de articulación, coordinando con todas las instituciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, la consecución de los objetivos estratégicos propios de una sociedad socialista basada en la justicia, la igualdad, la libertad y la solidaridad.

Cláusula Séptima: El domicilio de la Fundación "RED DE ARTE" es la ciudad de Caracas, y su dirección administrativa se ubica en la Av. Lecuna, Parque Central, Zona Cultural, Sótano 1, Fundación Red de Arte, Parroquia San Agustín, Distrito

Capital, pudiendo establecer otras oficinas y dependencias dentro y fuera del territorio nacional, previa aprobación del Consejo Directivo y del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

Cláusula Octava: El patrimonio de la Fundación "RED DE ARTE" está constituido por:

1. El aporte inicial del cien por ciento (100%), integrado por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, que serán traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
4. Los bienes e ingresos provenientes de sus actividades y gestión, cuya administración se efectuará de conformidad con la legislación aplicable, el Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.
5. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, de carácter público o privado, previa autorización del órgano de adscripción.
6. Otros aportes, ingresos o bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto, que se adquieran por cualquier otro título.

La Fundación deberá dar cuenta al Estado Venezolano, a través de su órgano de adscripción, de las donaciones, aportes, bienes y derechos adquiridos o transmitidos por cualquier causa, así como de los ingresos provenientes de su gestión.

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias del órgano de adscripción, las donaciones y aportes realizados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación.

Cláusula Novena: Hasta tanto no sea desarrollado y puesto en funcionamiento el Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, los bienes e Ingresos provenientes de las actividades y gestión debidamente rendidos por la Fundación ante el órgano de adscripción podrán ser depositados en un Fondo Único Cultural creado para tal fin, cuyos fondos serán reinvertidos en satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional. En consecuencia, no podrán ejecutarse los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación sin la previa aprobación del órgano de adscripción, así como bajo las instrucciones y directrices que dicte el mismo.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN

Cláusula Décima: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura es órgano de adscripción, rector y tutelar de la Fundación "RED DE ARTE" y, en consecuencia, tiene las siguientes atribuciones, además de las previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y sus reglamentos:

1. Formular la política a la cual deberán adaptarse los planes y programas de la Fundación.
2. Dictar mediante resoluciones o directivas generales, las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación, las cuales serán de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, así como las que le sean presentadas por el Consejo Directivo.
3. Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación.
4. Hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.
5. Establecer las políticas de uso y administración de los ingresos derivados de las actividades de la fundación.
6. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación.
7. Aceptar o rechazar la enajenación o gravamen de los bienes de la Fundación.
8. Establecer políticas de control de la ejecución del presupuesto para que cumpla con los objetivos, programas y metas establecidos.

9. Requerir, en cualquier momento, de la Fundación la información administrativa y financiera de su gestión, entre otros, los referidos a los ingresos derivados de sus actividades y gestión.
10. Formular, direccionar, aprobar, hacer seguimiento, evaluar y controlar las políticas y medidas en materia de personal, con sujeción a las atribuciones del Ejecutivo Nacional y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, especialmente en lo referido a la aprobación de las remuneraciones, beneficios sociales, gratificaciones, incentivos, emulaciones, primas y otras de naturaleza similar.
11. Determinar los cargos de dirección y confianza de la Fundación, en el reglamento interno.
12. Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, auditores o auditoras, revisores o revisoras contables con amplias facultades para examinar y evaluar a la Fundación.
13. Aprobar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación, salvo lo relativo a la modificación del objeto y demás aspectos regulados en el Decreto N° 6.110, de fecha 27 de mayo del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de fecha 27 de mayo de 2008, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.
14. Recibir cuenta de los bienes e ingresos provenientes de las actividades y gestión de la Fundación y determinar el destino de los recursos del Fondo Único Cultural en función de satisfacer las necesidades fundamentales del sector cultura, fortaleciendo el proceso de soberanía del pueblo e independencia nacional.
15. Remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, durante el primer trimestre de cada año, el informe y cuenta anual de la Fundación.
16. Las demás establecidas en la ley, reglamentos, resoluciones y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura deben adecuarse en el nivel estratégico a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Décima Primera: La Fundación "RED DE ARTE" tendrá un Consejo Directivo conformado por siete (7) integrantes: un (01) Presidente o Presidenta, que a la vez lo será de la Fundación; un (01) Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva; tres (03) Coordinadores o Coordinadoras Generales y (02) dos Representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, con sus respectivos o respectivas suplentes.

Los y las integrantes del Consejo Directivo de la Fundación serán de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

La organización y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, la presente Acta Constitutiva Estatutaria y el Reglamento Interno de la Fundación.

Cláusula Décima Segunda: El Consejo Directivo de la Fundación "RED DE ARTE" tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
2. Aprobar las propuestas de normas técnicas sobre organización y funcionamiento de la Fundación, a ser presentadas a consideración del órgano de adscripción.
3. Aprobar la propuesta de Reglamento Interno de la Fundación, a ser presentada a consideración del órgano de adscripción.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual institucional y de presupuesto de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
5. Aprobar la propuesta de clasificación de los cargos de dirección y de confianza de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
6. Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, la memoria y cuenta y los estados financieros, así como cualquier otro instrumento de control de gestión.

7. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación, previa autorización del órgano de adscripción.
8. Enajenar y gravar los bienes que conforman su patrimonio, previa autorización expresa del órgano de adscripción.
9. Nombrar o designar a los y las integrantes de la Comisión de Contrataciones.
10. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política, planes y programas de la Fundación.
11. Debatar las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta de la Fundación o cualquiera de sus integrantes.

Cláusula Décima Tercera: Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez (1) a la semana o cuando así lo requiera el Presidente o Presidenta de la Fundación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Ministro o Ministra de Poder Popular con competencia en materia de cultura o el Presidente o Presidenta de la Fundación.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la Fundación se realizarán mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente permitido, con dos (2) días de anticipación y con la indicación de la agenda o puntos a tratar.

De todas las sesiones se levantarán actas que deberán ser suscritas por los y las integrantes del Consejo Directivo presentes.

Cláusula Décima Cuarta: Para la validez de las sesiones y deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia del Presidente o la Presidenta de la Fundación y de un número no inferior a tres (3) de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por la mayoría simple de los o las integrantes presentes. Quien tuviere conflicto de intereses con la materia considerada en la sesión deberá manifestarlo expresamente y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación, dejando constancia en el acta correspondiente.

Cláusula Décima Quinta: Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación a las sesiones del Consejo Directivo serán suplidas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Las faltas temporales de los y las integrantes designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, serán suplidas por sus respectivos suplentes.

En caso de falta absoluta del Presidente o Presidenta de la Fundación, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva ejercerá provisionalmente sus atribuciones en condición de encargado o encargada hasta que el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura realice la designación correspondiente. En este caso, para el adecuado funcionamiento del Consejo Directivo, el voto del Presidente o Presidenta provisional será doble.

Se entiende por falta absoluta: la renuncia; la ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones del Consejo Directivo durante un período de un (1) año; la muerte; o la discapacidad total y permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Décima Sexta: El Presidente o Presidenta de la Fundación "RED DE ARTE" tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.
4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.
7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (2) firmas principales: la suya y la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (02) firmas secundarias.

8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.
9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.
10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.
11. Mantener informado a los trabajadores y trabajadoras y su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.
12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción.
13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

Cláusula Décima Séptima: El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Fundación "RED DE ARTE" tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar a los y las integrantes del Consejo Directivo, previa solicitud del Presidente o de la Presidenta de la Fundación y llevar las actas de las mismas.
2. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y a voto.
3. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, dar certificación de las mismas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la Fundación, así como certificar la autenticidad de las firmas de quienes integran el Consejo Directivo.
4. Hacer seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los y las integrantes principales y suplentes del Consejo Directivo.
5. Rendir cuenta de la gestión que le encomiende el Presidente o Presidenta de la Fundación al Consejo Directivo.
6. Mantener un espacio sostenido de intercomunicación entre la Presidencia de la Fundación, los y las integrantes de las distintas dependencias de la Fundación, a fin de agilizar los mecanismos de toma de decisión y control operativo de la gestión.
7. Colaborar y apoyar al Presidente o Presidenta de la Fundación en la gestión diaria de la Fundación.
8. Contribuir con el Presidente o Presidenta de la Fundación a cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas de la Fundación, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la misma.
9. Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestarios.
10. Supervisar la formulación y elaboración de la propuesta de plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.
11. Firmar por delegación de la Presidenta o el Presidente de la Fundación, previa aprobación del órgano de adscripción, los documentos o contratos en los casos que sea necesario.
12. Recibir las cuentas e informes presentados por las Coordinaciones de Asesoría y Apoyo, del Nivel Sustantivo.

Cláusula Décima Octava: La Fundación "RED DE ARTE" participará activamente en las reuniones de la Plataforma del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a los fines de articular y coordinar su gestión a los lineamientos, políticas y planes nacionales de cultura.

De igual modo, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva participará activamente en los Gabinetes Regionales o Estadales bajo la coordinación y direccionalidad estratégica del órgano de adscripción, procurando el mayor rendimiento en los recursos financieros y la articulación de los movimientos sociales existentes alrededor de la cultura.

Cláusula Décima Novena: La Fundación "RED DE ARTE" tendrá unidades administrativas básicas para las áreas de proyectos, operaciones y gestión interna, a partir de las cuales se desarrollarán las demás unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y objetivos, cuya organización y atribuciones se regularán en el Reglamento Interno de la Fundación. Los y las titulares de dichas unidades administrativas serán integrantes del Consejo Directivo.

Cláusula Vigésima: La Fundación "RED DE ARTE" designará los o las responsables encargados de la atención al ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

Cláusula Vigésima Primera: El Reglamento Interno definirá las funciones de la ventanilla única, la cual estará destinada para atender las diligencias, actuaciones, gestiones y trámites que realicen las personas desde un sólo sitio, y brindarle toda la información que se requiera para tal fin.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Cláusula Vigésima Segunda: La Fundación "RED DE ARTE" contará con una Unidad de Auditoría Interna, que se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y estados financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar, verificar y elaborar informes contentivos de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y dictámenes.

La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno o Auditora Interno, quién será designado o designada mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cláusula Vigésima Tercera: La Unidad de Auditoría Interna de la Fundación "RED DE ARTE" tiene las siguientes atribuciones:

1. Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna en la legislación.
2. Presentar, al menos dos (2) veces al año, informes al Consejo Directivo de la Fundación contentivos de las observaciones, recomendaciones y conclusiones, así como los dictámenes sobre sus estados financieros y el desarrollo de su gestión.
3. Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información institucional, velando por la claridad o transparencia, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Fundación.
4. Velar porque el sistema de control interno garantice que los y las responsables de la adquisición de bienes o servicios o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.
5. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos por parte de las personas responsables de tales actos.
6. Estimular la observancia de las políticas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.
7. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
8. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
9. Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
10. Examinar las cuentas presentadas por las personas responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
11. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de Auditoría Interna en leyes y reglamentos.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la legislación que regule la materia.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL

Cláusula Vigésima Cuarta: El personal de la Fundación estará integrado por los trabajadores y trabajadoras necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme a lo que se establezca en su Reglamento Interno, y estará sujeto a la Ley Orgánica del Trabajo y a la normativa laboral aplicable.

Cláusula Vigésima Quinta: Conforme al ordenamiento jurídico, todos los derechos y beneficios cancelados a los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Fundación serán previamente aprobados por el órgano de adscripción, conforme a la planificación centralizada, orientada por los principios de justicia, igualdad y solidaridad. Los beneficios laborales deberán adoptar obligatoriamente la denominación o nombre dado por el órgano de adscripción, a través de las correspondientes instrucciones.

Cláusula Vigésima Sexta: En ejercicio de lo dispuesto en la legislación, reglamentos y convenciones colectivas, los montos, condiciones y requisitos para cada uno de los derechos y beneficios laborales establecidos por el órgano de adscripción, a través de las respectivas instrucciones, no podrán ser modificados,

cambiados o transformados por la Fundación, sin la previa aprobación de aquél, dejando a salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

En consecuencia, cualquier monto o cantidad que sea cancelada por la Fundación sin la debida aprobación del órgano de adscripción, así como la modificación o cambio de las condiciones así establecidas no generará derecho alguno y la autoridad que lo otorgue será responsable de ello, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades correspondientes al patrimonio de la institución o ente al que pertenezca en tanto patrimonio del Estado Venezolano.

CAPÍTULO VII

DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Cláusula Vigésima Séptima: La elaboración y ejecución del presupuesto de la Fundación estará sujeta a las disposiciones establecidas por la Oficina Nacional de Presupuesto, transmitidas a través del órgano de adscripción.

Cláusula Vigésima Octava: El ejercicio económico de la Fundación se inicia el primero (1º) de enero de cada año y culmina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, fecha en la cual se cortarán las cuentas, se elaborará el balance general y el informe de gestión, todo lo cual se remitirá los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado, al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD COMUNAL

Cláusula Vigésima Novena: La Fundación "RED DE ARTE" promoverá e incorporará mecanismos dirigidos a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades. Asimismo, adoptará las medidas para incentivar y reconocer el trabajo voluntario de sus trabajadores y trabajadoras a favor de las comunidades y la consolidación del Poder Popular, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano rector en esta materia.

Cláusula Trigésima: La Fundación "RED DE ARTE" en desarrollo del deber de solidaridad y responsabilidad social, establecerá cláusulas de responsabilidad comunal dentro de las contratos, convenios y acuerdos que celebre a los fines de garantizar que sus contrapartes realicen acciones que beneficien a las comunidades en donde desarrollen sus actividades, de conformidad con los lineamientos y orientaciones que adopte el órgano de adscripción en esta materia.

CAPÍTULO IX

DE LA SUPRESIÓN

Cláusula Trigésima Primera: La Fundación podrá ser disuelta conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en las demás normativas que le sean aplicables.

Cláusula Trigésima Segunda: Una vez cumplida la disolución, los bienes de la Fundación pasarán a la orden de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, salvo otra disposición que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

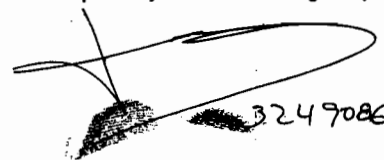
Primera: Todo lo no previsto en estos Estatutos se regirá por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Civil y demás normas aplicables, y por las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Segunda: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cuatro (4) ejemplares a un solo tenor de los siguientes Estatutos para su protocolización, de los cuales: uno (1) corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; uno (1) al Consejo Directivo de la Fundación; uno (1) a la Contraloría General de la República y, uno (1) para ser agregado al cuaderno de comprobantes.

Tercera: Por cuanto el actual domicilio legal de la Fundación no corresponde al ámbito de competencia del Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, se solicita a la ciudadana Registradora que estampe el cierre de operaciones en el respectivo tomo, así como las copias certificadas de las diferentes modificaciones pertinentes a esta Fundación e igualmente se levante el correspondiente oficio sobre el cambio de domicilio.

Forma parte integrante de este Documento el Decreto N° 8.110 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.938 de la misma fecha, con el propósito que sea agregado al

respectivo Cuaderno de Comprobantes, así como sus posteriores modificaciones. Y yo, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, antes identificado, certifico que la presente Acata es copia fiel y exacta de su original que reposa en el Libro de Actas.

 3249086

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004/10
CARACAS, 8 DE MARZO DE 2010
199° y 151°

ANTECEDENTES

Se inició el presente procedimiento en virtud de la denuncia formulada por voceros del Consejo Comunal Armando Reverón ante este Instituto del Patrimonio Cultural en fecha 13 de octubre de 2008 en la cual se indica que la Dirección General de Planeamiento y Control Urbano de la Alcaldía del municipio Vargas otorgó permiso de construcción a la empresa ZUMA 07, C.A., para la ejecución de un conjunto de viviendas multifamiliares en terrenos donde se encontraba construidas las quintas "La Azuleja" y "Los Cachos", ubicadas en el Casco Histórico de la urbanización Macuto.

Este Instituto dentro del procedimiento sumario acordó notificar tanto a la Dirección General de Planeamiento y Control de la Alcaldía del municipio Vargas como a la sociedad mercantil ZUMA C.A., mediante oficios signados con los números 00002934 y 00002933 respectivamente, ambos con fecha 1º de diciembre de 2008, que las quintas "La Azuleja" y "Los Cachos", ubicadas dentro del Centro Histórico de Macuto, constituyen Bienes de Interés Cultural de la Nación y al mismo tiempo que la parroquia Macuto cuenta con una declaratoria municipal como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del Municipio Vargas, Gaceta Municipal ordinaria N° 014-2006 de 30 de agosto del 2006, y por tanto, se encuentran amparadas por lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, por lo cual se exigió de conformidad con los artículos 16 y 21 *eiusdem* y el artículo 7 del Reglamento parcial N° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, se abstuvieran algún proceso de demolición, deforestación o construcción de dicho conjunto residencial sin la previa autorización de este Instituto, para lo cual debió presentar en el menor plazo posible el proyecto de intervención.

Dichas comunicaciones fueron enviadas a sus destinatarios con copia dirigida a la Dirección de Patrimonio de la Alcaldía del municipio Vargas en nombre de su Director el ciudadano Agustín Camacho, a los fines de informarle lo acontecido.

Posteriormente, los denunciantes consignaron en el expediente, comunicación de fecha 08 de abril de 2008, mediante la cual la sociedad mercantil ZUMA 07 C.A., informa sobre el inicio del proyecto del conjunto residencial sobre el terreno en el cual se encuentran ubicadas las quintas antes indicadas, sobre la base de oficio de 25 de septiembre de 2008 mediante el cual el Lic. Agustín Camacho en su carácter de Director General de la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del Concejo Municipal del estado Vargas, mediante la cual "aprueba" el Proyecto para la construcción del conjunto residencial, ubicado en las adyacencias de la Av. La Playa y que dentro de la misma se encuentran ubicados los inmuebles, Casa "Guaicamar" N° 15 construida en el año 1927 y la Casa "Los Cachos" N° 14 que data de 1928. Esta Oficina fundamenta la "autorización" otorgada de conformidad con la Ordenanza para la Preservación del Patrimonio así como al dictamen emanado por la División de Seguridad y Control de Riesgos del Departamento de Riesgos Especiales del Servicio Autónomo del Cuerpo de la Gobernación del estado Vargas, y del informe técnico de las condiciones estructurales de dos casas, donde recomienda la demolición de las mismas.

Luego, en fecha 6 de mayo de 2009, según nota de prensa publicada en el diario "Últimas Noticias", la Cámara Municipal del municipio Vargas en la sesión del día 05 de mayo de 2009, acordó levantar la sanción al Acuerdo que declaró a la parroquia Macuto como Patrimonio Histórico Cultural, en agosto de 2006 y publicado en Gaceta Municipal N° 014-2006 de 30 de agosto de 2006, medida que fue tomada por los ediles en vista del conflicto planteado por la construcción del complejo habitacional en los terrenos de lo que fue la antigua quinta "Los Cachos". La decisión fue argumentada por los concejales porque la declaratoria de patrimonio "imita el desarrollo de la parroquia en la construcción de obras de infraestructura para satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad".

Considerando que el Centro Histórico de Macuto se encuentra protegido al haber sido declarado Bien de Interés Cultural por este Instituto del Patrimonio Cultural, mediante

Resolución N° 003-05 de 20 de febrero de 2005, publicada en Gaceta Oficial n° 38.234 de 22 de julio de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, y constata que las intervenciones a los inmuebles ubicados dentro del Centro Histórico Macuto fueron realizadas sin mediar autorización alguna por parte de este Instituto de Patrimonio Cultural, por lo que constituye presunta infracción a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 7 del Reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley, en concordancia con el artículo 21 del instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural y los Bienes que lo Integran, dictado por este Instituto mediante Providencia Administrativa N° 012/05 de 30 de junio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 38.237 de 27 de julio de 2005, a las cuales aquellos bienes se encuentran sujetos, mediante auto de 6 de mayo de 2009, ordenó iniciar el procedimiento administrativo por presunta responsabilidad a los daños perpetrados al patrimonio cultural declarado, así como a la presunta infracción del artículo 32 de la Ley antes indicada, en contra del ciudadano AGUSTÍN CAMACHO Coordinador General de la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del municipio Vargas y a la sociedad mercantil ZUMA 07 C.A. Se acordó sustanciar dicho procedimiento por las pautas establecidas por el artículo 48 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, en el mismo auto se acordó iniciar procedimiento administrativo por presunta responsabilidad administrativa a los concejales y concejalas del municipio Vargas del estado Vargas, ciudadanos: MIGUEL ZABALA, MIRIAM GOZALEZ, ENRIQUE ESPINOZA, EUFEMIA TEODOSIA ARVELO DE ISSA, JUAN MALDONADO, ELIGIO PALACIOS, CARLOS HERMOSO, MILCAR GUZMAN Y NEPTALI RUIZ por inobservancia a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, así como la providencia 012/05 al levantar con su voto individual la sanción al Acuerdo que declaró a la parroquia Macuto como Patrimonio Histórico Cultural, publicada en Gaceta Municipal N° 014-2006 de fecha 30 de agosto de 2006.

En la misma fecha y ante el inminente peligro de intervención, deterioro o destrucción del patrimonio cultural tangible del Casco Histórico de Macuto, ACORDÓ dictar como medida provisionalísima el cese de vías de hecho, actuaciones materiales, medidas de fuerza, perturbaciones y amenazas de demolición o intervención que se venían realizando así como la paralización de cualquier obra o proyecto que se pretenda realizar en la zona protegida como Centro Histórico de Macuto, el cual comprende trece (13) manzanas delimitadas al Norte por el paseo Macuto, al Sur por la avenida Intercomunal, al Este por el río Macuto y al Oeste por la avenida La Playa, mientras dure el procedimiento administrativo, así como abstenerse de dictar cualquier acto administrativo que de manera directa e indirecta lleve implícito la alteración, modificación, intervención o supresión de cualquiera de los bienes que integran el Centro Histórico de Macuto, sin la previa autorización expresa por parte de este Instituto.

Se notificó de la apertura del presente procedimiento al Gobernador del estado Vargas, al Alcalde del municipio Vargas, al Cronista del municipio Vargas, a la Defensoría del Pueblo delegación Vargas, al ciudadano Agustín Camacho coordinador de la oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del municipio Vargas, a la sociedad mercantil ZUMA 07 C.A., a los concejales del municipio Vargas del estado Vargas, ciudadanos: MIGUEL ZABALA, MIRIAM GOZALEZ, ENRIQUE ESPINOZA, EUFEMIA TEODOSIA ARVELO DE ISSA, JUAN MALDONADO, ELIGIO PALACIOS, CARLOS HERMOSO, MILCAR GUZMAN Y NEPTALI RUIZ, y a los Consejos Comunales que hacen vida en el sector comprometido. Igualmente se acordó oficiar a la Fiscal Quinta del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, a los fines de la determinación de la presunta responsabilidad penal, si la hubiere, por hechos cometidos contra el patrimonio cultural.

Mediante auto de 8 de julio de 2009, la empresa ZUMA 07, C.A., solicitó la revisión la medida provisionalísima dictada por este Instituto, declarándose parcialmente con lugar la oposición. En tal sentido, se acordó levantar la medida provisional restringida únicamente a los lotes de terreno donde se pretende desarrollar el Conjunto Residencial VIENTOYMAR, entre las vías Intercomunal de Macuto, al Suroeste del mismo y la avenida La Costanera al Noreste, parroquia Macuto, municipio Vargas, estado Vargas correspondiente a catorce mil seiscientos ochenta y dos metros cuadrados con noventa y cuatro decímetros cuadrados (14.782.94 m²) y reguladas mediante zonificación V4-E (Vivienda multifamiliar especial para desarrollo de conjuntos) conforme a la Ordenanza de Zonificación de las parroquias Catia La Mar, Maiquetía, La Guaira, Macuto, Caraballeda y Naiguatá, publicada en la Gaceta Municipal del Distrito Federal de 13 de septiembre de 1977. El resto de la medida se mantuvo vigente para el resto del Casco Histórico de Macuto.

En la fase de sustanciación del procedimiento, los expertos de la Dirección de Protección del Instituto del Patrimonio Cultural, arquitectos Annabella Spagnolo (C.I. 10.333.744) y José Gregory Vertullo (C.I. 13.367.304), geógrafa Daynet León (C.I. 10.485.638) y la antropóloga/arqueóloga Lilia Vierma (C.I. 8.682.509), presentaron informe el cual consta en la pieza segunda de los folios 128 al 169. En dicho informe, señalaron lo siguiente:

"La visita de la inspección se efectuó el día viernes 15 de mayo de 2009, en horas de la mañana se inició con el recorrido de la parcela en la cual se ubican los dos inmuebles correspondientes al caso. Durante la misma se pudo verificar que los inmuebles identificados como: "Casa de Los Cachos" y "Casa Guicamar", ambos protegidos legalmente por el Instituto del Patrimonio Cultural, habían sido demolidos en su totalidad sin haber obtenido la correspondiente autorización por parte del Instituto del Patrimonio Cultural. Además de haber procedido a la total demolición de los inmuebles antes referidos; la mayoría de las evidencias producto de esta actividad

(escombros) fueron trasladados fuera de lugar, pues lo que allí se encontró no correspondía a la totalidad de los materiales de construcción que conformaban las dos casas, permaneciendo en el lugar dos montículos de reducidas proporciones. De esta forma también se perdió la posibilidad de efectuar recuperación alguna de componentes constructivos que aun pudieran conservarse como testimonio material. Como consecuencia de dichas demoliciones efectuadas se generó indirectamente una transfiguración urbana derivada de la integración de las diferentes parcelas en las cuales sería ubicado el conjunto residencial proyectado por la empresa Zuma 07, C.A. Con esta demolición también se generó la pérdida del perfil urbano del área de estudio, la cual guardaba relación con bienes patrimoniales inmediatos, tales como el caso de la Quinta La Azuleja y el frente costero el cual contiene en espacio de la Plaza Armando Reverón.

Se estima que el área aproximada comprendida por cada uno de los inmuebles constituía alrededor de 500 m², habiéndose demolido entonces un área total aproximada de 1000 m² de construcción. A este respecto y considerando el carácter patrimonial de las casas; de acuerdo a los tabuladores de precios vigentes en el mercado en materia de construcción, hemos estimado el costo actual tanto de proyecto como de construcción, el cual pudiera ascender a los montos reflejados en la siguiente tabla.

	Casa Los Cachos	Casa Guicamar	Totales
COSTO DE PROYECTO	150 Bs (m2) x 500 m2 75.000,00 Bs	150 Bs (m2) x 500 m2 75.000,00 Bs	150.000,00 Bs
COSTO DE EJECUCIÓN	10.000 Bs (m2) x 500 m2 5.000.000,00 Bs	10.000 Bs (m2) x 500 m2 5.000.000,00 Bs	10.000.000,00 Bs
COSTO TOTAL	5.075.000,00 Bs	5.075.000,00 Bs	10.150.000,00 Bs

En tal sentido, en referencia al informe presentado por el grupo de expertos del Instituto del Patrimonio Cultural se toman las siguientes conclusiones:

1. Como se evidenció durante la experticia, estas demoliciones fueron llevadas a cabo de manera inadecuada y sin contar con la autorización por parte del Instituto del Patrimonio Cultural, además de no haber estudiado la posibilidad de acometer una restauración de estas edificaciones e incorporarlas al nuevo desarrollo, así como también de una evaluación arqueológica para determinar la evolución ocupacional de la zona.
2. De acuerdo a la visita realizada el día viernes 15 de mayo del 2009 en condición de expertos en materia de Bienes Inmuebles de Valor Patrimonial, se pudo evidenciar la pérdida total de los inmuebles denominados "Casa de Los Cachos" y "Casa Guicamar" alterándose considerablemente la imagen arquitectónica y urbana del sitio, así como la configuración parcelaria preexistentes y la lectura urbana del conjunto comprendido por otros inmuebles y sitios urbanos poseedores de la misma protección legal.
3. Se verificaron daños en materia ambiental y paisajística, producidos por las demoliciones y la tabla indiscriminada de especies vegetales presentes en el sitio, ya formaban parte del entorno paisajístico del sector, pues su presencia fue concebida en conjunto con la construcción de las infraestructuras en cuestión.

Posteriormente, se recibieron en tiempo hábil sendos escritos de descargos y defensas de cada uno de los encausados, los cuales se discríman como siguen.

1. ALEGATOS Y DESCARGOS DE ZUMA 07, C.A.

1.1. Errónea interpretación de la ubicación del desarrollo habitacional VIENTOYMAR por parte del IPC.

Afirma que el Instituto del Patrimonio Cultural en el acto de apertura del procedimiento que el desarrollo habitacional VIENTOYMAR se proyecta construir en terrenos de las quintas La Azuleja y la casa Los Cachos y que la misma se ubican dentro del Centro Histórico de Macuto, los cuales, según este acto: "se encuentra registrado en el I Censo de Patrimonio Cultural Venezolano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.234 de fecha 22 de junio de 2005 y por tanto constituyen Bienes de Interés Cultural de la Nación, al mismo tiempo que la parroquia Macuto cuenta con una declaratoria municipal como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del municipio Vargas (...) y por tanto se encuentran amparadas por lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural".

Según exponen, estas afirmación es falsa, por varios motivos, visto que de un lado, la quinta "La Azuleja" no se encuentra dentro del terreno de este desarrollo, sino que está ubicada en el terreno contiguo que pertenece a algunos de los componentes de Las Fuerzas Armadas Venezolanas. Del otro, la casa "Los Cachos" que si estaba construido en el terreno donde se desarrollara el complejo residencial, no está incluido en el I Censo de Patrimonio Cultural Venezolano publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.234 de 22 de junio de 2005, por lo que no es un Bien de Interés Cultural de la Nación. Por último, porque los terrenos mencionados, además no están en el perímetro Casco Histórico de Macuto (que sí está incluido en el mencionado Censo), sino a unos 2 Kilómetros hacia el Este de esa Zona.

Que la empresa ZUMA en ningún momento ha realizado alguna actividad en la quinta "La Azuleja" correspondiente al desarrollo habitacional planteado. Que adicionalmente sería de imposible ejecución por encontrarse esta residencia rodeada de talleres mecánicos, estacionamientos, y otros negocios. En definitiva, constituye una errada interpretación de los hechos, al aseverar que la quinta "La Azuleja" ha sido afectada con el desarrollo habitacional VIENTOYMAR, puesto que es un falso supuesto en que ha ocurrido este

Instituto al señalar que el terreno de la casa de "Los Cachos" y el terreno de la quinta "La Azuleja" son el mismo.

Que en cuanto a la casa de "Los Cachos", es evidente que ella no está en el I Censo de Patrimonio Cultural Venezolano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.234 de fecha 22 de junio de 2005, por lo que este IPC no tiene competencia, siquiera, para cuestionar cualquier decisión o acción en torno a ella. (énfasis añadido por la encausada). Mas cuando el Concejo Municipal del Municipio Vargas, que había declarado hace años dicha casa "Los Cachos", junto con la casa "Guicamar", como patrimonio cultural municipal, retiraron esa declaración ante el estado de abandono y el peligro que representaba dicha edificación, golpeada duramente por los lamentables eventos de 1999.

Argumenta por otro lado, y de forma manifiesta, que este Instituto incurre en un tercer error en cuanto a la ubicación del desarrollo habitacional, al afirmar que los mismos se encuentran dentro de la zona del Casco Histórico de Macuto.

La anterior afirmación resulta falsa a su decir en virtud de que los terrenos donde se proyecta desarrollar el conjunto habitacional VIENTOYMAR no se encuentran en las coordenadas del Casco Histórico de Macuto, sino que están en realidad a más de 2 kilómetros al Este de esa zona declarada como patrimonio histórico y cultural de la Nación según el I Censo. Tal motivo es suficiente para reconocer que el Instituto carece de forma absoluta, según fundamentan, de competencia para iniciar y sustanciar cualquier procedimiento administrativo que involucre los terrenos sobre los cuales se ubican las casas "Los Cachos" y "Guicamar".

Por otro lado, el acto administrativo afirma haber "constatado como esta las intervenciones a los inmuebles ubicados dentro del Centro Histórico Macuto fueron realizados sin mediar autorización alguna por parte de este Instituto del Patrimonio Cultural, por lo que constituye presunta infracción a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 7 del Reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley".

2. Del levantamiento de la sanción como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del Municipio Vargas de la casa Los Cachos y Guicamar

Por otra parte, invoca asimismo el artículo 56 de la Ley Orgánica de Poderes Municipales que establece que las competencias en materia urbanísticas le corresponden absolutamente al Concejo Municipal del municipio Vargas del Estado Vargas, y que asimismo, es el Municipio, y de suyo el Concejo Municipal, el que tiene la competencia para declaración de "patrimonio histórico municipal". Siendo así, el mencionado Concejo Municipal realizó, según argumentan, en el ejercicio de sus funciones el levantamiento de una sanción de Patrimonio Cultural impuesta en el año 2006 a las casas de "Los Cachos" y Guicamar respectivamente, y luego el levantamiento de la afectación de la parroquia Macuto impuesta en el mismo año, estableciendo, así, que los mencionados inmuebles y toda esa Parroquia no gozan de sanción alguna que evite su afectación urbanística.

Por las razones antes expuestas, considera innecesario proceder a la sustanciación de un procedimiento administrativo, cuando el desarrollo del complejo habitacional VIENTOYMAR no posee la calificación de bien de interés cultural nacional ni siquiera municipal, y por el contrario, cuenta de acuerdo con todos los instrumentos normativos urbanísticos con cada uno de las autorizaciones y aprobaciones solicitadas por las autoridades competentes, que en este sentido serían el municipio Vargas del estado Vargas y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

2. ALEGATOS Y DESCARGOS DE AGUSTIN CAMACHO

En primer lugar, de acuerdo con lo indicado por este Instituto en el auto de apertura del procedimiento administrativo, supuestamente en fecha 01 de diciembre de 2008, a través de Oficios signados con los números 00002934 y 00002933 respectivamente, este Instituto "hizo saber a la Dirección General de Planeamiento y Control de la Alcaldía del municipio Vargas y a la sociedad Zuma 07 C.A.", que las quintas Las Azulejas y los Cachos ubicadas en la localidad de Macuto se encontraban registradas en el I censo de Patrimonio Cultural Venezolano n° 38.234 de fecha 22 de junio de 2005, y por tal constituían "Bienes de Interés Cultural de la Nación", así como también la declaratoria expresa de que la parroquia Macuto se encontraba considerada como "Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del Municipio Vargas".

Señala que la copia de los oficios signados con los n° 00002934 y 00002933 respectivamente, de fecha 01 de diciembre de 2008, indicados en el auto de apertura, como dirigidos y enviados a su persona, no fueron entregados y por ende, recibidos por la Dirección de Patrimonio del Municipio Vargas. Por lo contrario, alega que nunca llegó a su conocimiento la información señalada a través de estos oficios, que en principio fueron dirigidos específicamente a la Dirección General de Planeamiento y Control de la Alcaldía del Municipio Vargas y a la empresa ZUMA 07, C.A.

Por otra parte, alega que el cargo que el desempeña de Coordinador General de la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del Municipio, por un lado no es dependiente de la Alcaldía. No es un cargo del Poder Ejecutivo Municipal, sino que es un cargo técnico que goza de plena autonomía, al ser designado directamente por el Concejo Municipal. De modo que las comunicaciones enviadas a cualquier dependencias de la Alcaldía no llega de modo alguno a mis manos, como ocurrió en esta oportunidad. Debe el

Instituto, según afirma el cuestionado oficio de 1ro de diciembre de 2008 fue recibido expresamente por su persona.

En segundo lugar, afirmó que el oficio de fecha 25 de septiembre de 2008, "dictado en ejercicio de mi cargo de Coordinador General de la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del Municipio", posee, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa legal municipal, "el mero carácter de una recomendación, es la apreciación técnica de un órgano municipal adscrito al Consejo (sic) Municipal, a los efectos de que sea éste el que adopte las decisiones según su competencia, de declarar ciertos bienes municipales como patrimonio histórico, cultural o natural y asimismo, de proceder a revocar o modificar, o de cualquier modo desafectar, esas declaraciones de patrimonio municipal previamente vigentes".

En este caso en atención al dictamen emanado por la División de Seguridad y Control de Riesgos del Departamento de Riesgos Especiales del Servicio Autónomo del Cuerpo de Bomberos de la Gobernación del Estado Vargas, y su respectivo informe técnico de las condiciones estructurales de los mencionados inmuebles, dió, en el marco de sus "competencias, una recomendación", una opinión técnica, a los efectos de que los órganos ejecutores, competentes del Municipio, y en concreto el Concejo Municipal y los órganos de la Alcaldía (en cuanto a la aprobación de proyectos urbanísticos), cumplan con sus funciones operativas.

Indicó asimismo, que uno de los objetivos primordiales de la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural es proceder como órgano técnico y consultivo, evaluando a través de los informes y estudios de los funcionarios competentes en materia de seguridad, el estado físico real de las estructuras declaradas como bien de interés cultural par el municipio, como fue lo acontecido en el presente caso.

Por último, señaló que las órdenes impartidas por este Instituto en torno a la afectación a bienes declarados como patrimonio cultural o histórico de la Nación por la construcción del proyecto VIENTOYMAR, son ilegales y carecen de justificación en el Derecho y en los hechos materiales, por lo que de modo alguno puede considerarse que su actuación, como Coordinador General de la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del Municipio, hubiere sido ilegal.

3. ALEGATOS Y DESCARGOS DE LOS CONCEJALES Y LAS CONCEJALAS DEL MUNICIPIO VARGAS

Primeramente, negaron, rechazaron y contradijeron, tanto en los hechos como en el derecho, todas y cada una de las imputaciones que se les hacen en el auto de apertura de este procedimiento de fecha 06 de mayo de 2009, particularmente la referida a que "la medida" del Concejo Municipal del municipio Vargas de levantar la sanción al acuerdo que declaró a la parroquia Macuto como Patrimonio Histórico Cultural (sic) "... fue tomada por los ediles en vista del conflicto planteado por la construcción del complejo habitacional en los terrenos de lo que fue la antigua quinta Los Cachos..."; ello por ser totalmente incierta, temeraria e infundada a su decir esta apreciación del Instituto de Patrimonio Cultural (IPC), que evidencia su pleno desconocimiento del contenido del Acuerdo edilicio, en virtud de que la referencia que obtiene del mismo es por la sola nota de prensa del día 06 de mayo de 2009 publicada en el diario Últimas Noticias, tal como expresamente lo reconoce y nota a través de la publicación oficial que ha de hacerse del mismo en la Gaceta Municipal, a partir de la cual ha de tener vigencia dicho acuerdo.

Por otra parte argumentan, el hecho que el Instituto desconocía el contenido del Acuerdo edilicio en razón que en el mismo acto de apertura (sic) "... Se acuerda también, solicitar a la Secretaría (sic) Municipal... copia certificada del acta de la sesión celebrada el día 5 de mayo de 2005, en la cual se acordó levantar la sanción al acuerdo que declaró (sic) a la parroquia Macuto como Patrimonio Histórico Cultural..."; lo que significa que para el momento de dictarse el auto de apertura el Instituto del Patrimonio Cultural a su decir desconocía el contenido material del Acuerdo cuestionado, es decir, sus elementos probatorios para afirmar que "la medida fue tomada por los ediles en vista del conflicto planteado por la construcción del complejo habitacional en los terrenos de lo que fue la antigua quinta Los Cachos..." eran absolutamente insuficientes o parcialmente existentes; siendo entonces que al pretender imputarles responsabilidad alguna por este caso, sin tener el conocimiento pleno y suficiente de las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron su actuación, lo que conlleva a no tener la certeza de la infracción ni tener la certeza de su culpabilidad alegan que se le está vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, que comporta que también cuando la Administración inicia un procedimiento sancionatorio, esta obligada a darle el tratamiento de inocente al indiciado o investigado, e igualmente durante todo el tiempo que dure el mismo y en todas sus etapas.

Aunado a ello, el auto de apertura notificado, según señalan, se les vulnera su derecho a la presunción de inocencia, no solo por lo expresado anteriormente, sino además porque expresa a priori "... acuerda iniciar procedimiento administrativo... por inobservancia a lo dispuesto en la Ley de Protección Defensa del Patrimonio Cultural, así como a la Providencia 012/05 al levantar con su voto individual la sanción al Acuerdo...", es decir, a una actuación legal y competentemente ejercida en sus funciones como Concejales y Concejales; se le imputa la consecuencia de la inobservancia de dos instrumentos normativos, que derivan en el incumplimiento de la Ley. De esto, se desprenden en que la conducta del Instituto de Patrimonio Cultural que los juzga o precalifica de estar incurso en irregularidades, sin que para llegar a esta conclusión se nos haya dado la oportunidad de desvirtuar, a través de la apertura de un contradictorio, los hechos a priori.

infundadamente se les imputan. Esta grave vulneración implica que en lo sucesivo su defensa en este procedimiento no tiene ningún sentido, afirman que la administración cultural anticipadamente determinó o concluyó su responsabilidad en irregularidades supuestamente tipificadas en la Ley, en tanto y en cuanto, entonces su defensa giraría en demostrar su inocencia, según afirma, en lugar de desvirtuar la irregularidades que se les imputan, lo que abiertamente es contrario a su derecho constitucional a ser presumidos inocentes. Señalan que con el inicio de este procedimiento este Instituto ha determinado, preliminarmente, que han infringido el ordenamiento jurídico, y con prescindencia de procedimiento alguno, determinando su responsabilidad se les estaría violando flagrantemente su derecho constitucional a la presunción de inocencia.

En tal sentido, alegan en sus descargos que el CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO VARGAS, y en consecuencia las concejales y concejales que votaron favorablemente, por levantar la sanción al Acuerdo que declaró a la parroquia Macuto como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico, han actuado responsablemente, ajustado a derecho y en ejercicio de su competencia, ello con fundamento en la autonomía orgánica funcional, administrativa y normativa que le esta consagrada constitucional y legalmente a los Municipios, y en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 54 numeral 2, 92 y 95 numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; y el artículo 33 numeral 3 del Reglamento de Interior y de Debates del Concejo Municipal del Municipio Vargas, tal como lo indica el encabezado del Acuerdo de fecha 05 de Mayo de 2009, por el cual se levantó la sanción al Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal N° 014-2006 de 30 de agosto de 2006.

Por otra parte, negaron rechazaron y contradijeron, tanto en los hechos como en el derecho, por ser totalmente incierta, temeraria e infundada la apreciación e imputación por del Instituto de Patrimonio Cultural, respecto a que son sujetos pasibles de una investigación y sanción administrativa "...por inobservancia a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, así como a la providencia 012/05 al levantar con su voto individual la sanción al acuerdo..." Al respecto precisan que ellos de ninguna forma han violado o transgredido el artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, ni la Providencia administrativa N° 012-05 dictada por el Instituto de Patrimonio Cultural, toda vez que, el supuesto normativo de la Ley en cuestión, relacionado con la contenido de la Providencia esta orientado en la regulación por parte del PC de acciones que configuren "...trabajos de reconstrucción, reparación y conservación y las construcciones nuevas a realizarse en una población, sitio o centro histórico..." en conformidad con el Registro General de Patrimonio Cultural Venezolano plasmado en el Catálogo del I Censo; siendo que el CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO VARGAS, nunca pudiera estar incurso en vulneración alguna de este artículo legal por cuanto no tiene dentro de sus competencias la de ejecutar "trabajos de reconstrucción, reparación y conservación y las construcciones" lo que hace posible y absurdo asociar y asimilar una actividad legislativa como la de levantar la sanción al Acuerdo que declaró a la parroquia Macuto como Patrimonio Histórico Cultural a acciones de ejecución de obras y concluir por ello en la transgresión de la disposición contenida en el artículo 32 en la referida normativa.

En consecuencia, alegan, que la potestad investigativa y sancionadora de la administración cultural, se ha activado sobre la base de la determinación de la presunta comisión de su parte de conductas infractoras e irregulares, por lo que las anteriores infracciones, respecto al principio de legalidad de la actividad sancionatoria administrativa, se traen a colación a los fines de que sirvan de contexto conceptual para analizar, si es procedente la aplicación de estos supuestos normativos en el presente caso, y potencialmente de ser sujeto de una inminente sanción administrativa en razón de ello, por lo cual se hace necesario hacer la siguiente consideraciones

Estiman que para la presunta inobservancia del artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural da inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad que según los encausados falta el elemento referido al sujeto activo, consideran que como concejales y concejales, ni como cuerpo colegiados hayan actuados en calidad de constructores, contratistas o ejecutores de obra alguna, pues de acuerdo a sus competencias sus funciones se circunscriben estrictamente al ejercicio de la actividad legislativa edilicia, la cual no puede asociarse en ninguna forma a aquellas a las que la norma supuestamente vulnerada hace referencia, máxime cuando los hechos de daños patrimoniales a los que se refiere esta investigación han ocurrido con mucha anterioridad a la aprobación del Acuerdo de fecha 05 de mayo de 2009, por lo que no son cronológicamente asociables o vinculante ni directa ni indirectamente. A lo que además debe agregarse, la imposibilidad jurídica de ser cada uno de ellos en lo particular, sujetos de un reproche individual y personal de una presunta conducta irregular que, en todo caso deriva del ejercicio de funciones o facultades atribuidas legalmente a un cuerpo colectivo, como lo es el Concejo Municipal del municipio Vargas.

Es por ello que, en atención a los elementos probatorios del caso y a las consideraciones anteriormente expuestas, estiman que los hechos imputados, no revisten el carácter de ilícitos o infracción administrativa previsto en la norma antes mencionada, por lo que su imputación no puede sino considerarse como la ocurrencia de un falso supuesto de hecho y de derecho, toda vez que en el caso de marras presume que se esta en presencia de la inexistencia absoluta, de los hechos que constituyen el supuesto fáctico normativo que se pretende aplicar como vulnerado, y además, en la comisión de un error en la aplicación del derecho, pues el hecho denunciado en el expediente administrativo no se corresponde con el que las normas exigen para determinar la configuración del tipo de infracción o irregularidad por ella descrito en lo que a los concejales se refieren.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. ALEGATOS Y DESCARGOS DE ZUMA 07 C.A.

Considera este Despacho en cuanto a los descargos realizados por la sociedad mercantil ZUMA 07 C.A.

En primer término es conveniente aclarar lo relativo a la definición de los límites del Centro Histórico de Macuto, municipio Vargas, estado Vargas, declarado Bien de Interés Cultural según consta en lo publicado en la Gaceta Oficial N° 38.234 de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de julio de 2005.

En tal sentido, de la revisión del expediente administrativo que soporta la declaración de Bien de Interés Cultural, se observa que en el extracto de la ficha técnica de la localidad de Macuto, municipio Vargas; lo siguiente:

Las edificaciones que se encuentran en el Casco Histórico de Macuto poseen características arquitectónicas similares, con corredores, barandas en los balcones, balaustra de madera, patios internos, dos pisos y techos de tejas criollos. Edificios como La Casona, el Hotel Miramar, el Hotel La Alemania, La Guzmania y el Hotel Colonial resaltan por su valor histórico.

Este Centro Histórico posee además una plaza pública, la Plaza de las Palomas o Andrés Mata, así como pequeñas fuentes incorporadas al paseo como la de Santa Ana y la de El Niño y El Delfín. Aunque pocas de sus construcciones se encuentran en un buen estado de conservación, especialmente después del deslave de 1999.

Es evidente que en esta descripción existe una contradicción en la delimitación, en lo referente a los límites del lado "Este", dado que el río Macuto se ubica en el costado "Oeste" de la plaza Andrés Mata y el resto de las edificaciones reseñadas en el extracto de la ficha técnica se encuentra hacia el "Este" de este río Macuto, por lo tanto, las referencias son que estas edificaciones, plaza y fuentes se encuentran dentro del área de la poligonal, el límite "Este" no puede ser el río Macuto sino el río Cojo, o en todo caso el río Macuto sería el límite Oeste del área, por lo tanto, es un error material que contiene la publicación del Catálogo del I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano correspondiente al municipio Vargas, específicamente en la página 23.

Es por ello que cuando se menciona "Centro Histórico", se refiere las áreas fundacionales o la mas antiguas de las ciudades, en este caso, la parte mas antigua que se conservan en Macuto se ubican entre los ríos Macuto y El Cojo, donde también se encuentra el balneario Macuto.

Como dato complementario existen diferentes documentos realizados tanto por el Instituto del Patrimonio Cultural como la Gobernación del estado Vargas y Corpovargas donde se reconoce el área comprendida entre los ríos Macuto y El Cojo como el área de valor patrimonial de la parroquia Macuto del estado Vargas. Estos elementos son: 1. Preinventario de Bienes Culturales del municipio Vargas; 2. Base Histórica y Documental para la protección y recuperación de la poligonal de valor Histórico Tradicional de Macuto; 3. Fundamentación Histórica para la Declaración de Bien de Interés Cultural del Sector de Valor Histórico Tradicional de Macuto estado Vargas; 4. Propuesta de Declaratoria como Bien de Interés Cultural de la Nación al Sitio Histórico Macuto y 5. Plan de Ordenamiento y Reglamento de Usos del Área de Protección Recuperación Ambiental del estado Vargas.

Dichos documentos demuestran que el Casco Histórico de Macuto es el espacio urbano ubicado entre los ríos Macuto al Oeste y al Cojo al Este y es en este Centro Urbano donde se puede observar la evolución de la arquitectura nacional desde la época colonial hasta nuestros días, manteniendo a pesar de todos los acontecimientos naturales, ambientales y humanos ocurridos en el territorio del estado Vargas, los valores históricos urbanos y arquitectónicos que caracterizan a esta ciudad del Litoral central y que se ven reflejados en la ficha del Censo del Patrimonio, que como se indicó, forma parte del corpus del acto administrativo que le sirve de sustento.

En este sentido se comprende que el inmueble quinta "Los Cachos" se encuentra ubicada dentro del Casco Histórico de Macuto el cual se aparece registrado en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.234 de 22 junio de 2005, por tanto, sujeto a la tutela de este Instituto. Error material subsanable de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como en efecto se subsana. Así se declara.

De allí pues que el argumento sobre la no aplicación de las normas de protección cultural en las parcelas donde se encontraban las quintas "Los Cachos" y "Guacamar", debe desecharse. Así se declara.

Por tal motivo la sociedad mercantil ZUMA C.A., debió solicitar autorización por ante este Instituto antes de realizar cualquier actividad tendente a la intervención y demolición a los inmuebles ubicados dentro del Centro Histórico Macuto constituyendo así una infracción a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, el artículo 7 del Reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley y el artículo 21 del Instructivo que regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano.

Por otra parte, ZUMA C.A., en su descargo indicó que a los municipios le corresponde la competencia urbanística y que en este caso el Instituto carece de competencia para intervenir.

Sobre este particular cabe señalar que el carácter de "Bien de Interés Cultural" declarado por el Instituto en ejercicio de sus atribuciones legales, condiciona a las autoridades o custodios a contar con la permisología de este organismo para realizar cualquier tipo de intervención. En tal sentido, se advierte que mediante acto N° 003/05, del 20 de febrero de 2005, el Instituto del Patrimonio Cultural declaró "Bien de Interés Cultural", cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, y reflejadas en los catálogos elaborados con ocasión al mismo, salvo aquellas que hayan sido declaradas como Monumento Nacional -Cfr. Gacetas Oficiales, números 38.234 y 38.237 de 22 y 27 de julio de 2005, respectivamente.

Por su parte, los artículos 31, 32 y 34 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, establecen lo siguiente:

"(...) Artículo 31° El Instituto del Patrimonio Cultural podrá declarar que determinadas poblaciones, sitios y centros históricos, en su totalidad o en parte, por sus valores típicos, tradicionales, naturales, ambientales, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos y demás bienes establecidos en el artículo 6° numeral 7 de esta Ley, quedan sometidos a la preservación y defensa que esta Ley establece.

Artículo 32° Los trabajos de reconstrucción, reparación y conservación y las construcciones nuevas a realizarse en una población, sitio o Centro histórico de los que trata este Capítulo, requerirán la autorización previa del Instituto del Patrimonio Cultural.

A los efectos de la autorización a que se refiere esta disposición, los interesados deberán acompañar la correspondiente solicitud de los planos y especificaciones del proyecto de la obra que se piense efectuar.

Si en la ejecución de la obra autorizada no se llenaren las condiciones señaladas, el Instituto del Patrimonio Cultural tendrá facultad para exigir que se modifique la misma o se restituya al estado anterior.

Artículo 34° El Instituto del Patrimonio Cultural elaborará un censo de las poblaciones y sitios que por sus valores típicos, tradicionales, naturales, históricos, artísticos, ambientales así lo requieran; y levantarán, igualmente, planos de los mismos en los cuales deberá demarcar las zonas de protección.

Los programas de planificación y desarrollo que se proyecten en esas zonas, deberán hacerse del conocimiento del Instituto del Patrimonio Cultural (...)" (Destacado añadido).

La declaratoria de "Bien de Interés Cultural" del Centro Histórico de Macuto comporta que los trabajos realizados por la sociedad mercantil ZUMA C.A. sin la autorización previa otorgada por el Instituto del Patrimonio Cultural, para la realización de las obras acometidas, constituyen una violación de la garantía que el artículo 99 constitucional establece para la efectiva de protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tanto tangible como intangible, y la memoria histórica de la Nación, conforme a la sentencia N° 2.670/03 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Por último es conveniente anotar que la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística establece que una de las restricciones o controles para las construcciones o edificaciones lo constituye precisamente las limitaciones por control ambiental y otras establecidas en Leyes, como es el caso, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, que dicho sea de paso, tiene alcance nacional, por tanto, tanto particulares como demás autoridades de los diversos niveles territoriales deben sujetarse a los controles y restricciones que se establecen para la debida protección del patrimonio cultural, que como se anotó, desde la perspectiva constitucional debe ser garantizada para el pueblo. Así se declara.

2. ALEGATOS Y DESCARGOS DE AGUSTIN CAMACHO

En cuanto a los descargos realizados por parte del ciudadano AGUSTIN CAMACHO quien para la fecha de los sucesos, se desempeñaba como Coordinador General de la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del municipio Vargas, observa este Despacho:

En primer lugar alega que la "notificación del auto de apertura del procedimiento" que le fuera enviada mediante oficio n° 002933, se debe señalar que dicho oficio no constituye la apertura de un procedimiento administrativo sino una notificación sobre la condición de dicho inmueble; por tanto, advertidos de la necesaria autorización por parte de este Instituto para cualquier intervención sobre los Bienes de Interés Cultural declarados, que fueron dirigidos específicamente en el mismo orden al ciudadano Sergio Henriquez (Director General de Planeamiento y Control Urbano) y Conjunto Residencial VIENTOYMAR de fecha 01 de diciembre de 2008, responsables de la ejecución del proyecto. Aún más, dicho oficio no hace más que reiterarle a las autoridades locales sobre la necesidad de hacer cumplir la Ley, pues este funcionario estaba en conocimiento de la condición del Centro Histórico de Macuto como Bien de Interés Cultural de la Nación, pues precisamente él solicitó expresamente al Instituto del Patrimonio Cultural mediante oficio de 21 de febrero de 2006 la remisión del Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano del municipio Vargas, habiéndosele remitido dos ejemplares del mismo como consta del oficio enviado por el Presidente del Instituto a dicha Oficina, según oficio n° 315/2006 y recibido el 21 de marzo de 2006 (folio 51, marzo 2).

Es el auto de 6 de mayo de 2009 cuando se ordena iniciar procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad por los daños perpetrados al Patrimonio Cultural declarados, es como la presunta infracción del artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en contra del ciudadano AGUSTIN CAMACHO y notificado por oficio n° 00000810 dirigido al ciudadano AGUSTIN CAMACHO (Director de la Oficina de Patrimonio Histórico de Vargas, el cual fue recibido el 11 de mayo de 2009 a las 9:05 am por la señora Saura. Sosa dejándose ver su firma y sello húmedo del Concejo del Municipio Vargas, Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural, oficina de la que estaba a cargo.

En segundo lugar, en cuanto a la recomendación que realizó el ciudadano Agustín Camacho tomando como opinión vinculante el dictamen emanado por la División de Seguridad y Control de Riesgo del Departamento de Riesgos Especiales del Servicio Autónomo del Cuerpo de Bomberos de la Gobernación del estado Vargas donde recomiendan la demolición de la quinta Los Cachos, es importante destacar lo siguiente:

El artículo 5 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural señala:

"Corresponderá oficialmente al Instituto del Patrimonio Cultural todo cuanto atañe a la defensa del Patrimonio Cultural aquí prevista, con las excepciones que la Ley establezca"

El artículo 8 del Reglamento Parcial n° 1 de Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural:

"El Instituto del Patrimonio Cultural por mandato de la Ley es un órgano de autoridad en el ejercicio de sus funciones y es un órgano de Dirección en la materia que comprende los bienes de interés cultural, por lo que será obligatoria su intervención y autorización en esta materia"

Entiéndase por Patrimonio Cultural todas las obras, conjunto y lugares creados por el hombre o de origen natural que se encuentren en el territorio de la República, y que por su contenido cultural constituyan elementos fundamentales de nuestra identidad nacional.

De igual forma el artículo 10 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural numeral 8, establece:

"Actuar como instancia de consulta obligatoria ante los órganos municipales y estatales en las materias de planes de ordenación urbanística y convenios de delimitación y transferencia de los servicios nacionales sobre protección de bienes culturales" (Énfasis añadido).

Sucede, pues que el ciudadano Agustín Camacho (Coordinador General de la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del Municipio) pretende excusarse en su "recomendación" de demolición, pues según él lo realizó en el marco de su competencia, limitándose únicamente a la opinión de la División de Seguridad y Control de Riesgo del Departamento de Riesgos Especiales del Servicio Autónomo del Cuerpo de Bomberos de la Gobernación del estado Vargas; sin embargo, obvió la competencia expresa que este Instituto tiene para autorizar intervenciones y más aún, demoliciones a Bienes de Interés Cultural declarados, como lo eran las quintas "Los Cachos" y "Guaicamar" ubicadas dentro del Centro Histórico de Macuto. Soslayó que el objetivo principal de la Coordinación que presidió, es la de "Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del Municipio", que debió consultar previamente su recomendación con el Instituto del Patrimonio Cultural, órgano rector a nivel nacional en todo cuanto atañe a la defensa del Patrimonio Cultural.

Debe señalarse pues que su conducta es reprochable a la luz de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, es decir, violentó el orden jurídico en detrimento del patrimonio cultural de Macuto. Así se declara.

3. ALEGATOS Y DESCARGOS DE LOS CONCEJALES Y LAS CONCEJALAS DEL MUNICIPIO VARGAS

Considera este Despacho que el descargo que hacen los concejales y concejalas al estimar inciertas, temerarias e infundadas la apreciación del Instituto de Patrimonio Cultural sobre la medida de levantar la sanción al Acuerdo que declaró a la parroquia Macuto como Patrimonio Histórico Cultural tomando como referencia la nota de prensa del día 6 de mayo de 2009 publicada en el diario "Últimas Noticias" los hechos que dieron origen al procedimiento constituyen, a juicio de este Despacho, un *hecho comunicacional público*.

Conviene en primer lugar despejar dudas sobre el concepto de hecho comunicacional. Al respecto, para atribuirle a ciertos hechos el valor de hecho publicacional o comunicacional, este debe reunir ciertos requerimientos, de conformidad con lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 98, expediente n° 00-146 de 13 de marzo de 2000 señalando entre ellos lo siguiente: 1. Debe tratarse de un hecho, no de una opinión o un testimonio, si no de un evento reseñado por el medio como noticia. 2. La difusión y divulgación del hecho debe producirse simultáneamente por diferentes medios de comunicación social, bien sea escritos, audiovisuales o radiales, de forma uniforme. 3. Debe producirse la llamada "consolidación del hecho", esto quiere decir, que el hecho no debe dejar lugar a dudas sobre su existencia o a presunciones sobre la falsedad del mismo, independientemente de que estén surjan de los mismos medios que lo comunican o de otros, lo cual debe evaluarse en un tiempo prudencialmente, calculado a partir de su comunicación. 4. Finalmente, en caso de que los hechos sean aducidos en juicios, es necesario que estos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tenga en cuenta.

Así pues, se reúnen todas las condiciones anteriormente mencionadas: 1. se trata de un evento reseñado como noticia; 2. luego se produjo simultáneamente en un diario de circulación nacional como el "Últimas Noticias" y otros de circulación regional, como "La Verdad"; 3. dicho hecho se consolidó al referirse posteriormente en los mismos diarios y 4. se produjeron en forma contemporánea con los hechos investigados por el Instituto. Por tanto, el Instituto hizo uso de una de sus atribuciones legales, cual es, iniciar de oficio procedimientos para defender al patrimonio cultural y determinar sus responsables.

Ahora bien, efectivamente el procedimiento administrativo que se sigue a los ediles del municipio Vargas se inició por información de prensa 6 de mayo de 2009 publicada como se indicó en el diario "Últimas Noticias" y en diarios regionales que reseñaron el levantamiento de la sanción al Acuerdo que declaró a la parroquia Macuto como patrimonio Histórico Cultural, el cual se realizó el 5 de mayo de 2009, circunstancia que queda corroborada con la constancia de su celebración consignada en el expediente en copia simple, folios n°433 y 434 de la pieza 1. Efectivamente, en la sesión de cámara de 5 de mayo de 2009, la Cámara edilicia del municipio Vargas levanta la sanción al Acuerdo "en el cual se declara a la Parroquia Macuto, como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del Municipio Vargas del Estado Vargas, publicado en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 014-2.006 de fecha 30 de Agosto de 2.006". Documento que al no ser objetado ni impugnado por los encausados, se le atribuye todo su valor probatorio. Así se declara.

En consecuencia el argumento que cuestiona el inicio del procedimiento contra las concejales y concejales del municipio Vargas en razón de las noticias aparecidas en diversos medios, debe desecharse y así se declara.

En relación a la violación a la presunción de inocencia debe señalarse que el inicio del procedimiento administrativo no constituye acusación alguna. La presunción de inocencia lleva aparejada para la Administración el tener que soportar la carga de la prueba, con la finalidad de demostrar todos y cada uno de los elementos de hecho necesarios para poder imponer una sanción, mediante resolución que constituye la última fase del procedimiento en primer grado. El ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercerse siempre a través de un cauce que garantice una resolución basada en hechos comprobados, la oportunidad de defensa del inculcado, etc. Por tanto, el iter procedimental se inicia a través de un auto que motiva su impulso, en este caso, los hechos constatados en medios impresos pero que en principio constituyen presunción de la comisión de infracciones cuya carga probatoria debe soportar la Administración, con la audiencia de los encausados. Se aprecia pues que en el presente caso este Instituto origina el procedimiento administrativo mediante auto de 6 de mayo de 2009 ante la presunción de circunstancias que pudieran determinar posibles responsables como lo fue dejar sin efecto un instrumento jurídico protector en el ámbito municipal del patrimonio cultural de Macuto sin constar consulta alguna a este Instituto, por lo que se ordenó, como efectivamente se hizo, el trámite conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 48 de la referida Ley.

Es por ello y situados en el caso debatido que la aprobación que levantó la sanción al Acuerdo en la cual se declara a la Parroquia Macuto, como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del municipio Vargas del estado Vargas exponía al Centro Histórico de Macuto en un inminente peligro de destrucción o deterioro por parte de la sociedad mercantil Zuma, 07 C.A., en sus pretensiones de intervenir y demoler inmuebles que integraban al Centro Histórico Macuto, sin cursar la debida autorización ni aprobación de Instituto del Patrimonio Cultural y desconociendo el contenido de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en sus artículos 6.5, 10.8 y 34 en concordancia con los artículos 5 y 7 del Reglamento Parcial N° 1 *eiusdem* y 7 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural.

Efectivamente, así se desprende del contenido del Acuerdo, el cual consta en copia simple a los folios 433 y 434 de la segunda pieza y el cual reza:

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SANCIÓN AL ACUERDO QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y TURÍSTICO A LA PARROQUIA MACUTO DEL MUNICIPIO VARGAS DEL ESTADO VARGAS.

CONSIDERNADO

Con fundamento en la autonomía orgánica, funcional, administrativa y normativa que le está consagrada constitucional y legalmente a los Municipios; en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 52 numeral 2, 92 y 05, numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; y el artículo 33 numeral 3 del Reglamento Interior y de Debates del Concejo Municipal del Municipio Vargas.

CONSIDERANDO

Que la Cámara Municipal, en Sesión Ordinaria realizada en fecha 24 de Agosto de 2006 aprobó el Acuerdo en el cual se declara la Parroquia Macuto, como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del Municipio Vargas del Estado Vargas, publicado en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 014-2006 de fecha 30 de Agosto de 2006

CONSIDERANDO

Que la declaratoria de la Parroquia Macuto, como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del Municipio Vargas del Estado Vargas, limita el desarrollo de la misma, en cuanto a la construcción de obras de infraestructuras que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

CONSIDERANDO

Que existen controles en materia urbanística y ambiental, que determinan los parámetros de construcción o desarrollos urbanos, tales como la zonificación y el impacto ambiental entre otras que garantizan la calidad de vida de las comunidades aledañas al desarrollo

ACUERDA

PRIMERO: Levantar la sanción al Acuerdo en el cual se Declara a la Parroquia Macuto, como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del Municipio Vargas del Estado Vargas, publicado en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 014-2.006 de fecha 30 de Agosto de 2.006.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina para la Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del Concejo Municipal, hacer un estudio en la Parroquia Macuto con el objeto de

determinar que zonas específicas deben ser declaradas Patrimonio Cultural, Natural y Turístico.

TERCERO: Hacer público el presente Acuerdo mediante su publicación en la Gaceta Municipal y en un diario de circulación nacional y regional.

Dado, firmado y sellado en la salón de Sesiones de la Cámara Municipal del Municipio Vargas del Estado Vargas, en la CIUDAD HISTÓRICA DE LA GUAIRA, a los cinco (05) días del mes de Mayo de 2009."

En segundo punto es conveniente resaltar que la apertura al procedimiento administrativo en contra de los y las ediles del municipio Vargas no atiende específicamente a la violación al artículo 32 de la precitada Ley sino por la inobservancia a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, sino al artículo 34 *eiusdem* que establece la obligación de consultar previamente al Instituto del Patrimonio Cultural cuando se proyecten programas de planificación y desarrollo en zonas declaradas como Sitio de Interés Cultural, como es el caso particular del Centro Histórico de Macuto.

Así de acuerdo a la citada normativa, el Concejo Municipal por intermedio de los concejales y concejales antes de proceder a levantar la sanción que declaraba Patrimonio Cultural, Natural y Turístico a la parroquia Macuto, debió elevar dicha solicitud a este Instituto del Patrimonio Cultural como el órgano competente para permitir la desaplicación del citado instrumento jurídico, conforme el enunciado del referido artículo 7 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, mencionado en concordancia con el artículo 34 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

Efectivamente, la autorización a la que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, resulta fundamental en la medida que se constituye como un medio de control del Estado para la tutela del patrimonio cultural, como lo ha afirmado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia n° 1.817 de 28 de noviembre de 2008. (Caso: Conjunto Urbano Los Robles).

Por lo expuesto se debe precisar que los concejales y concejales del municipio Vargas al levantar la sanción que declaraba a la parroquia Macuto Patrimonio Histórico, Natural y Turístico de dicho Municipio, en principio incurrieron en una conducta sancionada por el citado ordenamiento que rige el Patrimonio Cultural, cuya previsión no sólo deriva del contenido del artículo 47 de la Ley en referencia, sino además, de la concatenación de varias normas constitucionales y legales mencionadas anteriormente y que en el presente caso, fueron aplicadas por la Administración mediante la técnica de remisión.

Cabe considerar, por otra parte si efectivamente las conductas de los ediles son punibles a la luz del ordenamiento constitucional y legal. Sucede, pues que el cuestionado Acuerdo fue publicado en la Gaceta Municipal de dicha entidad, por lo que en principio carecía de la fuerza suficiente para sufrir efectos *erga omnes* o públicos. Se plantea entonces el problema si la conducta de los ediles constituye una infracción consumada, tentada o frustrada.

Se reconoce que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como se desprende de la propia Constitución de la República (artículo 49). Es así como el artículo 7 del Código Penal señala expresamente que las disposiciones contenidas en el Libro Primero de dicho Código, se aplicarán igualmente a las materias regidas por otras leyes en cuanto dicten penas en el caso concreto, el Título VI de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y siempre que en ellas no se establezcan nada en contrario. Por tanto, en materia de infracciones administrativas podría ser aplicables no sólo la infracción consumada sino la tentativa de cometerla así como su frustración (artículo 80 del Código Penal).

Establece el artículo 80 del Código Penal que hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad y si el agente desiste voluntariamente de continuar en la tentativa, establece el artículo 81 *eiusdem*, que sólo incurre en pena cuando los actos ya realizados constituyan, de por sí, otro u otros delitos o faltas.

En atención a lo planteado, se tiene que si bien los concejales y las concejales quienes con su voto individual levantaron la sanción a la declaratoria de Patrimonio Cultural, Natural y Turístico de la parroquia Macuto sin consultar previamente al Instituto del Patrimonio Cultural, los propios ediles ordenaron en el segundo punto de dicho Acuerdo a la Oficina Patrimonial local a realizar un estudio para determinar zonas específicas de protección patrimonial; y por otra parte, dicho instrumento jurídico no fue publicado en la Gaceta Municipal, máxime que su publicación no es discrecional, por el contrario, debe necesariamente publicarse por afectar la Hacienda Pública Municipal (artículo 54.2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal).

Por lo que se infiere que, si bien se usaron medios apropiados para infringir la norma que obliga a los municipios a consultar previamente al Instituto del Patrimonio Cultural todo instrumento de planificación urbana o de orden urbanístico o ambiental que afecte a zonas declaradas Bien de Interés Cultural, como es el caso del Centro Histórico de Macuto, no se realizó todo lo necesario a la consumación del mismo, y por aplicación del artículo 81 del Código Penal en concordancia con el artículo 7 *eiusdem*, dicha conducta no es punible, en razón que los ediles desistieron voluntariamente de continuar con la tentativa.

Por consiguiente, el procedimiento administrativo seguido a los mencionados concejales y mencionadas concejales debe terminarse ante la no punibilidad de sus conductas. Así se declara.

DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, sanciona las infracciones cometidas contra dicha Ley, con penas comprendidas entre dos límites, es decir, de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) días de salario mínimo urbano, que en razón de la Ley que Establece el Factor Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigente, equivalente a quinientas (500) a mil (1.000) unidades tributarias. Se aplicará la Unidad Tributaria vigente para la comisión de los hechos, es decir, cincuenta y cinco (55) bolívares por Unidad Tributaria.

Por aplicación analógica del artículo 7 del Código Penal en concordancia con los artículos 37 *eiusdem* y 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para el presente caso se aplica a la sociedad mercantil ZUMA C.A., debería aplicársele el término medio de la pena, que se obtiene sumando ambas cifras y dividiéndolas entre dos, es decir, la suma de seiscientos cincuenta (750) unidades tributarias. No obstante, existen circunstancias agravantes que agravan la pena, esto es, el hecho de haberse advertido de la condición de Bienes de Interés Cultural que ostentaban las quintas hoy demolidas y de la necesidad de solicitar autorización para cualquier intervención sobre dicho inmuebles. Por tanto, se le aplica el término máximo de la pena, es decir, un mil Unidades Tributarias (1.000 UT) que equivalen a cincuenta y cinco mil bolívares (Bs. 55.000,00). Así se declara.

En el caso del ciudadano AGUSTIN CAMACHO, titular de la cédula de identidad número 2.901.950, deberá aplicársele el término medio de la pena. Empero, cuando existen circunstancias que agravan una pena, conforme a las pautas generales sustantivas establecidas por el Código Penal para la aplicación de penas, en principio se deberá aplicar el término máximo. En efecto, en el presente caso concurren circunstancias agravantes como lo es la condición de funcionario público que ostentaba dicho ciudadano.

En efecto, cada reiterar que el ejercicio de la Administración Pública debe orientarse, entre otros, en los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, tal como fue reconocido en el artículo 149 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de modo que de la condición de funcionario público, surgen una serie de derechos y obligaciones que lo vinculan con la Administración y que no se limita al mero ejercicio de la función pública pues obliga al sujeto a sostener una posición derivada de su status funcional bajo cualquier circunstancia.

Así a los fines de la imposición de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y deberes constitucionales y legales, la condición de funcionario público *per se* constituye una circunstancia agravante, toda vez que su actuación al servicio de la Administración debe realizarse con estricto apego a la Constitución y a la Ley.

Sin duda el ciudadano AGUSTIN CAMACHO actuó en su condición de funcionario público como Coordinador General de la Oficina de Conservación del Patrimonio Cultural y Natural del municipio Vargas, como se desprende de la "opinión" emitida por él sobre la condición de las quintas "Los Cachos" y "Guaicamar"; ahora bien, como instancia de consulta debió conforme a la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural elevar dicha consulta a este Instituto, único órgano rector nacional en materia de protección del Patrimonio Cultural. Además se agrega como se anotó en el capítulo precedente que el mismo estaba en conocimiento de la condición que ostentan diversas manifestaciones culturales tangibles e intangibles del municipio Vargas, pues en la Oficina de la cual estaba al frente, reposan al menos dos ejemplares del Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano del municipio Vargas, (folio 82, pieza 2). Por tanto la conducta omisiva que permitió a la sociedad mercantil ZUMA C.A., al desarrollar el proyecto VIENTOYMAR sobre lotes de terrenos que constituyen el Casco Histórico de Macuto declarado, Bien de Interés Cultural por el Instituto del Patrimonio Cultural, le causara daños irreversibles e irreparables a los valores arquitectónicos y ambientales que ostentaba dicha zona protegida al igual que al demoler las quintas Los Cachos y Guaicamar y el entorno ambiental que las rodeaba. Al desaplicar la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, desconoció la autoridad de este Instituto del Patrimonio Cultural, circunstancia que agrava su conducta. Así se declara.

Por consiguiente a dicho ciudadano debe aplicársele la pena máxima establecida en el artículo 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, esto es, multa de 1.000 UT, que equivalen a cincuenta y cinco mil bolívares (Bs. 55.000,00). Así se declara.

DE LA RESTITUCIÓN O REPARACIÓN DEL DAÑO

Con respecto a las demoliciones de construcciones protegidas, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural refiere para los monumentos nacionales (Art. 21) que en caso de intervenciones no autorizadas que afecten a este tipo de inmuebles declarados, el Instituto podrá ordenar que se proceda a reponer el monumento al estado anterior. De la misma forma, *mutatis mutandi*, los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural deberán ser repuestos, conforme al artículo 1 *eiusdem* puesto que la defensa del patrimonio cultural de la República comprende entre otras cosas, el rescate, preservación, restauración, rescate e **Incremento** en consonancia con el artículo 99 constitucional.

Ahora bien, la práctica en la intervención del patrimonio cultural construido está basada en las doctrinas establecidas por las normativas y recomendaciones internacionales diseñadas desde los organismos de carácter plurinacional (Iccrom, Icomos, Icom) dependientes o afiliados a la UNESCO como organismo director. El primero de estos documentos fue la Carta de Atenas de 1931, seguida de la Carta de Venecia (1964).

Posteriormente, en la Carta de Cracovia (2000) se incorporan nuevos elementos como es la multidisciplinariedad de la conservación y restauración, la necesidad de incluir en la misma nuevas tecnologías y estudios científicos a la hora de realizar cualquier proyecto de restauración y también aporta un glosario de términos en los que se definen conceptos como monumento, identidad, restauración, a la luz de los nuevos métodos e investigaciones.

Respecto a la **reconstrucción** de los monumentos, la Carta de Venecia establece que la **"reconstrucción debe evitarse a priori"**, y la misma queda casi prohibida, y únicamente en ocasiones excepcionales podrá abordarse la reconstrucción de edificaciones, en tanto y cuando se conozca de manera precisa las características físicas, espaciales y formales del Bien. Sin embargo, es más permisiva en relación a la reconstrucción de partes o componentes del edificio a fin de evitar su colapso o destrucción. La reconstrucción del edificio solo es bien vista a través de la aplicación método de **anastilosis** que implica la reconstrucción a partir de la suma de partes disgregadas. Esta posición es ratificada en las cartas del **restauro** Italianas de 1932 y 1987, la Carta de Venecia (1964) y más recientemente en la Carta de Cracovia (2000).

Pero la **anastilosis** sólo es aplicable en monumentos de carácter pétreo o de carácter no perecederos (maderas, tapia, etc.) que permite la recomposición de los elementos a partir del estudio de las partes o componentes del edificio y "armar" cual rompecabezas, las partes encontradas. Ejemplo de ello se encuentra, como las mayores experiencias actuales, la reconstrucción que se está realizando al Partenón ateniense a partir de las piezas dispersas existentes en la Acrópolis de Atenas y gracias a la existencia de equipos informáticos y técnicos que faciliten esta acción. También recientemente se reconstruyó los frescos de realizados por los artistas renacentistas Cimabue y Giotto en las bóvedas de Basilica de San Francisco de Asís en Asís Italia, luego de su desprendimiento a consecuencia de un movimiento sísmico a principios de siglo XIX, no obstante en este caso sólo se reconstruyó los restos de los frescos pero las techumbres se construyen o restaura con técnicas modernas adaptándolas a las condiciones sísmicas de esta zona italiana.

Por tanto, el rechazo a la reconstrucción total de edificios sin la existencia de información técnica exhaustiva (estudios históricos, levantamientos planimétricos y fotográficos) o a partir de la anastilosis es motivada porque la misma constituye la construcción de un falso histórico que no corresponde ni a las características históricas, constructivas, materiales, espaciales y formales de los edificios, alterando la autenticidad y la integridad de la arquitectura y de los valores patrimoniales que forman parte de la identidad de los pueblos.

Para el caso particular de las quintas "Los Cachos" y "Guaicamar" construidas esencialmente en madera y tapia, no se conserva ningún elemento existente que permita su reconstrucción, amén que se trataba de materiales perecederos. En la inspección realizada por funcionarios expertos de este Instituto en el sitio en fecha 15 de mayo de 2008, folio 140 primera pieza, se evidenció que: "La mayoría de las evidencias producto de esta actividad (escombros) fueron trasladados fuera del lugar, pues lo que allí se encontró no correspondía a la totalidad de los materiales de construcción que conformaban las dos casas, permaneciendo en el lugar dos montículos reducidos a proporciones. De esta manera también se perdió la posibilidad de efectuar recuperación alguna de componentes constructivos que aún pudieran conservarse como testimonio material".

Por otra parte, las edificaciones demolidas si bien obedecían a un estilo arquitectónico predominante en la Macuto de finales del siglo XIX e inicios del XX, típicas villas de plantas cuadrangulares, individualmente no ostentaban valores específicos que hubieran ameritado una protección especial, más bien sus valores eran reconocidos coralmente, es decir, edificaciones por su valor de conjunto inmersas dentro del Centro Histórico de Macuto. Igualmente, se cuenta con escasa información gráfica, planimétrica o referencial que permita la reconstrucción la imagen original de dichas quintas. Cualquier intento reconstructivo constituiría un falso histórico.

Por tanto, la reconstrucción no es viable; sin embargo, se ha producido un daño a la colectividad al menoscabar o restarle unos elementos al paisaje urbano que deben reponerse. Los bienes tutelados ha sufrido un daño, en nuestro caso, pérdida total ante la imposibilidad de reconstrucción o reposición. Conforme a los principios generales de Derecho, todo daño antijurídico ocasionado a personas o bienes debe ser resarcido, vinculado al principio *alterum non laedere*, que traduce la obligación de reparación o indemnización por el daño proferido.

Ahora bien, dentro del Casco Histórico de Macuto, se encuentra entre otras edificaciones, que otorgan una identificación urbana propia derivada de la integración de las diferentes parcelas, la quinta "La Azuleja", ubicada en la avenida La Playa, Sector Las Quince Letras, lateral a las parcelas que ocupaban las quintas "Los Cachos" y "Guaicamar". Esta construcción en forma de palacete (1935) ostenta la condición de Bien de Interés Cultural, conforme a declaratoria formal dictada por este Instituto mediante Resolución n° 003-05 de 20 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 38.234 de 22 de julio de 2005. Dicha edificación en particular constituye un testimonio arquitectónico único dentro de Centro Histórico de Macuto en razón de su tipología, técnica constructiva, elementos formales y decorativos así como históricos. Actualmente este Instituto ha constatado que se encuentra en un estado regular de deterioro pero que es reversible a corto plazo, garantizando la permanencia de los valores patrimoniales que dicha edificación tiene.

Por tanto, como fórmula de compensación indemnizatoria colectiva por la desaparición de las quintas "Los Cachos" y "Guaicamar", este Instituto en uso de las atribuciones que le

Confiere la Ley, ordena a la empresa ZUMA 07, C.A., la restauración integral de la quinta "La Azuleja" previa presentación del respectivo proyecto a este Instituto para su revisión y aprobación. El valor económico estimado tanto del proyecto como la restauración asciende a diez millones ciento cincuenta mil bolívares (Bs. 10.150.000), calculado sobre la base del Informe Técnico elaborado por expertos de este Instituto (folios 167 y 168, pieza 2). Así se declara.

Por otra parte, se ordena a la empresa infractora elaborar y colocar dos (2) dispositivos museográficos, cuyas dimensiones y características serán suministradas por el Instituto del Patrimonio Cultural, en las parcelas donde se encontraban las quintas "Los Cachos" y "Guacamar" que reseñen su historia y valores patrimoniales. Así se declara.

Como quiera que ha culminado la sustanciación del presente procedimiento y mediante auto de fecha 6 de mayo de 2009 se acordó como medida provisionálísima el cese de vías de hecho y actuaciones materiales, medidas de fuerza, perturbaciones y amenazas de demolición o intervención, paralización de cualquier obra o proyecto que se pretenda realizar en la zona protegida como Centro Histórico de Macuto, el cual comprende doce (12) manzanas delimitadas al Norte por el paseo Macuto, al Sur por la avenida Intercomunal, al Este por el río Macuto y al Oeste por la avenida La Plata así como de abstenerse de dictar cualquier acto administrativo que de manera directa e indirecta lleve implícito la alteración, modificación, intervención o supresión de cualquiera de los bienes que integran el Centro Histórico de Macuto, sin la previa autorización expresa por parte de este Instituto, se acuerda levantar dicha medida. Así se declara.

Obiter dictum

Como se anotó precedentemente, la conducta asumida por la Cámara Municipal del Concejo Municipal del municipio Vargas del estado Vargas, por intermedio de los concejales y las concejalas quienes con su voto individual levantaron la sanción que declaraba a la parroquia Macuto como Patrimonio Cultural, Natural y Turístico del Municipio Vargas, publicada en la Gaceta Municipal ordinaria N° 014-2006 de 30 de agosto del 2006, si bien, no es sancionable jurídicamente constituye en lo ético una conducta reprochable.

Desde la perspectiva constitucional cuando se hace referencia al Patrimonio Cultural, el mismo se debe entender desde el punto de vista teleológico, como el acervo que ha heredado la sociedad venezolana, como producto del devenir histórico de los pueblos que en distintas épocas y de manera sucesiva se han asentado y desarrollado en nuestro territorio, como manifestación de la complejidad que representa el carácter pluricultural, multiétnico y plurilingüe de la actual República Bolivariana de Venezuela. Vid. Preámbulo y artículos 9 y 99 al 126 (entre otros) de la Constitución; así el patrimonio cultural debe ser considerado como un legado que se recibe de generaciones precedentes y que debe ser transmitido a generaciones futuras, en la medida que éste representa parte de la identidad nacional por su particular relevancia en el desarrollo de la sociedad venezolana. Así lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La protección que formalmente hace el Instituto del Patrimonio Cultural de los bienes culturales del país ha venido soportada por el reconocimiento, a lo largo y ancho del territorio nacional, de todas aquellas manifestaciones culturales que caracterizan al pueblo venezolano y tienen significación para él. Al hablar de pueblo, se está refiriendo a toda la pluriculturalidad y a la multiétnicidad que lo constituye. Es un reconocimiento a los valores culturales, realizados a partir del juicio que la propia gente ha hecho de ellos y que se viene concretizando en los catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano en el marco del Censo. Atentar contra el patrimonio cultural es hacerlo a la memoria colectiva, de sus valores y de la propia potencialidad humana, a su sentido de pertenencia e identificación. Lo contrario es vaciar de contenido al patrimonio cultural. Por tanto, agredir al patrimonio cultural es hacerlo también al pueblo y sus valores.

La circunstancia de levantar una sanción que creaba un instrumento jurídico para la protección local de las manifestaciones culturales de la parroquia Macuto, dejaba a merced de la voracidad inmobiliaria la posibilidad de intervenir y destruir el patrimonio cultural tangible al no encontrar otras limitaciones que las ordenanzas de zonificación pudieran establecer. Empero, se le recuerda a las autoridades del municipio Vargas del estado Vargas, en especial, al Concejo Municipal, que el Casco Histórico de Macuto cuenta con la debida protección por la declaratoria que como Bien de Interés Cultural de la Nación ostenta; por tanto, sujeto a las limitaciones y restricciones establecidas en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural. En consecuencia, cualquier proyecto de intervención dentro de los límites fijados para el Centro Histórico deberá contar con la aprobación previa de este Instituto del Patrimonio Cultural.

Por otra parte, la premisa utilizada por los ediles para desproteger al patrimonio cultural de Macuto sobre la base de carencia de viviendas en el Municipio (como lo afirman en su escrito de descargos al folio 77, pieza 2), si bien constituye un problema que no puede ser soslayado por las autoridades públicas, resulta a todas luces cuestionable; apelar a una maniobra argumentativa para provocar el enfrentamiento entre diversos sectores de la comunidad ante un tema tan sensible como lo es la ausencia de viviendas para los varguenses trastoca las bases de sustentación y de relación en el seno de la sociedad, aunado al hecho que el proyecto originalmente proyectado por la empresa estaba dirigido a sectores de la población con ingresos mensuales entre Bs 4.500 y 7.000 (folio 173, pieza 1) que representa un 20% del estrato socioeconómico en dicha Entidad cuando los sectores D y E de la población de Vargas (con ingresos mensuales inferiores a Bs. 4.500) llega al 80%; por el contrario, compete a las instituciones públicas crear e impulsar las condiciones

necesarias para que el pueblo pueda desarrollar su propia identidad. La conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de ninguna forma es incompatible ni excluyente de cualquier desarrollo urbano, ambos son complementarios. Para ello, existen medios instrumentales como la planificación urbana diseñada con la participación protagónica del pueblo, en busca de la armonía para colmar las necesidades de toda población: las físicas y las espirituales.

Finalmente, se reitera, que con independencia de una ausencia o suspensión instrumentos jurídicos dentro del ámbito local para la protección de las manifestaciones culturales, el Centro Histórico de Macuto está tutelado por el Estado por intermedio del Instituto del Patrimonio Cultural, en razón de la declaratoria que pesa sobre ella y que lo constituye trece manzanas delimitadas al Norte por El Paseo Macuto, al Sur por la avenida Intercomunal, al Este por el río El Cojo y por el Oeste el río Macuto.

Las intervenciones de las edificaciones contenidas en dicho Centro Histórico que pongan en peligro su integridad física general y la de sus diversos componentes, sean estructurales, de herramientas, de pisos, cubiertas, ornamentales y de revestimientos, no se podrán realizar sin la previa autorización del Instituto del Patrimonio Cultural.

Las obras nuevas a realizarse en terrenos sin construcción contenidos dentro de ese espacio patrimonial deberán ajustarse a las normas y procedimientos que establezca el Instituto del Patrimonio Cultural conjuntamente con la oficina municipal de patrimonio. Los programas de planificación y desarrollo que se proyecten en dicha zona, deberán hacerse del previo conocimiento del Instituto del Patrimonio Cultural.

Cualquier intervención o aprobación por parte de cualquier autoridad no autorizada constituye una infracción a las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y al principio de lealtad institucional previsto en el artículo 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECISIÓN

Visa las anteriores consideraciones de hecho y de derecho este Despacho de conformidad con la atribución que le confiere los artículos 21 y 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pasa a dictar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Subsana el error material aparecido en el Catálogo del I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano correspondiente al estado Vargas, página 23, que indica como límite Oeste del Centro Histórico de Macuto a la avenida La Playa cuando lo correcto es el río Macuto.

SEGUNDO: MULTA a la sociedad mercantil ZUMA 07, C.A., domiciliada en Caracas e inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 8 de junio de 2007, bajo el n° 72, tomo 1593-A con un mil Unidades Tributarias equivalente a cincuenta y cinco mil bolívares (Bs. 55.000,00).

TERCERO: ORDENA a la empresa ZUMA 07, C.A., arriba identificada, a restaurar integralmente la quinta "La Azuleja", ubicada en la avenida La Playa, Sector Las Quince Letras, parroquia Macuto, municipio Vargas del estado Vargas, previa presentación del respectivo proyecto a este Instituto para su revisión y aprobación. Asimismo, se le ORDENA a elaborar y colocar dos (2) dispositivos museográficos, cuyas dimensiones y características serán suministradas por el Instituto del Patrimonio Cultural, en las parcelas donde se encontraban las quintas "Los Cachos" y "Guacamar" que reseñen su historia y valores patrimoniales. Finalmente, las obras nuevas que pretenda proyectar en las parcelas donde se encontraban las quintas "Los Cachos" y "Guacamar" deberá consultarse previamente al Instituto del Patrimonio Cultural para fijar las relaciones volumétricas adecuadas al Centro Histórico de Macuto, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

CUARTO: MULTA al ciudadano AGUSTIN CAMACHO titular de la cédula de identidad N° 2.901.950 con un mil Unidades Tributarias equivalente a cincuenta y cinco mil bolívares (Bs. 55.000,00).

QUINTO: DECLARA TERMINADO el procedimiento administrativo seguido a los ciudadanos y las ciudadanas MIGUEL ZABALA, MIRIAM GONZALEZ, ENRIQUE ESPINOZA, EUFEMIA GEODOSIA ARVELO DE ISSA, JUAN MALDONADO, ELIGIO PALACIOS, CARLOS HERMOSO, MILCAR GUZMAN y NEPTALI RUZ, titulares de la cédula de identidad números 4.121.961, 3.884.823, 11.640.748, 6.889.164, 6.484.194, 2.979.435, 7.999.696, 6.482.922 y 4.092.077, respectivamente, en su condición de concejales y concejalas del municipio Vargas del estado Vargas.

SEXTO: Se levanta la medida provisionálísima dictada por auto de 6 de mayo de 2009 y su reforma de fecha 8 de julio de 2009, en el entendido que cualquier intervención sobre el Centro Histórico de Macuto deberá contar previamente con autorización expresa del Instituto del Patrimonio Cultural.

Se acuerda solicitar al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, una vez que el presente acto cause estado, la emisión de las planillas de liquidación de la multa impuesta por la presente Providencia Administrativa a la sociedad mercantil ZUMA 07 C.A., y al ciudadano AGUSTIN CAMACHO titular de la cédula de identidad n° 2.901.950.

Notifíquese a los interesados de la presente decisión, de conformidad con los artículos 73 y siguiente de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá interponerse recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días siguiente a su notificación, conforme el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del municipio Vargas del estado Vargas.

IGNACIO TORRES CASADO
PRESIDENTE

INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL

Resolución n° 018 de 10/02/10 Ministerio del Poder Popular para la Cultura,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 5.691 Extra de 11/02/10

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de agosto de 2010 N° 045 200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de la atribución que me confiere el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en correspondencia con el Artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, otorgo el beneficio de la jubilación a la ciudadana **ANA ELISA OSORIO GRANADO**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V - 4.056.575, por la cantidad de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS** (Bs. 9.870,20) mensuales, a partir del día 01 de junio del año 2010, quien se desempeñaba en el cargo de Directora General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio. La mencionada ciudadana adquirió el derecho a la jubilación por haber cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta (30) años de servicio, superando los requisitos mínimos previstos en el Artículo 3, literal "a", de la "Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios". De conformidad con lo establecido en los Artículos 8 y 9 de dicha ley le corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración mensual promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, siendo ésta última la cantidad de **TRECE MIL CIENTO SESENTA BOLÍVARES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS** (Bs. 13.160,27).

Comuníquese y publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARRIQUEN

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
ACCIDENTAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**

Exp. 1896/1919-2010

El 17 de febrero de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el oficio N° 0312-10 del 8 de febrero de 2009, mediante el cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070179, nomenclatura de ese organismo, constante de tres (3) piezas, instruido contra la ciudadana **ANNA MARÍA DEL GIACCIO CELLI**, titular de la cédula de identidad N° 7.087.425, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, por encontrarla presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. El 18 de febrero de 2010, se dio cuenta de la

presente causa a esta Comisión, a la cual se le asignó el N° 1896-2010 y se designó ponente a la Comisionada **ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS**.

Luego, el 18 de febrero de 2010, se recibió en Instancia Disciplinaria, oficio N° 0560.16, del 2 de marzo de 2010, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070284, constante de dos (2) piezas, instruido contra la ciudadana **ANNA MARÍA DEL GIACCIO CELLI**, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, por considerar que es presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que dan lugar a la sanción de destitución del cargo; se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión, a la cual se le asignó el N° 1919-2010 y se designó ponente a la Comisionada **FLOR VIOLETA MONTELL ARAB**.

El 25 de ese mes y año, la Comisionada Alicia García de Nicholls presentó su inhibición para conocer la causa disciplinaria contenida en el expediente N° 1896-2010, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual fue declarada con lugar el 11 de marzo de 2010. Asimismo, el 18 de marzo de 2010, la misma Comisionada presentó su inhibición para conocer la causa disciplinaria contenida en el expediente N° 1919-2010 para conocer la causa disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual, también, fue declarada con lugar el 26 de marzo de 2010.

El 8 de abril de 2010, se constituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental, la cual quedó constituida de la siguiente manera: la ciudadana **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, Comisionada Principal en ejercicio de la Presidencia Accidental -por orden de nombramiento- a quien correspondió la ponencia, la ciudadana Flor Violeta Montell Arab, Comisionada Temporal, e incorporando a la ciudadana Indira Pérez Rivera, como Comisionada Suplente.

El 10 de junio de 2010, se admitieron los actos conclusivos presentado por el Órgano Instructor, se acordó la acumulación de los expedientes disciplinarios Nos. 1896-2010 al 1919-2010, quedando bajo la nomenclatura N° 1896/1919-2010, con ponencia de la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, y se fijó para el día viernes 23 de julio de 2010 la celebración de la audiencia oral y pública, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.). El 14 de junio de 2010, esta Instancia Disciplinaria declaró improcedente la solicitud de la prenombrada ciudadana efectuada el 9 de ese mes y año, referida a su renuncia a los lapsos previstos para el procedimiento disciplinario abierto en su contra, y que fuese impuesta con la urgencia del caso, la decisión de destitución, lo cual no implicaba en forma alguna la aceptación de los señalamientos efectuados, sino a la necesidad de resolver de forma inmediata su situación.

El 21 de julio de 2010, la Fiscal Sexagésima Cuarta (64ª) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada Carmen Beatriz Chang, mediante diligencia de esta misma fecha, se adhirió a los actos conclusivos. El 22 de julio de 2010, se admitieron las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales.

El 23 de julio de 2010, el ciudadano Faustino Alcántara Caraballo, abogado asistente del ciudadano Napoleón Salvador Cariel -denunciante- consignó escrito y anexos, solicitando le sean devueltos y reintegrados todos los pasivos laborales a su representado, asimismo recomendar al Tribunal que conoce de la causa que realice las actuaciones necesarias para corregir el gravamen causado; en esa misma fecha, esta Instancia Disciplinaria dictó auto en el cual se declaró que el prenombrado abogado no tenía la cualidad que se atribuyó para actuar en esta instancia. En esa misma fecha, siendo la oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, las partes expusieron los alegatos que consideraron pertinentes, finalizada la misma, y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de la audiencia; correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto se observa:

ACTOS CONCLUSIVOS DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

-En el expediente disciplinario N° 1896-2010 (nomenclatura de esta Comisión), lo siguiente:

La Inspectoría General de Tribunales indicó que el expediente se inició de oficio el 2 de abril de 2007, en virtud del oficio N° FMP-63-NN-01-03-07, del 15 de febrero de 2007, emanado del Ministerio Público, mediante el cual remitió a esa instancia la denuncia presentada por la ciudadana Karina Guerrero Barrera, Fiscal Séptima del Ministerio Público contra la jueza Anna María Del Giaccio Celli, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, en virtud de lo cual, ordenó abrir la investigación correspondiente el 23 de abril de 2007, y una vez concluida la misma, formuló acto conclusivo el 8 de febrero de 2009, en los siguientes términos:

1. Que la ciudadana Anna María Del Giaccio Celli, en el trámite de la causa judicial N° GP11-P-2006-002068, **infringió las prohibiciones y deberes que le establecen las leyes**, durante su desempeño como jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; cuando acordó medida cautelar sustitutiva de libertad a favor de Yelitza Coromoto Cubillan Paz, según lo establecido en los ordinales 3°, 4° y 8° del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, ciudadana a quien el Ministerio Público le imputó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo cual solicitó una medida preventiva privativa de libertad; situación que también se verificó en la tramitación del expediente judicial N° GP11-P-2006-1959, donde la prenombrada Jueza otorgó medida cautelar sustitutiva de libertad al ciudadano Ibor José Torbello, a quien la Fiscalía del Ministerio Público le imputó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas bajo la modalidad de ocultamiento y distribución de drogas, y había peticionado medida privativa de libertad.

Indicó, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 1 del artículo 44, establece el principio del juzgamiento en libertad, el cual consiste en que todo ciudadano imputado de la comisión de un hecho punible debe ser juzgado en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el Juez o la Jueza en cada caso, por consiguiente, la capacidad autónoma para decidir si procede un juzgamiento en libertad pudiera estar constreñido por una norma legal que expresamente niegue al imputado o imputada tal beneficio.

Que en el caso bajo estudio, el ilícito imputado se encuentra tipificado en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y que sobre estos hechos punibles la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado en la decisión del 28 de junio de 2002, que son delitos de lesa humanidad y, por ello, en consonancia con lo pautado en el artículo 29 Constitucional, no es posible que el Juez que conozca de causas en materia de drogas otorgue al imputado algún beneficio procesal.

Que las interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales emanados de la aludida Sala Constitucional, son de obligatoria observación para todos los Juzgados de la República que se encuentren constreñidos en conservar la uniformidad de las interpretaciones constitucionales del Máximo Tribunal de la República, tal como lo señala el artículo 335 Constitucional y en resguardo de la tutela judicial efectiva, por lo que estima que, la conducta desplegada por la referida Jueza, en la tramitación de las referidas causas judiciales, no estuvo en consonancia con el criterio jurisprudencial mencionado. Que, en tal sentido, se pronunció la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, el 2 de abril de 2007 y 15 de noviembre de 2006, cuando señaló que en los delitos de lesa humanidad, no proceden las medidas cautelares sustitutivas, evidenciándose el desconocimiento de la mencionada Jueza al respecto.

Refirió que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, cuando se encontraba a cargo del Juzgado Primero de Juicio en el referido Circuito Judicial Penal, en materia de drogas, dictó decisión donde asumió plenamente el criterio reiterado de la aludida Sala Constitucional, que corresponden a las causas judiciales Nros. GP11-P-2004-000104, GP11-S-2004-004959, GP11-S-2003-000567, GP11-P-2006-00214, y GP11-P-2005-001198; sin embargo, estando a cargo del Juzgado Segundo de Control del aludido Circuito, específicamente, en las causas judiciales Nros. GP11-P-2006-001673 y GP11-P-2007-00238, cuyas decisiones integran el contenido del presente expediente disciplinario, **no aplicó la referida jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República**, las cuales también versaban sobre delitos de tráfico de drogas.

2. Igualmente, indicó que la ciudadana Anna María Del Giaccio Celli **incurrió en el incumplimiento de los deberes legales**, falta disciplinaria prevista en el numeral

11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; cuando dictó decisión en la causa judicial N° GP11-P-2006-1959, la cual no se encuentra debidamente fundamentada, circunstancia que fue señalada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, el 15 de noviembre de 2006, al indicar que referida Jueza pretendió justificar escasamente su decisión, pero no estableció las razones de la subsunción jurídica en el tipo penal, resultando **inmotivada**, lo que causó que se repusiera la causa al estado de realizarse nuevamente la audiencia de presentación ante un Juzgado distinto. Que esa situación detectada por la Corte de Apelaciones y observada por la Inspectoría General de Tribunales, era contraria a lo previsto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de los Jueces de fundamentar en normativas jurídicas las razones por las cuales decide dictar el auto, particularmente, aquellos fallos donde se determina la libertad o privativa del imputado.

3. Por último, indicó que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario **incurrió en abuso de autoridad**, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, al dictar decisión en la causa judicial N° GP11-P-2006-002068, por cuanto **a su juicio** valoró elementos de convicción aportados por el Ministerio Público como si se tratase de medios de prueba, lo que era manifestamente improcedente para ese momento, pues la causa se encontraba en fase de investigación, situación que fue observada por la Corte de Apelaciones, en la decisión del 2 de abril de 2007, que estableció **entre otras cosas** que la valoración efectuada por la referida Jueza desvirtuó el propósito y razón de la audiencia de presentación, pues en la decisión del 17 de noviembre de 2006, además, advirtió que no existían fundados elementos de convicción para privar de libertad a la imputada y, en el extenso de la decisión indicó que de todos los recaudos señalados tampoco evidencia la vinculación con la sustancia ilícita incautada, lo que denotaba con toda claridad que procedió más allá de la actividad procesal que implica una audiencia de presentación, ya que su pronunciamiento exculpó o liberó de toda responsabilidad penal a la ciudadana Yelitza Coromoto Cubillan, en virtud de la valoración impertinente que efectuó a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, siendo lo más grave del caso que con su conducta **"se manifestó sobre el fondo del asunto"** la cual se realiza a los fines de materializar lo establecido en el numeral 1, artículo 44 constitucional y, establecer una medida preventiva de libertad o una medida sustitutiva, desvirtuando de esta manera el propósito y razón de la audiencia de presentación y solicitud fiscal de una medida privativa de libertad, pero nunca para emitir pronunciamientos de fondo sobre la culpabilidad o no del imputado.

- En cuanto al expediente disciplinario N° 1919-2010 (nomenclatura de esta Comisión), indicó lo siguiente:

1. Que la ciudadana Anna María Del Giaccio Celli, **incurrió en abuso de autoridad**, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; cuando se desempeñó como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, al haber ordenado el 18 de enero de 2006, la entrega de un porcentaje de la pensión de jubilación del penado demandado a la demandante, sin que medase una sentencia definitivamente firme.

Refirió que, el 18 de enero de 2006, la prenombrada Jueza acordó oficiar a la Supervisora de Relaciones Laborales de la empresa Servifertil, a fin de que el pago de la pensión de jubilación correspondiente al penado, fuese entregado a la demandante Graffía Medina, para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios, debiendo ésta consignar en el expediente copia fotostática de los cheques que le fueron entregados; no obstante, el 16 de febrero de ese año, la Gerencia de Recursos Humanos de Pequiven, manifestó al Tribunal, que en el oficio que se le libró no se especificaba la causa por la que se había dictado la medida y si se trataba de una sentencia condenatoria, que requería conocer el porcentaje de descuento a realizar sobre la pensión de jubilación, pues, de lo contrario se entendería que debía descontarsele el cien por ciento (100%) así como la identidad de la persona que fungía como **"tutor"**, expresando que la empresa acataría de forma inmediata el mandato judicial, aun sin la especificación de los aspectos antes explanados.

Indicó que, el 23 de febrero de 2006, la Jueza acordó oficiar a la empresa, manifestándole que por error involuntario había omitido especificar los aspectos antes mencionados y, aclaró que el porcentaje era la quinta parte (1/5) de la porción comprendida entre el salario mínimo nacional obligatorio y el doble del salario mínimo nacional obligatorio, por aplicación supletoria del artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, el cual debía efectuarse no sólo a la jubilación sino a cualquier otro beneficio de índole económica que percibiera el penado. Que el 24 de mayo del mismo año, la demandante consignó copia del cheque que le fue entregado por

Pequiven y, el 5 de noviembre de 2007, la Jueza manifestó que no había sido ordenado embargo ni confiscación alguna sobre los bienes del penado.

Señaló que, para ese momento, aún el proceso no había concluido y, por tanto, no existía una sentencia condenatoria que estableciera el monto definitivo a pagar por concepto de daños y perjuicios, por lo que en caso de que hubiese decidido embargarle un porcentaje de la pensión, a lo cual estaba autorizada conforme al artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, el monto resultante en modo alguno podía serle entregado directamente a la demandante, porque al ser una medida dictada en el curso del proceso, era de carácter provisional, no definitivo, lo que implicaba que la cantidad debía ser depositada en una entidad bancaria a nombre del Tribunal hasta tanto se dictara sentencia definitiva que determinara claramente el monto a pagar, en cuya ejecución se acordara la entrega del dinero a la demandante.

Que si bien la decisión del 18 de enero de 2006, por sus efectos configuraba un embargo de un porcentaje de la pensión del penado, ello no constó expresamente en la misma, pues en ningún momento hizo mención a que decretaba un embargo provisional sobre aquella, ya que sólo se limitó a transcribir el contenido del artículo 426 del Código Orgánico Procesal Penal, que si bien la autorizaba a decretar el embargo o alguna medida cautelar, al ordenar la entrega del dinero a la demandante le dio un carácter definitivo. Que no motivó debidamente la razón por la cual consideró que existía un riesgo manifiesto de que quedase ilusoria la ejecución del fallo, aún cuando si existía una presunción del derecho reclamado, pues sólo se limitó a realizar un resumen de las principales actuaciones acaecidas en el expediente, a manifestar que la acción fue ejercida legítimamente por la víctima y que el penado se hallaba sometido a interdicción civil como consecuencia de la condena penal; no conforme con ello, el 5 de noviembre de 2007, en respuesta al escrito presentado por el penado el 31 de julio de ese año, donde manifestó que era violatorio de sus derechos el que se le hubiese embargado la pensión, la ciudadana Jueza señaló que no había sido ordenado embargo ni confiscación alguna sobre los bienes del penado.

Que para esa fecha aún no se había podido lograr el nombramiento de un tutor para el demandado, quien como consecuencia de una pena accesorio a la de presidio, se hallaba sometido a interdicción civil, lo que implicaba su indefensión, pues en todo caso el tutor era quien podía designar un abogado que lo representara y objetara dicha decisión; que para el momento de dictarse la misma, no se sabía si el demandado, una vez que estuviera debidamente representado, objetaría el monto o si llegaría a un acuerdo con la demandante, toda vez que no se había llevado a efecto la audiencia de conciliación referida en el artículo 428 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que fue indebido que decretara la entrega de la cantidad de dinero sin que el proceso hubiese agotado todas sus fases.

2. Asimismo, consideró que la prenombrada ciudadana "pudo" haber causado daño considerable a los bienes del penado por negligencia, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; cuando en el trámite de la causa judicial N° GP11-V-2003-000001, no ordenó la reactivación del pago de la pensión de jubilación del penado una vez que se le designó tutor.

Señaló que, el 16 de septiembre de 2005, la Jueza Anna María Del Giaccio Celli, ordenó la suspensión del pago mensual de la pensión de jubilación del condenado, así como de cualquier otro beneficio que disfrutara, en virtud de que por encontrarse sometido a interdicción civil, requería de la designación de un tutor para realizar el cobro de la misma; no obstante, a pesar de que el 23 de julio de 2007, se recibió en el Tribunal sentencia del 19 de julio de ese año, mediante la cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, designó a la ciudadana Alba Rosa Martínez como la tutora del penado y, que el 2 de octubre de ese año se le impuso la designación de aquella, la Jueza investigada si bien continuó con el proceso, fijando la audiencia de conciliación, no acordó la reactivación del pago de la pensión, del cual debía disfrutar una vez que estuviese debidamente representado por un tutor.

Que una vez recibida la sentencia del Tribunal Civil que designó la tutora para el penado y se le impuso al mismo, estaba en el deber de levantar la suspensión del cobro de la pensión, pues ya había desaparecido la causa que motivó su interrupción, independientemente que se tratara de un condenado, pues gozaba de su derecho adquirido a disfrutar de una pensión de jubilación, tomando en cuenta que desde el 16 de noviembre de 2005, el mismo había egresado del centro de reclusión en virtud de habersele acordado una medida humanitaria y que necesitaba la pensión para su manutención. Que así como fue diligente para que se diera cumplimiento a la pena accesorio a la de presidio, a saber, la interdicción civil, evitando que el penado continuara ejerciendo derechos que le estaban vedados sin la presentación de un tutor, debió ser acuciosa para levantar la suspensión y, oficiar a la empresa para que

entregara a través de su tutora, el monto resultante de la suma de todas las pensiones que le habían sido retenidas, y que se activara el pago mensual de la misma.

II DE LOS ALEGATOS DE LA JUEZA

La ciudadana Anna Marie Del Giaccio Celli, en su defensa manifestó lo siguiente:

Que no realizaría descargos en cuanto a las medidas cautelares sustitutivas de libertad que otorgó. Que fue suspendida sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y requería incorporarse a la actividad laboral, por ser madre divorciada y la única que mantenía el sustento del hogar, por lo que renunció al cargo, lo cual no fue aceptado por la Presidencia del Circuito Judicial Penal, siendo que la misma no fue maliciosa, que concursó y ganó la titularidad para un cargo en la Corte de Apelaciones, pero nunca lo ejerció por no existir vacante.

Que en cuanto a la imputación referida al hecho de haber otorgado medidas cautelares sustitutivas a la privativa de libertad, señaló que si le correspondiera decidir los mismos casos volvería a dictar la misma decisión, pues siempre tuvo como norte la justicia por cuanto no se evidenciaba que esas personas estuvieran incurso, en ningún delito, por lo que prefería que se le destituyera antes de privar de la libertad a una persona que no tenía nada que ver con los hechos, que no quería formar parte del grupo de jueces que tomaban decisiones porque otro se lo mandaba o indicara, que actuó con base en la autonomía de los jueces, que le asistía la razón a la Inspectoría y al Ministerio Público en el sentido de que no sólo fueron nueve (9) decisiones en las que había acogido el criterio vinculante del máximo Tribunal, sino ochenta (80).

Indicó que, el denunciante se hizo asistir de abogado para interponer la denuncia, aún cuando estaba sujeto a una interdicción civil, siendo lo procedente que lo hiciera a través de su curador, razón por la cual solicitó se desestimara la misma. Asimismo refirió que la demanda por indemnización por daños y perjuicios se podía intentar ante un Tribunal de Juicio -en el caso la madre de la víctima- la cual fue admitida por otro juez, que ella tenía la obligación de establecer un monto como medida cautelar para garantizar los resultados del proceso y, en base a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, acordó un porcentaje del 0,5 % de la pensión de jubilación del condenado lo cual no indicó en el primer oficio que libró a la empresa y, posteriormente entregó el dinero a la demandante lo cual no lo hizo de manera caprichosa sino a los fines de garantizarle el cobro de la indemnización, que dictó una medida cautelar innominada, pero no un embargo. Que no tuvo conocimiento de la designación del tutor sino hasta el acto de la conciliación, y luego no dictó decisión alguna, en virtud de que se inhibió como consecuencia de la denuncia interpuesta en su contra ante el Órgano Instructor.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 23 de julio de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

Como punto previo, debe esta Comisión resolver el alegato de la jueza Anna María Del Giaccio Celli referido a que se desestime la denuncia formulada por el ciudadano Napoleón Salvador Cariel ante el Órgano Instructor, por cuanto fue realizada con la asistencia de un abogado y no del curador, por cuanto estaba sujeto a una interdicción civil.

Al respecto, esta Comisión observa que la denuncia es un acto preliminar mediante el cual se pone en conocimiento a la autoridad de una presunta conducta irregular, en este caso a la Inspectoría General de Tribunales, quien en ejercicio de sus atribuciones, si lo estima procedente, inicia la investigación correspondiente, que incluso puede abarcar hechos que no fueron denunciados y una vez realizada la misma, puede ordenar el archivo de las actuaciones o presentar un acto conclusivo, tal como ocurrió en el presente caso. Ahora bien, en el presente caso, la incapacidad civil en que está -o estaba- incurso el denunciante no afecta el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor que encabeza el presente expediente, pues tal actuación del denunciante, así como la que realizó el propio Ministerio Público, fue la que puso en conocimiento al Órgano Instructor de la presunta comisión de unos hechos, que luego de examinados e investigados constituyeron -a su juicio- la falta disciplinaria en la que supuestamente está incurso la Jueza Anna María del Giaccio. De tal modo, la incapacidad del denunciante, por condena penal, no afecta la actividad que debe desplegar el Órgano Instructor, quien pudo haber obtenido conocimiento por cualquier

medio. En consecuencia, esta Comisión Accidental, desestima el alegato realizado por la jueza imputada en forma previa; y, **así se declara.**

En cuanto al argumento esgrimido por la Jueza imputada, en virtud del señalamiento que fue realizado en su contra que la renuncia que presentó luego de haberse luego de haber tenido conocimiento que se inició la investigación, la cual fue calificada como maliciosa, la misma señaló que no debía considerarse como tal, ya que su renuncia obedeció a la circunstancias económicas personales en que se encuentra desde que fue suspendida sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto tiene la carga económica de su hija y de su hogar, dado su propio estado civil -divorciada-. Al respecto, esta Comisión observa que de las actas procesales no se evidencia que tal renuncia haya sido planteada con el objeto de evadir el procedimiento disciplinario que se sigue en su contra, la misma se produjo luego de que fue suspendida sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por tanto, no existen elementos que permitan calificarla como maliciosa. **Así se declara.**

Determinado lo anterior pasa esta Comisión a pronunciarse sobre el mérito del presente asunto, previa las siguientes consideraciones:

Respecto al expediente disciplinario N° 1896-2010 (nomenclatura de esta Comisión):

1. El Órgano Instructor estimó que la jueza Anna María Del Giaccio Celli, durante su desempeño como jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, presuntamente **infringió las prohibiciones que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial;** en el trámite de la causa judicial N° GP11-P-2006-002068, cuando acordó medida cautelar sustitutiva de libertad a favor de la ciudadana Yelitza Coromoto Cubillán Paz, según lo establecido en los ordinales 3°, 4° y 8° del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo cual solicitó al Juzgado de Control el establecimiento de medida preventiva privativa de libertad, situación que también se verificó en la tramitación de la causa judicial N° GP11-P-2006-1959, donde la prenombrada Jueza otorgó medida cautelar sustitutiva de libertad al ciudadano Ibor José Torbello, a quien la representación fiscal le imputó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bajo la modalidad de ocultamiento y distribución de drogas, y había hecho formal petición de que se le aplicara al referido ciudadano medida privativa de libertad; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

Del expediente disciplinario se evidencia respecto a la causa judicial N° GP11-P-2006-002068, que el 17 de noviembre de 2006, se llevó a cabo en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, a cargo de la ciudadana Anna María Del Giaccio Celli, audiencia de presentación de la ciudadana Yelitza Coromoto Cubillán Paz, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo que en el acta levantada al efecto se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) En virtud de que estamos en presencia de la presunta comisión de un hecho punible... como lo es el delito de TRAFICO DE ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS... no existen fundados elementos de convicción para estimar que la imputada ha sido autora o participe en la comisión del mismo, ya que lo único que existe es el documento constitutivo, al resto de los elementos... no determinan con claridad, la vinculación de la mencionada ciudadana con el alijo de drogas incautado... En virtud de las anteriores consideraciones y a los fines de garantizar las reglas del proceso el Tribunal acuerda MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LIBERTAD... establecida en los ordinales 3°, 4° y 8° del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal (...)" (folios 156 al 159, pieza N° 1)

Seguidamente, el 20 de noviembre de 2006, fue publicado el extenso de la decisión anterior, al folio 174 de esa pieza, contra la cual, el Ministerio Público presentó recurso de apelación el 24 de ese mes y año, en el que señaló lo siguiente:

"(...) Es evidente que el Tribunal de la causa, al decretar una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, a favor de la imputada YELITZA COROMOTO CUBILLAN PAZ, (quien es ACCIONISTA de un treinta por ciento (30%), de la empresa COMERCIALIZADORA IMPORT C.A., como consta en el Documento Constitutivo Estatutario de la compañía... y antigua Secretaria de la compañía que tenía por nombre PINTUQUIN S.R.L., empresa ésta vinculada al Tráfico Internacional de Drogas... como consta en el Acta Policial de Investigación de fecha 15-11-06... acerca la posibilidad de que de manera oportuna y efectiva se logren las reglas del proceso, favoreciendo incuestionablemente a la suprema mencionada, impidiendo como consecuencia de ello, otorgarle el castigo que como criminal merece, desviando... el espíritu propósito y razón del Legislador en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas... para el momento de haber solicitado la Privación Judicial Preventiva de Libertad... lo hizo sobre la base de lo contemplado en el artículo 250 y 251 del texto adjetivo penal, acreditando todos y cada uno de los presupuestos que en dichas normas se establecen para

*su procedencia... que el Tribunal... acordó Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, siendo el caso, que... incurre en violación al debido proceso... toda vez que los requisitos para su procedencia, se encuentran ajustados en su totalidad al referido dispositivo legal, ya que los elementos de convicción estimados para solicitar la medida de privación preventiva... presume... que pudiese presentarse una obstaculización en la búsqueda de la verdad, específicamente por el decomiso de **MAS DE DOS TONELADAS DE COCAÍNA**... Afirma y mantener la estabilidad de la decisión del a-quo, traería como consecuencia, la imposibilidad material del Estado venezolano... de combatir eficazmente las organizaciones criminales como ésta a la que representa la ciudadana YELITZA COROMOTO CUBILLAN... Al extremo que podríamos afirmar que éstas grandes cantidades de droga como las que pretendían exportarse a México, auspiciadas por esta Organización Criminal, tras la fachada de la EMPRESA COMERCIALIZADORA IMPORT C.A., trabaja... como una gran industria del comercio de droga nacional e internacional... Así mismo, en el auto dictado en fecha 17 de noviembre de 2006... se evidencia, flagrantemente que la misma entró a conocer del fondo del asunto, al hacer un análisis de lo que ella consideró como pruebas y no como elementos de convicción que en todo caso deberán ser considerados en su conjunto para demostrar la efectiva realización del hecho principal; en su debida oportunidad, y desacatando con ligereza la Sentencia emanada de la Sala Constitucional... de fecha 09-11-2005, en la cual se ha declarado que los delitos relacionados al tráfico de drogas **no admiten beneficios procesales**, y de igual modo, como claramente lo establece el artículo 31 de la Ley (...)"* (folios 26 al 50 y 161 al 174, pieza N° 1)

Posteriormente, el 2 de abril de 2007, la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, al considerar lo siguiente:

"(...) del acta de la audiencia especial de presentación de imputados como del auto motivado, se desprende que, la jueza A quo una vez examinados los elementos en que fundamentó el Ministerio Público dicha petición, dictaminó que, el primero de los citados requisitos quedó satisfecho, señalando que estaba en presencia de la presunta comisión de un hecho punible que merece pena privativa de libertad, como lo es el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sin estar evidentemente prescrito. Pero, al considerar el segundo de ellos, puntualizó: 'mas no existen fundados elementos de convicción para estimar que la imputada ha sido autora o participe en la comisión del mismo... Tal proceder pone al descubierto una serie de errores de procedimiento que afectan gravemente al fallo, así por ejemplo, se observa de entrada que el decreto viola de manera flagrante los dispositivos relativos al otorgamiento de las medidas de coerción personal... desvincula a la imputada del delito de tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, reforzando su decisión... con argumentos que además de resultar improcedente por razones de legalidad también lo son por razones jurisprudenciales ya que se trata de delitos calificados como de lesa humanidad, y es del dominio público su exclusión a todo tipo de beneficio... Por lo antes expuesto resulta forzoso concluir que... la decisión impugnada no está ajustada a derecho, toda vez que no solo infringe expresas disposiciones legales... sino que tampoco acoge el criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en lo referente a los delitos de Lesa humanidad, que hacen improcedente la imposición de medidas cautelares sustitutivas de libertad, por consiguiente lo procedente en el presente caso es REVOCAR la misma, y... se decreta MEDIDA PRIVATIVA PREVENTIVA JUDICIAL DE LIBERTAD a la imputada YELITZA COROMOTO CUBILLAN PAZ... la cual deberá ser ejecutada de INMEDIATO (...)" (folios 251 al 272, pieza N° 2)

Asimismo, consta a las actas del expediente disciplinario que en la causa judicial N° GP11-P-2006-01959, el 23 de septiembre de 2006, se llevó a cabo en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, a cargo de la ciudadana Anna María Del Giaccio Celli, audiencia de presentación de los ciudadanos Edison José Torbello e Ibor José Torbello, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bajo la modalidad de distribución y ocultamiento, y porte ilícito de arma de fuego, siendo que en el acta levantada al efecto se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 Ordinal 1° de la Constitucional (sic), 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal acuerda MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LIBERTAD al imputado EDINSON JOSE TORBELLO... por la presunta comisión de los delitos de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS EN SU MODALIDAD DE OCULTAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y OCULTAMIENTO DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 277 del Código Penal. Y para el imputado: TORBELLO IBOR JOSE. La medida impuesta obedece que en caso de ser cierto que la calificación dada por el Representante del Ministerio Público, sería encuadrable dentro del último Aparte del artículo 31 de la Ley Especial que rige la materia, la cual establece una pena que en su límite superior no es igual ni excede de diez años, lo que conjuntamente con las constancias de residencia y de trabajo de los ciudadanos, no hacen presumir a esta juzgadora el peligro de fuga..." Resaltado del acta (folios 291 al 297, pieza N° 2).

El 26 de septiembre de 2006, fue publicado el extenso de la decisión que dictó la prenombrada Jueza, en la audiencia de presentación, en la que acordó a los imputados el beneficio previsto en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal; decisión contra la cual, el 29 de ese mes y año, la representación fiscal ejerció recurso de apelación en el que solicitó:

"...Revocar la Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad decretada por el Tribunal a quo, otorgada a los imputados Edison José Torbello... y Ibor José Torbello (sic)... a su vez Ordenar la Aprehensión de los mismos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal..."

Así mismo, se evidencia que el 16 de noviembre de 2006, la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, dictó decisión en la cual declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto, en el sentido de que ratificó la decisión de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en cuanto a la

medida cautelar acordada al imputado Edison José Torbello, y en cuanto al ciudadano Ibor José Torbello, revocó la medida, bajo las siguientes consideraciones:

"...Asiéndole igualmente la razón al apelante respecto del abierto desconocimiento de la Jueza a quo, de la sentencia con carácter vinculante proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual expresamente niega las medidas cautelares sustitutivas a las personas procesadas por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas..." (folios 302 al 320, pieza N° 2).

De tales hechos, se comprobó que la jueza Anna María Del Giaccio Celli en el trámite de las causas judiciales Nos. GP11-P-2006-002068 y GP11-P-2006-1956, en las decisiones contenidas en actas del 17 de noviembre y 23 de septiembre de 2006, acordó a favor de los ciudadanos Yelitza Coromoto Cubillan e Ibor José Torbello, respectivamente, medida cautelar sustitutiva de libertad, aún cuando el Ministerio Público les había imputado, a la primera, el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y, al segundo, el mismo delito bajo la modalidad de ocultamiento, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, le había solicitado una medida preventiva privativa de libertad; en virtud de lo cual el Ministerio Público ejerció sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, mediante decisiones del 2 de abril de 2007 y 15 de noviembre de 2006, en las que se señaló, entre otras cosas, un abierto desconocimiento por parte de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario de la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto de las medidas cautelares sustitutivas a las personas procesadas por la comisión de los delitos por el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que a tenor de lo previsto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son de obligatorio acatamiento para todos los jueces y juezas de la República.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente para el momento en que al Jueza sometida a procedimiento disciplinario dictó las decisiones antes referidas, tipifica el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en sus distintas modalidades, indicando la pena correspondiente y estableciendo además, en su último aparte, que dichos delitos no gozaran de beneficios procesales.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 1721 del 12 de septiembre de 2001 (criterio reiterado en las sentencias N° 1485/2002 del 28 de julio; 1654/2005 del 13 de julio; 2507/2005 del 5 de agosto; 3421/2005 del 9 de noviembre; 147/2006 del 1 de febrero; entre otras, cabe destacar que el mismo sigue vigente a la fecha de la presente decisión, vid. Sentencia N° 1728/09 del 10 de diciembre), sostuvo:

"(...) El artículo 29 constitucional, para determinados delitos, niega los beneficios que puedan llevar a su impunidad; por lo que con relación a dichos delitos, el artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal no es apreciable ante el mandato expreso de la Constitución de 1999.

En efecto, el artículo 29 constitucional, reza:

"El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Los delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, en caso que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado.

Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara.

Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados crímenes majestatis, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican el género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional del Opio, suscrita en La Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1954; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988). (...)"

Así las cosas, esta Comisión advierte que los delitos imputados en dicha decisión (23 de septiembre de 2006 y 17 de noviembre de 2006) son considerados como de lesa humanidad y, por tanto, de conformidad al artículo 29 *iusdem* quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar a su impunidad, conforme a la interpretación

realizada al respecto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual debió ser observada por la jueza sometida a procedimiento, a tenor de lo previsto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que *"(...) [e]n un Estado social de Derecho y de Justicia, no puede relajarse el orden jerárquico jurisdiccional, el que un tribunal de inferior jerarquía no acate la doctrina de esta Sala -por demás vinculante por tratarse de la constitucionalidad de normas jurídicas- aun cuando lo sea con base en la autonomía de la cual goza para juzgar, quebranta el ejercicio de la función jurisdiccional (...)" (sentencia de la Sala Constitucional N° 2034/2004 del 20 de noviembre).*

De manera que, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario contrariando lo dispuesto tanto en los artículos 29 y 335 constitucional como en el artículo 31 de la Ley especial, que prevé el delito imputado por la Vindicta Pública, esto es, tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acordó unas medidas cautelares sustitutivas de libertad a favor de los imputados, aun cuando la mismas no eran procedentes por cuanto tales delitos son considerados de lesa humanidad, conforme al criterio reseñado *supra* y, que no fue tomado en cuenta por la prenombrada Jueza, pues, con su decisión se apartó de la uniformidad interpretativa que debe prevalecer en la resolución de situaciones como la planteada, en aras de resguardar la tutela judicial efectiva y la confianza legítima, todo lo cual fue advertido por la Corte de Apelaciones en las decisiones donde resolvió los recursos de apelación interpuestos por la representación fiscal, al indicar que le asistió la razón al apelante respecto al abierto desconocimiento de la jueza Anna María Del Giaccio Celli, sobre el criterio sostenido por la referida Sala en el cual se niega este tipo de medidas a las personas procesadas por la comisión de esta clase de delitos.

Así las cosas, considera esta Comisión que la referida Jueza al no tener presente en el trámite de la causa judicial sometida a su conocimiento, la interpretación emitida por la referida Sala Constitucional, aplicable a los casos señalados, configuró una infracción a las prohibiciones que le establecen las leyes, pues, inobservó flagrantemente lo previsto en el artículo 29 constitucional, así como lo señalado en la Ley especial y la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Por lo antes expuesto, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por la mencionada juez en el referido caso, se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo, tal como lo calificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público; y, así se declara.

2. Igualmente, el Órgano Instructor le imputó a la prenombrada Jueza incurrir presuntamente en la infracción de las prohibiciones que le establecen las leyes, en la tramitación de la causa judicial N° GP11-P-2006-1959, por cuanto la decisión no estaba debidamente fundamentada, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

Del expediente disciplinario se evidencia que el 26 de septiembre de 2006, fue publicada la decisión dictada por la ciudadana Jueza en la audiencia de presentación efectuada a los ciudadanos Edison José Torbello e Ibor José Torbello, a quienes el Ministerio Público les imputó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bajo la modalidad de distribución y ocultamiento, y porte ilícito de arma de fuego, acordándoles en dicha audiencia, el beneficio contemplado en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuya motivación señaló entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) en relación con el ciudadano Edison Torbello...se encuentran acreditados los extremos exigidos en el artículo 250 antes mencionado, por cuanto...existe un hecho punible precalificado por la representación fiscal...Existen fundados elementos de convicción para estimar que el imputado puede ser autor o partícipe en la comisión del delito aludido de Ocultamiento de Arma de Fuego...lo que no evidencia quien decide es la participación del ciudadano antes mencionado en la posible comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en su modalidad de distribución y ocultamiento...por cuanto fue señalado...por la...Fiscal, que el lugar donde fue incautada la droga, es un sitio independiente de donde se encontraba el imputado. TERCERO: Siendo...que no existe una presunción razonable del caso en particular del peligro de fuga...al mismo sólo se le puede imputar el delito de Ocultamiento de Arma de Fuego...lo que unido a que el imputado no presenta antecedentes ni registros policiales...y que tiene arraigo en esta ciudad...es el motivo por el cual lo procedente es otorgar una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad al mismo...En relación a IBOR JOSÉ TORBELLO...se encuentran acreditados los extremos exigidos en el artículo 205 antes mencionado, por cuanto...existe un hecho punible precalificado por la Representación Fiscal como: Tráfico de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, en su modalidad de distribución y ocultamiento...por cuanto tal como se indicó anteriormente al mencionado ciudadano no le puede ser imputado el delito de ocultamiento de arma de fuego...Existen fundados elementos de convicción para estimar que el imputado puede ser autor o partícipe del delito aludido, lo cual se desprende de las actas que conforman el presente asunto, en el sentido de que en la casa de habitación donde reside en un altar supuestamente de los utilizados para santería, fue localizada la sustancia de procedencia ilegal, la cual por el peso corresponde a diecisiete gramos con ochocientos miligramos...TERCERO: Siendo verificado igualmente...que no existe...peligro de fuga, en virtud de que

la cantidad de droga presuntamente incautada, por cuanto no hay constancia de las actuaciones de la existencia de la misma, encuadra dentro del último supuesto contemplado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Consumo y el Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que establece una pena que en su límite máximo es de seis años, lo que unido a que el imputado no presenta antecedentes ni registros policiales...y tiene arraigo en la ciudad...motivo por lo cual lo procedente es otorgar una medida cautelar sustitutiva de libertad (...)" (folios vuelto del 312 y 313, pieza N° 2.).

El 29 de septiembre de 2006, la representación fiscal ejerció recurso de apelación contra la anterior decisión; en virtud de ello, el 15 de noviembre de 2006, la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del aludido estado, dictó sentencia, declarándolo parcialmente con lugar, con respecto a la medida acordada contra el imputado Edison José Torbello, y en cuanto al ciudadano Ibor José Torbello, revocó la medida, bajo las siguientes consideraciones:

"(...) ciertamente la imputación fiscal es por el delito de tráfico en la modalidad de ocultamiento (...) y la jueza sin medir justificación alguna tipifica el hecho de ocultamiento y distribución de drogas en franca contradicción con el artículo 173 del código adjetivo penal que ordena la motivación de la (sic) decisiones judiciales so pena de nulidad; subsumiendo así el hecho en el último supuesto del artículo 31 de la Ley especial que rige la materia (...) y en otras consideraciones referidas a la buena conducta predelictual otorgando la medida menos gravosa al imputado; ahora bien, con relación al fundamento de la decisión, se advierte de una simple lectura del citado artículo 31 de la ley de drogas...la droga fue encontrada en la parte posterior de la vivienda del imputado, en un recinto donde funciona un altar (...) dentro de un bolso que estaba en un gavetero, y no se observan otras circunstancias indicadoras de la acción de distribución o al menos la Jueza no lo menciona en su fallo.

Asistíendole igualmente la razón al apelante respecto del abierto desconocimiento de la Jueza a quo, de la sentencia con carácter vinculante proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual expresamente niega las medidas cautelares sustitutivas a las personas procesadas por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (...).

En conclusión, la Jueza a quo, pretendió justificar escasamente su fallo encuadrando el hecho delictivo en el tipo de distribución, empero, no dio las razones de la subsunción jurídica en el tipo penal, resultando inmotivada...debiendo reponerse la causa al estado de realizar nuevamente la audiencia de presentación ante un Juez distinto (...)" (folios 301, 307 al 329 pieza N° 2.).

De lo anterior, se advierte que la decisión dictada por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en la referida causa judicial, donde decretó medida cautelar sustitutiva de libertad a favor del imputado en atención a la buena conducta predelictual así como en otros aspectos, cuyo extenso fue publicado el 26 de septiembre de 2006, la cual, al ser recurrida por la Vindicta Pública con ocasión al ejercicio del recurso de apelación, fue objetada por la Alzada al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada, según lo indicó en su fallo del 15 de noviembre de 2006, expresando que la referida Jueza pretendió escasamente justificarla, pero no expuso las razones de la subsunción jurídica en el tipo penal, resultando inmotivada.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código adjetivo penal, todo auto o sentencia debe contener razones suficientes que la justifiquen, de lo contrario, la sanción procesal que acarrea la falta de motivación es su nulidad absoluta. Asimismo, el artículo 246 del aludido Código prevé que las medidas de coerción personal sólo se decretan mediante decisión fundada, tal como lo declaró la Corte de Apelaciones al conocer en Alzada.

En este orden de ideas, considera esta Comisión que la prenombrada Jueza transgredió el contenido del artículo 173 y 246 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales disponen que las decisiones del Tribunal deberán ser fundamentadas, salvo los actos de mero trámite y, por cuanto el decreto de medida sustitutiva de libertad no es una decisión de mero trámite, la sometida a procedimiento disciplinario estaba en la obligación de motivarla, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes y hacer del conocimiento a los imputados y a la representación fiscal las razones de hecho y de derecho por las cuales se impusieron las mismas y, no como lo arguyó en su defensa que la decisión estaba debidamente fundamentada.

Por tanto, con tal actuación la mencionada jueza quebrantó el derecho constitucional al debido proceso de las partes, ya que no tuvieron la posibilidad de conocer los fundamentos de la decisión, aunado a que se trataba de su libertad de los imputados.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que la motivación de los fallos es fundamental, ya que ello está íntimamente ligado a la transparencia que debe reflejar toda actuación judicial y, por ende, al derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 26 constitucional, además que constituye un deber inherente al cargo, que le impone tanto la ley como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencia N° 1068 del 19 de mayo de 2006, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

En consecuencia, esta Comisión considera que la jueza Anna María Del Giaccio Celli, al no cumplir con el deber que le impone la Constitución y las Leyes de motivar las decisiones que le correspondió dictar en las causas sometidas a su conocimiento, particularmente, donde se determina la libertad o no del imputado, configuró la falta disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución; y, así se declara.

3. En cuanto a la imputación del Órgano Instructor referida a que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario incurrió en abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° GP11-P-2006-002068, al dictar decisión, ya que se excedió de las funciones propias que la ley le atribuye a un Juez de Control, al valorar elementos de convicción aportados por la Fiscalía del Ministerio Público, como si se tratase de medios de prueba, lo que era manifiestamente improcedente para esa fase del proceso, ya que la causa se encontraba en etapa de investigación, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

Del expediente disciplinario se evidencia que el 17 de noviembre de 2006, se llevó a cabo en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, a cargo de la ciudadana Anna María Del Giaccio Celli, audiencia de presentación de la ciudadana Yelitza Coromoto Cubillan Paz, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo que en el acta levantada al efecto se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) En virtud de que estamos en presencia de la presunta comisión de un hecho punible que merece pena privativa de libertad, como lo es el delito de TRAFICO DE ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, sin estar evidentemente prescrito, mas no existen fundados elementos de convicción para estimar que la imputada ha sido autora o participe en la comisión del mismo, ya que lo único que existe es el documento constitutivo, el resto de los elementos las actas policiales, un poder otorgado por el ciudadano Jorge Hernan Falchetti a la Compañía Continental Custom Brokers Agentes Aduanales C.A., no determinan con claridad, la vinculación de la mencionada ciudadana con el alijo de drogas incautado, habida cuenta de la explicación clara por parte de la defensa en lo relacionado al preclaje de los contenedores al hecho de que una de las gandalas fue manejada por un chofer distinta al indicado en el documento BL, de igual manera a la Inspección inicial realizada por la Guardia Nacional, en el área de resguardo, en donde inicialmente indica que no existe ningún problema con la mercancía, tales circunstancias ponen de manifiesto, a quien decide que no ha quedado claro, el momento en el cual fue cargada tal cantidad de droga, y por lo tanto no existe una determinación precisa, en cuanto a la relación de causalidad de la conducta desplegada por la mencionada ciudadana, que hagan presumir su participación en el hecho punible, únicamente al ser accionista en la compañía del señor Jorge Falchetti, lo contratan para la realización de la exportación, prueba esta, que a criterio de quien decide, no es determinante en la comisión del delito aludido, por cuanto quedó evidenciado de las actas aportadas por el Ministerio Público, como por lo indicado por la defensa, que existía una relación comercial entre la sociedad de comercio a la cual pertenece la imputada, con la compañía Continental Custom Brokers, siendo manifestado por la propia representación fiscal, que en las otras exportaciones no había habido inconveniente alguno, lo que hace presumir, que tal reconocimiento es por el conocimiento de carácter comercial que existía entre ellos. En virtud de las anteriores consideraciones y a los fines de garantizar las resultas del proceso el Tribunal acuerda MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LIBERTAD, concretamente la establecida en los ordinales 3°, 4° y 8° del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal...que la ciudadana permanece recluida en la Comandancia de Policía de esta Ciudad. SEGUNDO: Se autoriza al Ministerio Público a proseguir la averiguación por el procedimiento ordinario de conformidad con el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal (...)" (folios 156 al 159, pieza N° 1)

Contra la anterior decisión -cuyo extenso fue publicado el 20 de noviembre de 2006- el Ministerio Público presentó recurso de apelación el 24 de noviembre de 2006; en el que señaló lo siguiente: "(...) en el auto dictado en fecha 17 de noviembre de 2006...se evidencia flagrantemente que la misma entro a conocer del fondo del asunto, al hacer un análisis de lo que ella consideró como pruebas y no como elementos de convicción que en todo caso deberán ser considerados en su conjunto para demostrarla efectiva realización del hecho principal; en su debida oportunidad, y desacatando con ligereza la Sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ...de fecha 09-11-2005, en la cual se ha declarado que los delitos relacionados al tráfico de drogas no admiten beneficios procesales, y de igual modo, como claramente lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas..." (folios 26 al 50, pieza N° 1).

Seguidamente, el 2 de abril de 2007, la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, al considerar lo siguiente:

"(...) Tal proceder pone al descubierto una serie de errores de procedimiento que afectan gravemente al fallo, así por ejemplo, se observa de entrada que el decreto viola de manera flagrante los dispositivos relativos al otorgamiento de las medidas de coerción personal, al desestimar de manera ilógica y arbitraria el valor acreditativo de los elementos presentados por la Fiscalía del Ministerio Público para sustentar la solicitud de medida privativa preventiva de libertad, alegando que de los mismos no se desprenden elementos de convicción para privar a la imputada, pero lejos de analizarlos como lo que eran verdaderos actos de investigación, procede ciertamente a valorarlos como si se tratasen de medios de prueba, lo que era impertinente por encontrarse la causa en etapa de investigación y en virtud de ello, desvincula a la imputada del delito de tráfico de

Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, reforzando su decisión carente de lógica con argumentos que además de resultar improcedente por razones de legalidad también lo son por razones jurisprudenciales ya que se trata de delitos calificados como de lesa humanidad, y es del dominio público su exclusión a todo tipo de beneficio (...) (folios 251 al 272, pieza N° 2).

De lo anterior, se desprende que, en efecto, que la jueza Anna María Del Giaccio Celli, al dictar la decisión en la causa judicial N° GP11-P-2006-002068, con ocasión de la audiencia oral de presentación, efectuada el 17 de noviembre de 2006, valoró elementos de convicción (folio 174, pieza N° 1) presentados por el Ministerio Público al expresar que no existieron fundados elementos de convicción, ya que lo único que constaba era el documento constitutivo de la empresa, las actas policiales y el poder otorgado por el ciudadano Jorge Hernán Falchetti, lo cual no determinaba, según indicó, con claridad la vinculación de la imputada con el alijo de drogas incautado, e igualmente, en el extenso de la decisión publicada el 20 de ese mes y año, refirió que de los recaudos tampoco se pudo constatar la vinculación de la ciudadana imputada con la sustancia ilícita incautada, señalamientos que ponen en evidencia que la prenombrada Jueza se extralimitó en el ejercicio de sus funciones en lo que respecta a la audiencia de presentación, pues emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, afectando con ello los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 26 y 49 del Texto Fundamental, ya que procedió a valorar los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público como si se tratase de medios de prueba, desvirtuando la finalidad de tal acto procesal.

Así las cosas, esta Instancia Disciplinaria considera que la jueza Anna María Del Giaccio Celli, al ejecutar actuaciones mediante una desmedida utilización de las atribuciones que le confiere la ley, traspasó los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, es decir, mediante el ejercicio abusivo, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo Juez, configuró la falta disciplinaria referida al abuso de autoridad, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal como lo precalificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. **Así se declara.**

Respecto al expediente disciplinario N° 1919-2010 (nomenclatura de esta Comisión):

1. La Inspectoría General de Tribunales consideró que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario presuntamente incurrió en **abuso de autoridad**, en la tramitación de la causa judicial N° GP11-V-2003-000001, al haber ordenado el 18 de enero de 2006, la entrega de un porcentaje de la pensión de jubilación del penado demandado a la demandante, sin mediar una sentencia definitivamente firme, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

Del expediente disciplinario se evidencia que el 28 de octubre de 2002, el ciudadano Napoleón Salvador Cariel, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de presidio por la comisión de los delitos de homicidio calificado y porte ilícito de arma de fuego el 19 de agosto de 2003, la madre del occiso, ciudadana Grafila Josefina Aceituno Medina interpuso demanda civil de reparación de daños y perjuicios contra el condenado, solicitando el embargo provisional de los depósitos de la pensión de jubilación del penado y el secuestro de un bien inmueble, el 18 de septiembre de 2003, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, admitió la demanda, ordenó la reparación de los daños y perjuicios que en su totalidad se estimaron, en ese entonces, en doscientos setenta y ocho millones ochocientos cuatro mil bolívares (278.804.000,00 Bs.), que actualmente equivale a doscientos setenta y ocho mil ochocientos cuatro mil bolívares (278.804,00 Bs.), apercibió al demandado para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, procediera a pagar el monto a objetar lo indicando, negó la medida de embargo sobre las pensiones de jubilación dado el carácter salarial de las mismas que las hacía inembargables conforme al artículo 91 constitucional y acordó medida de secuestro sobre el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de un inmueble propiedad del demandado. El 9 de octubre de 2003, el demandado solicitó la designación de un perito. Asimismo, la demandante solicitó la ejecución forzosa de la decisión del 18 de septiembre de 2003, para que se procediera al embargo de la pensión de jubilación, que fue declarado el 7 de noviembre de 2003 improcedente, pues la decisión no era una sentencia definitivamente firme (folios 110, 112 y 115 al 131, 134, 135, 139, 142, 144, 145, 148, 153, 156, 157, 162, 163, 166, 167, pieza N° 4).

Consta también, a los autos que el 27 de octubre de 2004, que la demandante manifestó al Juzgado de Juicio que debía designarse un curador al demandado en virtud de encontrarse bajo interdicción civil por condena penal y solicitó se oficiara a la

empresa Servifertil (actualmente Pequiven). En razón de lo anterior, el 10 de noviembre de 2004, se ofició a la referida empresa a fin de que informara si el demandado prestó o prestaba servicios para ella y que en caso afirmativo, señalara su condición -activo, pensionado o retirado-, el monto de su remuneración y cualquier otro beneficio que percibiera. El 8 de julio de 2005, la Gerencia de Recursos Humanos de Pequiven, informó que se encontraba jubilado, percibiendo una pensión de setecientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho bolívares (734.288,00 Bs.), actualmente equivale a setecientos treinta y cuatro mil bolívares con veintiocho céntimos (734,28 Bs.), además de otros beneficios laborales. El 25 de julio de 2005, se llevó a cabo la rotación anual de Jueces (riela al expediente acta N° 2) donde se evidencia que la ciudadana Anna María Del Giaccio Celli recibió el Tribunal. El 16 de septiembre de 2005, ofició al Internado Judicial de San Felipe, estado Yaracuy, con la finalidad de que informara si realizaron las gestiones para el nombramiento de un curador, conforme a la decisión del Juzgado Ejecutor de Medidas del 4 de marzo de 2004, y ordenó la suspensión de la entrega del importe mensual por concepto de jubilación al penado, así como cualquier otro beneficio que disfrutara, por lo que ordenó oficiar a dicha empresa, por estar civilmente privado de ciertos derechos, y libró en esa misma fecha oficio N° 1499 a dicha Gerencia. El 26 de octubre de 2005, ordenó oficiar al Internado Judicial a fin de que se realizaran las gestiones necesarias para el nombramiento del curador; igualmente, el 18 de enero de 2006, acordó oficiar a la Supervisora de Relaciones Laborales de la mencionada empresa, a fin de que el pago de la pensión de jubilación correspondiente al penado, fuese entregado a la ciudadana Grafila Josefina Medina (demandante), para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios demandados, a quien se le impuso la obligación de consignar en el expediente judicial copia de los cheques de los pagos que recibiera y, ofició al Director del Internado Judicial para que informara el estado del trámite de la designación del curador (folios 62, 63, 168 al 176, 180 y 182 al 185, 191 al 194, 198, 202 al 214, 216 al 228, y 237 pieza N° 4).

El 16 de febrero de 2006, se recibió en el Juzgado de Control oficio N° RRLL0022/2006 del 14 de ese mes y año, remitido por la Gerencia de Recursos Humanos de Pequiven, mediante la cual comunicaron al aludido Tribunal que resultaba necesario conocer la causa en la que se fundamenta el oficio emitido, ya que en todo caso la misma debía constituir parte de la sentencia condenatoria dictada contra el ciudadano Napoleón Salvador Cariel, aun cuando dicha circunstancia no se especifica en el oficio emitido. El 23 de febrero de 2006, la Jueza acordó oficiar a fin de informarle que la retención del porcentaje del sueldo debe efectuarse por cuanto asiste la razón a la solicitante, sobre la quinta parte de la porción comprendida entre el salario mínimo nacional obligatorio y el doble del mismo, por aplicación supletoria del artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, la cual se debería efectuar no sólo en lo referente a la jubilación, sino a cualquier otro beneficio de índole económica que percibiera el penado, para garantizar efectivamente el resarcimiento de daños y perjuicios (folios 235 al 245, pieza N° 4 del expediente disciplinario).

El 1 de marzo de 2006, la Jueza hizo entrega del Juzgado al Juez Pedro José Noguera en virtud de la rotación de Jueces; el 13 de ese mes y año, el representante judicial del penado solicitó se dejara sin efecto la decisión del 18 de enero de ese año, por contrariar el artículo 91 constitucional, ya que le impedía satisfacer sus necesidades económicas, lo cual fue declarado improcedente; el 16 de marzo de 2006 se acordó oficiar al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, a fin de que procediera a la designación, nombramiento y juramentación de un curador para que representara al mismo. El 2 de mayo de 2006, se recibió oficio N° 332-06 del 20 de marzo de 2006, proveniente del Internado Judicial en el que informó que el penado había egresado del centro de reclusión el 18 de noviembre de 2005, al acordársele libertad condicional por medida humanitaria emanada del Juzgado de Ejecución (folios 64 y 65, pieza N° 5 y 249 al 257, 262 y 263, 265 y 266 pieza N° 4).

De igual manera, se constató que el 24 de mayo de 2006 la demandante consignó copia del cheque que le fue entregado por Pequiven S.A. El 28 de febrero de 2007, la jueza Anna María Del Giaccio Celli recibió el Juzgado de Juicio, en virtud de la rotación anual de Jueces, según consta en acta distinguida con el N° 2; seguidamente, el 5 de marzo de 2007, la representante judicial del demandado, manifestó que desde el momento en que se le solicitó al Juez de Primera Instancia Civil (10 de julio de 2006) el nombramiento de un curador, transcurrieron seis (6) meses sin que se hubiese realizado, por lo que peticionó se restituyeran con carácter de urgencia los derechos de su representado; el 8 de marzo de 2007, la citada jueza se abocó al conocimiento de la causa, declarando improcedente la solicitud planteada por cuanto la representante judicial carecía de cualidad para ejercer la misma (folios 66, 67 y 281 pieza N° 4).

Asimismo, consta que el 19 de julio de 2007, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, dictó sentencia

en la cual designó curadora del demandado a la ciudadana Alba Rosa Martínez, leyéndose al pie de dicha decisión 25 de julio de 2007, con una media firme ilegible. El 17 de septiembre de 2007, la prenombrada Jueza hizo entrega del Tribunal, por vacaciones, reincorporándose el 27 de ese mes y año, según consta en las actas Nos. 13 y 15; al día siguiente, fijó audiencia especial de imposición de curador para el 9 de octubre de ese año y libró boletas de notificación a las partes, siendo que la misma se definió para el 25 de octubre de ese año, en virtud de la incomparecencia de la abogada asistente de la demandante. El 25 de octubre de 2007, se levantó acta dejando constancia que una vez verificada la presencia de las partes, se les impuso de los antecedentes del caso, de la designación de tutor, y del contenido del artículo 427 del Código adjetivo penal, siendo que el abogado asistente del demandado manifestó su deseo de llegar a un acuerdo justo, para lo cual ofreció a la demandante el cincuenta por ciento (50%) del inmueble de su propiedad que se hallaba secuestrado, con el objeto de que abandonara la pretensión de continuar cobrando un porcentaje de su pensión de jubilación, a fin de que pudiera acudir a la empresa a solicitar sus medicamentos, arguyendo la abogada de la demandante que estudiaría la propuesta, seguidamente la prenombrada Jueza manifestó que al penado se le habían respetado sus derechos a la salud y cobro de pensión, así como deducido una quinta parte de su sueldo, notificando a las partes que la audiencia continuaría el 20 de noviembre de 2007 (folios 283, 291 al 299, pieza N° 4 y 69, pieza N° 5).

El 31 de julio 2007, el demandado consignó escrito en el cual manifestó que se le violaron sus derechos, al habersele juzgado en ausencia y embargado parte de su pensión de jubilación; por tanto, solicitó se decretara la nulidad de las actuaciones y se repusiera la causa al estado de admisión de la demanda.

El 5 de noviembre de ese año, la ciudadana Jueza (1) negó la solicitud de nulidad de las actuaciones, al considerar que no se le había juzgado en ausencia, ya que se le designó un curador el 25 de octubre de 2007 y se le permitió ejercer el derecho consagrado en el artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal, (2) improcedente la solicitud relacionada con el embargo de la pensión de jubilación, pues no fue ordenado embargo ni confiscación alguna sobre bienes del mismo, motivo por el cual mal podría haber menoscabo de derecho alguno por parte del Tribunal (folios 302 al 316, pieza N° 4).

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2007, tuvo lugar la continuación de la audiencia especial, en la cual, la demandante manifestó que no conciliaría, por lo que la Jueza fijó la audiencia para el 9 de enero de 2008, fecha en la cual la definió para el 28 de ese mes y año, por inasistencia del demandado, siendo que su abogado manifestó que en virtud de que la Jueza hizo caso omiso al hecho de que el salario es inembargable, había presentado una queja ante el Órgano Instructor, por lo que, la Jueza decidió inhibirse el 31 de enero de 2008, conforme al ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal y, el 30 de junio de 2008, remitió el expediente judicial a otro Tribunal en funciones de Juicio (folios 318 al 325, 328, pieza N° 4, 70 al 72, pieza N° 2).

De tales hechos, los cuales quedaron plenamente comprobados, se evidencia que la decisión del 18 de enero de 2008, la cual calificó mencionada Jueza Anna María Del Giaccio Celli calificó como cautelar, ordenó que le fuera entregada a la demandante, por indemnización de los daños y perjuicios sufridos, una porcentaje de la jubilación que percibía el penado, sin considerar que el proceso judicial civil aún no había concluido ni existía sentencia condenatoria, definitivamente firme, que estableciera el monto de la indemnización y la forma de percibiría. A ello se suma que para la fecha en que se emitió tal decisión (18 de enero de 2008) todavía no se le había designado un curador al penado —entredicho civilmente— para que pudiera ejercer la defensa de los derechos del mismo, bien sea para haber objetado el monto embargado o para proponer un acuerdo, en la oportunidad de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 428 del Código Adjetivo Penal. Tal actuación denota una conducta irrita y abusiva de su parte que configura una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así pues, no desvirtuó la imputación presentada en su contra el alegato de que dictó una medida cautelar en ejercicio de sus facultades, por cuanto la medida que dictó no fue preventiva sino destinada a dar satisfacción a la pretensión de la demandante como si se tratara de una medida ejecutiva, entregando la suma de dinero cuando lo procedente era que se consignara en una cuenta bancaria a nombre del Tribunal, hasta tanto se dictara la sentencia definitiva.

Por lo antes expuesto esta Comisión Accidental considera que la ciudadana Jueza Anna María Del Giaccio Celli, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de

destitución del cargo, tal como lo precalificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

2. Seguidamente, el Órgano Instructor imputó a la ciudadana Anna María Del Giaccio Celli, **causar daño considerable a los bienes del penado por negligencia**, cuando en el trámite de la referida causa judicial N° GP11-V-2003-000001, no ordenó la reactivación del pago de su pensión de jubilación, una vez que se le designó curador, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; al respecto, este Órgano Disciplinario constató (a los folios 202 al 206, 287 al 289, y 297 al 299, pieza N° 4 del expediente disciplinario) lo siguiente:

Que, el 16 de septiembre de 2005, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario dictó auto mediante el cual ordenó la suspensión del pago mensual de la pensión de jubilación del penado, en virtud de que no poseía un curador que lo representara.

Que, el 19 de julio de 2007, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo dictó decisión en la cual designó como curadora a la ciudadana Alba Rosa Martínez y, que fue recibido, por el mencionado Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, el 25 de ese mismo mes y año; posteriormente, la jueza sometida procedimiento disciplinario fijó la audiencia imposición de tutor. Así como consta que el 25 de octubre de 2007, el Juzgado de Juicio levantó acta donde dejó constancia de que impuso al penado la designación de la curadora. El 28 de enero de 2008, la referida jueza, se inhibió del conocimiento de la causa el 28 de enero de 2008.

Así las cosas, la Comisión observa que la jueza Anna María Del Giaccio Celli, durante el trámite de la aludida causa judicial, efectivamente, ordenó la suspensión del pago mensual de la pensión de jubilación del penado y de cualquier otro beneficio que disfrutara, por cuanto se había declarado entredicho civilmente con ocasión de la sentencia penal, hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil designara el respectivo curador. Al respecto, se advierte que, el 25 de julio de 2007, el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, tuvo conocimiento de tal designación (corre al folio 283 de la pieza 4 comprobante de recepción de documento de dicho Tribunal) de la designación de la curadora; por lo que la jueza aquí imputada, al contrario de lo que arguyó, tuvo conocimiento de tal designación con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación celebrada el 9 de octubre de 2007. Por tanto, la jueza omitió, a pesar de tener conocimiento de la designación de la curadora, levantar la suspensión del cobro de la pensión de jubilación, aunado a que tenía conocimiento que desde el 16 de noviembre de 2005 el penado había egresado del Centro de Reclusión, ya que se le había acordado una medida humanitaria.

Ahora bien, para esta Comisión Accidental tales hechos no constituyen la falta imputada, de haber causado un daño considerable a los bienes del penado, sino que al no ordenar la reactivación del pago de la pensión una vez notificado el Tribunal de la designación del curador evidencia un descuido injustificado en dictar la misma, falta disciplinaria prevista en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación. Por tanto, este Órgano Disciplinario se aparta de la precalificación jurídica, dada a los hechos por el Órgano Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público; y, así se declara.

Se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal de la prenombrada ciudadana, del cual se desprende que fue suspendida sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial -Accidental-, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: DESTITUYE a la ciudadana **ANNA MARÍA DEL GIACCIO CELLI**, titular de la cédula de identidad N° 7.087.425, del cargo de Juez de Primera Instancia adscrita al Circuito Judicial Penal del estado Carabobo y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial; al haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SEGUNDO: AMONESTA a la referida ciudadana, por haber incurrido en descuido injustificado, falta disciplinaria establecida en el artículo 38 numeral 7 de la

Ley de Carrera Judicial, durante su desempeño como Jueza de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del referido Circuito Judicial Penal, con sede en Puerto Cabello.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,
BECKY USECHE DE FERNÁNDEZ
 Principal en ejercicio de la Presidencia Accidental
 Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
 Temporal

INDIRA PÉREZ RIVERA
 Suplente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
 Secretario

Exp. N° 1899/1919-2010.-
 BUdeF/IVMA/PR/mabp.

3:15 pm del día 30 de julio de 2010

La anterior decisión la cual fue ratificada bajo el N° 0100-2010

El (a) Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
 REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
 Expediente N° 1913-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 11 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Oficio N° 0308.10, del 8 de febrero de 2010, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060655, nomenclatura de ese organismo, constante de cuatro (4) piezas, contenido del acto conclusivo contra los ciudadanos **ANA DEL CARMEN NATERA VALERA** y **ROBERTO ALVARADO BLANCO**, titulares de las cédulas de identidad números 8.332.561 y 4.353.543, respectivamente, por incurrir presuntamente en falta disciplinaria durante el ejercicio de los cargos de Jueza y Juez de la Corte de Apelaciones en lo Penal, Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito, Menores y Tribunal Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Amazonas de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, referida al haber retardado de manera ilegal dictar y ejecutar sus decisiones, al no haber aplicado los procedimientos establecidos en el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para lograr que la Gobernación del estado Amazonas diera cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, y no pronunciarse sobre las homologaciones solicitadas; así mismo, al no haber ejecutado el amparo constitucional de forma inmediata, una vez declarado con lugar el mismo, de conformidad con lo pautado en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo. En esa misma fecha se pasó a cuenta de las Comisionadas y se designó ponente a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab**.

El 17 de marzo de 2010, esta Comisión admitió el acto conclusivo, y fijó la audiencia oral y pública para el día miércoles veintiocho (28) de julio de 2010, a las

ocho horas y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

El 12 de abril de 2010, esta Instancia Disciplinaria acordó dejar sin efecto el oficio N° 0789-2010, librado el 17 de marzo del mismo año, dirigido a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Amazonas, y librar oficios dirigidos a los Circuitos Judiciales Penales de los estados Monagas y Lara, a los fines de solicitar su colaboración en el sentido de que fueran practicadas las notificaciones de los Jueces Ana del Carmen Natera Valera y Roberto Alvarado Blanco, en virtud de que fueron trasladados a dichas Circunscripciones Judiciales.

El 22 de julio de 2010, esta Comisión recibió el Oficio N° FMP-63-NN-0200-2010, del mismo mes y año, suscrito por la ciudadana **Scarlet Latouche López**, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, remitió anexo escrito de adhesión a la solicitud formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

El 26 de julio de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito contentivo del acto conclusivo.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, hicieron sus alegatos, siendo que los Jueces sometidos a procedimiento promovieron y presentaron documentales para sostener su defensa, solicitando que se admitieran y tomaran en cuenta en la resolución del caso; finalizada la misma, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, que corre inserta a los folios 2 al 23 de la pieza 9 del presente expediente; decisión de la cual anunció su voto salvado la Comisionada Presidente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

Señaló la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo, que los ciudadanos **ANA DEL CARMEN NATERA VALERA** y **ROBERTO ALVARADO BLANCO**, en la oportunidad en que se desempeñaron como Jueces de la Corte de Apelaciones en lo Penal, Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito, Menores y Tribunal Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Amazonas de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, incurrieron en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en virtud de haber retardado de manera ilegal dictar y ejecutar sus decisiones, al no haber aplicado los procedimientos establecidos en el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para lograr que la Gobernación del estado Amazonas diera cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, y no pronunciarse sobre las homologaciones solicitadas; así mismo, al no haber ejecutado el amparo constitucional de forma inmediata, una vez declarado con lugar el mismo, de conformidad con lo pautado en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de suspensión del cargo.

En cuanto a los hechos refirió, que una vez dictadas las sentencias correspondientes a cada una de las querellas funcionariales, todas relativas a cobros de prestaciones sociales contra la Gobernación del estado Amazonas, los Jueces Ana del Carmen Natera Valera y Roberto Alvarado Blanco no procedieron a ejecutarla conforme al procedimiento y tiempo establecido en los artículos 85 y 86 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, haciendo lectura de las previsiones establecidas en dichos artículos.

Que de las normas antes indicadas, el órgano Instructor evidenció que los prenombrados Jueces, no observaron la obligación que tenían de efectuar las gestiones pertinentes para lograr la ejecución de todos los fallos, pues habiendo sido dictados en el año 2003, los querellantes a través de sus representantes, tuvieron que diligenciar y solicitar que se procediera a ejecutar las mismas, transcurridos como fueron entre uno (1) a dos (2) años después de dictados los reseñados fallos.

Asimismo, señalaron que en las causas judiciales signadas con los números 000249, 000250, 000251, 000252, 000340, 000349 y 000389, una vez dictado los fallos en el año 2003, se evidenció que transcurrido más de un (1) año, la Corte de Apelaciones acordó oficiar al Procurador para que en un lapso de sesenta (60) días de su notificación, informara sobre la forma y oportunidad en que sería ejecutada la sentencia y transcurrido como fue otro año más, en el año 2005, la referida Corte dictó otra decisión donde ordenó a la Gobernación del estado Amazonas incluir en los próximos dos ejercicios presupuestarios, el monto de las prestaciones sociales reclamadas, evidenciándose en cada una de las causas, diligencias de los apoderados de la parte actora, donde solicitaron la ejecución de las referidas sentencias, visto el tiempo transcurrido sin que se evidenciara por parte de los jueces sometidos a procedimiento, algún tipo de actividad tendiente a lograr la ejecución de las mismas, lo que se tradujo para los justiciables en una violación a la garantía de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Refirió, que en los mencionados expedientes, esa garantía fue violentada cuando los jueces Ana del Carmen Natera Valera y Roberto Alvarado Blanco no tutelaron el derecho de los querellantes a que las sentencias dictadas fuesen ejecutadas, sino que por el contrario, obviaron realizar todas aquellas actividades judiciales tendientes a lograr que la Administración cumpliera con los pagos ordenados, en una clara inobservancia al procedimiento pautado para la ejecución de sentencias.

Igualmente, señaló que resulta negativo tanto para el Poder Judicial como para los justiciables, que son directamente los más perjudicados, el hecho de que los jueces no sigan los preceptos establecidos en las leyes para la ejecución de sentencias dictadas contra los entes públicos, sin que esto signifique que no deba respetarse los privilegios y prerrogativas procesales que gozan estos entes, pero que sin embargo, era claro que los jueces han debido ejecutar las sentencias contra la Gobernación del estado Amazonas, de conformidad con lo establecido en los artículos antes mencionados, en concordancia con lo previsto en los artículos 524 y 526 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, el hecho de no haberlos acatado,

los hizo inobservar de igual manera lo preceptuado en el artículo 253 Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que con su actuación se configuró una violación de la garantía constitucional al debido proceso, puesto que no aplicaron el procedimiento debido para la ejecución de las mismas, las cuales estaban definitivamente firmes.

A continuación, la representante del órgano instructor, detalló lo acontecido en cada uno de los expedientes signados bajo los números 000250, 000252, 000288, 000349, 000251, 000249, 000340, 000373 y 000389, indicando que en casi la totalidad de estas causas, ambas partes comparecieron a la Corte de Apelaciones y dieron cumplimiento a la sentencia, así como también solicitaron la homologación del acta convenio suscrita por las partes intervinientes, pronunciando que no produjo la referida Corte en ninguno de los expedientes judiciales.

Que lo censurable a los jueces sometidos a procedimiento, era la desidia en la ejecución de las sentencias, pues al advertir el incumplimiento de la Administración, cuando no remitía una propuesta de pago o no procedían a incluir el monto adeudado en los próximos dos ejercicios presupuestarios, trajo como consecuencia que transcurrieran lapsos de tiempo prolongados, sin que los justiciables obtuvieran la satisfacción de sus derechos adquiridos, aunado al hecho grave de que se trataba de causas de materia laboral que involucraba el pago de prestaciones sociales a trabajadores, hecho este de suma prioridad al momento de administrar justicia, puesto que son de eminente orden público, dado al impacto social y humano que éstas conllevan.

Asimismo, el órgano instructor indicó que en la causa signada bajo el número 000293, contenitiva de una acción de amparo constitucional incoada contra la abstención por parte de la Gobernación del estado Amazonas, de cumplir la Providencia Administrativa N° 177-01, emanada de la Inspectoría del Trabajo, que declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos de los trabajadores, en vista de estar en trámite un pliego de peticiones con carácter conciliatorio de las organizaciones sindicales del magisterio amazense, se evidenció que en fecha 22 de mayo de 2003, la Corte de Apelaciones en lo Penal, Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Menores y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, declaró con lugar la referida acción de amparo incoada por los cuatro trabajadores despedidos y ordenó al Gobernador del estado Amazonas el cumplimiento de la aludida Providencia, por lo que debía reengancharlos y cancelarles los salarios caídos y para lo cual le concedía un plazo de diez (10) días para su cumplimiento, siendo que seis (6) meses después, en fecha 18 de noviembre de 2003, la parte actora informó a la Corte de Apelaciones mediante diligencia, que la Gobernación efectuó el reenganche, pero que hasta esa fecha no había cumplido voluntariamente con el pago de los salarios caídos.

Que si bien, siete (7) días después, la Corte de Apelaciones libró oficio a la Gobernación a los fines de que informara lo alegado por la parte actora, el 25 de febrero de 2004, ésta volvió a diligenciar indicando que el Gobernador del estado Amazonas sólo había ordenado el pago de una parte de los salarios caídos, por lo que solicitaban la ejecución forzosa de la sentencia, evidenciándose que transcurrido como fue un (1) año y cuatro (4) meses después, en fecha 9 de junio de 2005, la prenombrada Corte de Apelaciones se limitó a oficiar a la Procuraduría General del estado Amazonas para que informara si había dado cumplimiento con lo ordenado.

Que en virtud de lo anterior, el órgano instructor indicó que si bien era cierto que los accionantes de la acción de amparo fueron incorporados a sus cargos, no era menos cierto que la Gobernación del estado Amazonas no les canceló la totalidad de los salarios que dejaron de percibir desde el momento en que fueron despedidos, y que aunque éstos pusieron en conocimiento a la Corte de Apelaciones sobre este hecho, que indicaba claramente que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia, y que los jueces sometidos a procedimiento sólo se limitaron a oficiar a la Gobernación para que informara sobre lo alegado por la parte actora, en una franca denegación de justicia para con los accionantes, denotando una abierta indiferencia y poca diligencia en notorio perjuicio a los justiciables por parte de los mencionados jueces, ante el hecho de que un ente ignorara el mandato emanado por una acción de amparo constitucional.

Que en virtud de lo expuesto los jueces Ana del Carmen Natera Valera y Roberto Alvarado Blanco, retardaron ilegalmente ejecutar las sentencias y emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de homologación, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión.

II

ALEGATOS DE LOS JUECES SOMETIDOS A PROCEDIMIENTO

Los Jueces Ana del Carmen Natera Valera y Roberto Alvarado Blanco, señalaron en el escrito presentado el 23 de julio de 2010, ante esta Comisión, y en la audiencia oral y pública, que la situación planteada en este caso se discutió anteriormente y que en esa oportunidad fueron sancionados con suspensión y amonestación; que ahora habían diez (10) causas que no fueron investigadas oportunamente a pesar de haber sido denunciadas el 20 de mayo de 2005, en la cual se hizo mención a veintitrés (23) causas judiciales, de las cuales trece (13) fueron investigadas y diez (10) causas quedaron pendientes y donde se denuncian las mismas circunstancias que en las anteriores causas donde existía un mismo contenido, hechos y circunstancias y supuestos procesales.

Asimismo, alegaron el artículo 49, numeral 7 Constitucional que refiere al principio *non bis in idem*, el cual, en su criterio, no se podían entender de forma limitada ya que abarcaba las investigaciones paralelas que se hicieron y que todas estas investigaciones fueron realizadas en la causa disciplinaria anterior.

Que el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión, vigente para el momento de la investigación señala que cuando un asunto, sometido a la consideración de esta Instancia Disciplinaria, tuviera relación determinante o conexa concluyente con cualquier otro que se tramitara en la misma, el Comisionado Presidente ordenará de inmediato, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de las causas. Que estas denuncias fueron agregadas al expediente disciplinario 1632-2007, por lo que el Presidente para ese entonces de esta Instancia Disciplinaria conocía de estas causas judiciales.

Que en consecuencia, era evidente que fueron denunciados una serie de hechos en un solo escrito con los mismos argumentos en la presente acusación donde se refirieron a la supuesta desidia, incapacidad y poca diligencia. Igualmente agregaron que estuvieron diez (10) años en el estado Amazonas, donde para ese momento la jurisdicción contencioso administrativa apenas se estaba formando, y además que el Tribunal del cual estaban a cargo era de múltiple competencia. Asimismo, señalaron en la audiencia oral y pública, que no han sido negligentes, pues por decisión del Tribunal Supremo de Justicia, fueron trasladados a las Circunscripciones judiciales de los estados Monagas y Lara.

En cuanto a la causa de acción de amparo, citó un extracto de la sentencia N° 3290 del 31 de octubre de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, en la cual se señaló que cuando los entes del Estado muestran la voluntad de cumplir con el mandato judicial, no procede la ejecución forzosa, por cuanto se estaría infringiendo lo contenido en la referida sentencia. Asimismo, citó sentencia N° 0499 del 10 de marzo de 2006, dictada por la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual, se señaló que el retardo en la ejecución de una sentencia no se corresponde con denegación de justicia. Insistió en que no hubo desidia ni falta de ejecución en estas decisiones, sino que se habían respetado los privilegios procesales de los entes del Estado.

Que en esa causa judicial, los accionantes en amparo fueron reincorporados y se les pagó parte de los salarios caídos. Además el prenombrado Juez, refirió al principio de la previsión presupuestaria señalado en el artículo 314 Constitucional, y que el Estado no podía hacer erogaciones por cuanto no están previstas. Que si en la presente causa, el Estado reincorporó a los accionantes y le fueron pagados los salarios caídos, no se podía ejecutar las sentencias en virtud de lo señalado por la Sala Constitucional. Finalmente alegó que de los recaudos consignados se evidenció que si ejecutaron las decisiones dictadas en las referidas causas judiciales, y se cumplió con el mandato judicial.

Asimismo, los prenombrados Jueces, en escrito de defensa presentado el 28 de julio de 2010, antes de iniciarse el acto oral y público, alegaron la "prescripción administrativa", señalando que el órgano instructor inició la averiguación disciplinaria el 22 de febrero de 2005, en virtud de la denuncia efectuada por el ciudadano Félix Basanta, siendo que según sus alegatos no constaba en los autos de la presente investigación que el referido órgano hubiese pedido una prórroga en razón de su gravedad o complejidad para concluir, destacando que desde esa fecha, hasta el 31 de octubre de ese mismo año, fecha en la que se ordenó proseguir la investigación por parte del instructor, se computaban doscientos cuarenta días (240) continuos y/o ciento ochenta y un días (181) hábiles, los cuales, a decir de los jueces, excedían con creces el lapso establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y que además, desde el 28 de noviembre de 2006 hasta el 16 de marzo de 2007, transcurrieron ciento dieciocho (118) días continuos, lapso que, igualmente alegaron, también excedía el antes referido artículo, lo cual en su criterio, daban lugar a los supuestos para la prescripción administrativa.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 28 de julio de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

En primer lugar, en cuanto a la pretensión de los Jueces sometidos a procedimiento, de promover y presentar en la misma fecha de la audiencia oral y pública y antes de su celebración, documentales para sostener su defensa, el cual pidieron se admitiera y tomara en cuenta en la resolución del caso, estima necesario advertir, que en el auto de admisión dictado el 17 de marzo de 2010, se indicó con precisión a la partes y en aplicación del artículo 49 constitucional, la oportunidad para promover las pruebas la cual —en todos los procedimientos ante esta instancia— culmina el día anterior a la audiencia, siendo sólo posible la presentación de las promovidas y admitidas incluso en la oportunidad del acto oral y público; decisión notificada a los ciudadanos ANA NATERA y ROBERTO ALVARADO como consta a los folios 149, 150, 170, 175, 177 y 178 de la pieza 4, quienes han tenido acceso a las actas del expediente y contado con el tiempo necesario para alegar y probar a su favor, por lo que al no haberse promovido dicha documentación en la oportunidad correspondiente, es por lo que con fundamento en el principio de legalidad de las formas procesales, que refiere entre otras cosas, la preclusión de los actos procesales, ello en resguardo al debido proceso, a la defensa y al equilibrio de las partes en todo proceso sea judicial o administrativo; precluido como estaba el lapso de promoción en la presente causa disciplinaria, no el de presentación de las que previamente fuesen promovidas y admitidas, se declara *inadmisibles* por extemporánea la promoción de pruebas pretendida por los ciudadanos sometidos a procedimiento en escrito presentado el día de hoy, y dado que consta en autos que tuvieron la oportunidad de alegar y probar lo que considerara pertinente a su favor, se acordó agregar al expediente dicha documentación sólo como fundamento de sus alegatos en audiencia, en virtud del principio de inmediación. *Así se decide.*

En segundo lugar, los Jueces Ana Natera Valera y Roberto Alvarado Blanco, en escrito de alegatos presentado ante esta Comisión el 23 de julio de 2010, y durante la celebración de la audiencia oral y pública, invocaron el principio *non bis in idem*, mediante el cual ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente, por lo que, en criterio de los prenombrados jueces, se cumplen en esta oportunidad los requisitos concurrentes para que se aplique dicho principio, indicando en primer lugar, que se trata de las mismas personas sobre las que recayó ya un pronunciamiento, del mismo denunciante y una sola denuncia; en segundo lugar, que se trataba de un mismo hecho, siendo que el órgano instructor consideró que estaban en presencia de causas similares; y en tercer lugar, que se persigue que se les sancione con el mismo fundamento legal y bajo los mismos supuestos con los que fueron sancionados antes. Asimismo, indicaron que este nuevo proceso constituía una clara infracción a la tutela judicial efectiva, en virtud de lo cual, solicitaron a esta Instancia Disciplinaria se desechase por temerario e improcedente el acto conclusivo presentado en su contra por el órgano instructor, y se decretara el cierre definitivo de la presente causa, por aplicación de las reglas de cosa juzgada formal y material en garantía del debido proceso.

Al respecto, esta Comisión precisa señalar que sobre el principio *non bis in idem*, consagrado en el Texto Fundamental (artículo 49.7), refiere a que nadie puede ser sometido a juicio (en este caso a procedimiento disciplinario) dos veces por un mismo hecho, observándose que el 28 de noviembre de 2006, se inició el expediente N° 060655, nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales (folio 28, pieza 1), en virtud del oficio enviado por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia del 9 de octubre de 2006, suscrito por el Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, quien remitió el escrito de denuncia que le fue presentado el 18 de octubre de 2006, por el ciudadano Félix Basanta Herrera, acompañado por cinco (5) tomas fotográficas. Asimismo, cursa a los folios 14 al 26, de la citada pieza del expediente, otro escrito de denuncia de fecha 20 de mayo de 2005, suscrito por el prenombrado denunciante, la cual se interpuso ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del estado Amazonas y donde se señaló irregularidades en la fase de ejecución de veintitrés (23) expedientes, a saber: 000143, 000144, 000146, 000162, 000163, 000164, 000170, 000171, 000249, 000250, 000251, 000252, 000254, 000260, 000267, 000288, 000291, 000293, 000340, 000349, 000351, 000373 y 000389, nomenclatura de la mencionada Corte de Apelaciones.

Posteriormente, por auto del 16 de marzo de 2007 (folio 29, pieza 1), el órgano instructor acordó abrir la correspondiente investigación, de la cual fueron notificados los jueces sometidos a procedimiento (folios 64 y 65, pieza 1), y comisionó a la Inspectoría de Tribunales ciudadana Maryella Sifontes, quien mediante acta levantada el 8 de mayo de 2007 (folios 36 al 63, pieza 1), dejó constancia de que se constituyó en la sede de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Amazonas, a los fines de efectuar la investigación de los hechos denunciados por el ciudadano Félix Basanta Herrera, consignando las resultas el 23 del mismo mes y año (folio 35, pieza 1).

Asimismo, en el escrito conclusivo presentado por el órgano instructor, se señaló que de la investigación practicada, se evidenció que de esas veintitrés (23) causas denunciadas originalmente por el abogado Félix Basanta, quedaban pendientes diez (10) causas que no fueron objeto de investigación, por lo que, la Inspectoría comisionada solicitó las identificadas con los números 000249, 000250, 000251, 000252, 000288, 000293, 000340, 000349, 000373 y 000389, por las cuales se inició el presente procedimiento disciplinario.

Por ello, en el presente caso, se evidencia que si bien se trata de los mismos sujetos pasivos del procedimiento disciplinario y de un mismo denunciante, lo cierto es que los prenombrados jueces no han sido sometidos a procedimiento por la falta imputada por el órgano instructor en esas diez (10) causas antes referidas, las cuales según se desprende de lo señalado en el escrito del acto conclusivo no fueron acumuladas para formar parte de la imputación contenida en el expediente N° 1632-2007 por no estar en el mismo estado la investigación sobre éstas. De esta manera si bien tratan de causas contenidas de acciones vinculadas a la materia funcional y en un caso al amparo constitucional, no guardan correspondencia (en cuanto a los sujetos, a lo acontecido, y al tiempo de la ocurrencia de los hechos que han sido imputados) con las causas judiciales por las cuales dichos jueces fueron sancionados en decisión dictada por esta Comisión el 23 de julio de 2008 (expediente N° 1632-2007), mediante la cual fueron amonestados y suspendidos sin goce de sueldo por el lapso de dos (2) meses; pues independientemente que la imputación haya sido formulada sobre la base del tipo disciplinario en el cual se fundamentó la decisión antes referida, lo cierto es que esta Comisión no ha efectuado pronunciamiento alguno sobre lo acontecido en esas diez (10) causas señaladas en este expediente signado bajo el número 1913-2010, en las cuales por demás debe resaltarse no surten efectos jurídicos las actuaciones procesales de los jueces sometidos a procedimiento, producidas o dejadas de producir al conocer de las trece causas respecto a las cuales, ya fueron objeto de sanción disciplinaria, pues no opera en estos casos efectos extensivos algunos, al ser causas autónomas.

Igualmente, esta Instancia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Fundamental, que refiere en un Estado Social de Derecho y de Justicia, la ética y la justicia como valores, así como teniendo en cuenta el objeto para el cual está consagrada constitucionalmente la disciplina judicial, que no es otro que los jueces y juezas cumplan con sus deberes, de modo que en los justiciables se refuerce la confianza respecto a la integridad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de la delicada función de juzgar, estima que lo sostenido por los jueces sometidos a procedimiento no tiene sustento constitucional ni legal, ya que afirmar ello, significaría que supuestos de hecho previstos como ilícitos disciplinarios que se refieren incluso a conductas reiteradas (que suponen una misma forma de actuación de un mismo juez/a pero en otra causa judicial) queden sin la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en forma expresa por el legislador; limitando así de una forma contraria a lo establecido en el Texto Constitucional, la labor que realiza la Inspectoría General de Tribunales en el ejercicio de la competencia que ostenta, y la de esta Comisión para ejercer la disciplina judicial, cuando no se han efectuado pronunciamientos en relación con hechos denunciados como irregulares, que pueden ser similares o incluso idénticos a los conocidos en otra causa disciplinaria, e imputados a un mismo sujeto pasivo, pero acontecidos o señalados en otros procesos judiciales bajo su conocimiento como administrador de justicia.

De allí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Texto Fundamental, que consagra la responsabilidad de los jueces y visto que no ha existido pronunciamiento sobre la responsabilidad o no de los jueces Ana Natera Valera y Roberto Alvarado Blanco, en los hechos imputados específicamente por el órgano instructor en el presente procedimiento, es por lo que se desestima el alegato referido a una supuesta violación del principio *non bis in idem*, y así se decide.

En tercer lugar, en cuanto a la "prescripción administrativa" alegada por los jueces Roberto Alvarado y Ana Natera Valera, en su escrito de defensa presentado el día de hoy, antes de iniciarse el acto oral y público, indicando que el órgano instructor inició la averiguación disciplinaria el 22 de febrero de 2005, en virtud de la denuncia efectuada por el ciudadano Félix Basanta, siendo que según sus alegatos no consta en los autos de la presente investigación que el referido órgano haya pedido una prórroga en razón de su gravedad o complejidad para concluir, destacando, pues señalaron que desde esa fecha, hasta el 31 de octubre de ese mismo año, fecha en la que se ordenó proseguir la investigación por parte del instructor, se computaron doscientos cuarenta días (240) continuos y/o ciento ochenta y un días (181) hábiles, los cuales, a decir de los jueces, exceden con creces el lapso establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y que además, desde el 28 de noviembre de 2006 hasta el 16 de marzo de 2007, transcurrieron ciento

dieciocho (118) días continuos, lapso que, igualmente alegaron, también excede el antes referido artículo, lo cual en su criterio, dan lugar a los supuestos para la prescripción.

Respecto a la caducidad establecida en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la Sala Política Administrativa, en sentencia N° 01793 del 8 de noviembre de 2007, señaló lo siguiente:

"...Al respecto, establece el mencionado artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura: "Artículo 41. Investigación. La Inspectoría de Tribunales ordenará la investigación y practicará las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho objeto del procedimiento. Notificará de la investigación al juez imputado y al Ministerio Público en los términos de esta Ley, y les permitirá el acceso a las actuaciones. Si la investigación se inició por denuncia, el denunciante podrá intervenir en el procedimiento y aportar pruebas. La investigación no podrá exceder de noventa días. Este lapso podrá ser prorrogado en casos graves y complejos por la Sala Disciplinaria, a petición fundada del Inspector General". De acuerdo a lo establecido en la norma antes transcrita, la Inspectoría General de Tribunales, debe iniciar la investigación, bien de oficio o a instancia de parte, a los fines de recabar los elementos de convicción necesarios a los efectos de la comprobación del hecho imputado al juez denunciado. Esta investigación debe verificarse dentro del lapso de noventa (90) días, contados a partir de la notificación del juez investigado y puede ser prorrogado a petición del Inspector General. Conforme a los alegatos expuestos por el recurrente, este lapso de noventa (90) días previsto en la citada norma, es de caducidad y -en su criterio- una vez transcurrido, no puede formularse acusación contra el investigado. No comparte esta Sala el anterior argumento, pues, si bien la norma establece un lapso a los efectos de la práctica de las actuaciones tendientes a recabar los elementos de prueba necesarios que determinen la ocurrencia de los hechos denunciados, éste no es perentorio y por tanto no determina la caducidad alegada por el recurrente, en el sentido de que no pueda proponerse la acusación respectiva en caso de ser suficientes los elementos de convicción útiles para la comprobación de los hechos objeto de denuncia. El comentado lapso, en criterio de la Sala, ha sido establecido por el legislador, a los efectos de evitar que en estos casos la investigación iniciada perdure en el tiempo, pero en ningún caso el transcurso del mismo conduciría a la extinción del derecho que tiene la Inspectoría de Tribunales para formular acusación contra el juez imputado, más aun cuando dicha denuncia es sustentada en elementos -que en criterio del organismo competente- revisten convicción de los hechos denunciados, a los efectos de solicitar la imposición de la sanción correspondiente al considerado irresponsable en el ejercicio de sus funciones. Establecido lo anterior y como quiera que la ley no establece de manera expresa que la preclusión del lapso previsto para la investigación, acarrea la caducidad de ésta y por tanto la imposibilidad de formular la acusación respectiva, este órgano jurisdiccional considera improcedente la denuncia formulada al respecto por el recurrente. Así se decide..."

En ese sentido, esta Comisión observa que desde el 28 de noviembre de 2006, fecha en que se ordenó formar expediente, al 16 de marzo de 2007, fecha en que se ordenó iniciar la investigación, transcurrieron aproximadamente setenta y cuatro días hábiles, siendo que en acta del 8 de mayo de ese año, se dejó constancia de que la Inspectoría Comisionada los impuso de la investigación sobre los expedientes sometidos referidos a las diez causas judiciales señaladas en el presente procedimiento, presentándose el acto conclusivo el 8 de febrero de 2010.

De allí que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, una vez iniciada la investigación, la Inspectoría General de Tribunales dispone de noventa (90) días, a los fines de recabar los elementos necesarios para esclarecer los hechos, lo cierto que es dicha norma no establece expresamente como consecuencia de la no presentación del acto conclusivo de la imputación dentro del lapso anteriormente referido, la fatalidad o la caducidad del lapso para que la Inspectoría General de Tribunales presente dicha imputación, y ello tiene como sentido el que dentro de esa fase también se producen actos que conllevan al ejercicio de esa labor de investigación, destinada a la constatación de unos hechos bien para imputar una determinada falta disciplinaria, o bien para decretar el archivo del caso por no revestir los hechos investigados carácter disciplinario. Asimismo, atendiendo a lo sostenido en forma reiterada por la Sala Política Administrativa en sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, sobre el carácter de orden público que ostenta la determinación de la responsabilidad disciplinaria, por tener trascendencia social, a saber "es de suma trascendencia para esta Sala insistir asimismo en que el procedimiento disciplinario seguido a los jueces reviste también un evidente interés público, dada la labor desempeñada por tales funcionarios y su directa repercusión en la preservación de la paz y el equilibrio social. Ello supone entonces la preservación de valores supremos que por su trascendencia social deben privar; por tanto, ante la presunta existencia de una serie de irregularidades de carácter disciplinario cuya naturaleza podría eventualmente vulnerar principios esenciales dentro de la administración de justicia, es de imperiosa necesidad para esta Sala atender a su examen y revisión, toda vez que existen manifiestas razones de interés público que justifican el conocimiento de la causa", es por lo que se desestima tal argumento. Así se declara.

Decidido lo anterior, pasa esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a pronunciarse respecto al fondo de la presente causa y del examen de las pruebas y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública del presente procedimiento, se observa:

La Inspectoría General de Tribunales solicitó "que se de inicio al correspondiente procedimiento disciplinario a los ciudadanos ANA DEL CARMEN NATERA VALERA y ROBERTO ALVARADO BLANCO, en su condición de miembros integrantes de la Corte de Apelaciones en lo Penal, Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito, Menores y Tribunal Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Amazonas de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, por haber retardado de manera ilegal dictar y ejecutar sus decisiones, al no haber aplicado los procedimientos establecidos en el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para lograr que la Gobernación del Estado Amazonas diera cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, y no pronunciarse sobre las homologaciones solicitadas; así mismo, al no haber ejecutado el amparo constitucional de forma inmediata, una vez declarado con lugar el mismo, de conformidad con lo pautado en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de suspensión del cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura..."

Para decidir esta Comisión observa las siguientes actuaciones en los expedientes de las causas judiciales en las que se imputó el hecho generador de las faltas señaladas por la Inspectoría General de Tribunales:

1) Expediente N° 000249:

Sentencia dictada el 22 de abril de 2003, por la Corte de Apelaciones, en la que declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por el ciudadano José Rodríguez García contra la Gobernación del estado Amazonas, por cobro de diferencias de prestaciones sociales (folios 85 al 102, pieza 3).

Diligencia del 15 de mayo de 2003, donde la parte actora solicitó el envío de las resultas al órgano encargado de realizar la experticia complementaria del fallo, en virtud de la firmeza de la decisión (folio 112, pieza 3).

Auto dictado el 15 de julio de 2003, donde la prenombrada Corte ordenó remitir los recaudos correspondientes a la Contraloría General del Estado, para que efectuaran la experticia complementaria del fallo (folio 113, pieza 3).

Diligencia del 11 de febrero de 2004, donde la parte actora manifestó no compartir el criterio de la Corte de Apelaciones en referencia a la ejecución de la sentencia, sin embargo, solicitó se informara a la Procuraduría General de la República, para que indicara sobre la forma y oportunidad de la ejecución de la misma (folio 117, pieza 3).

Auto dictado el 20 de febrero de 2004, por la prenombrada Corte de Apelaciones, en el cual *"le señala al actor que aún se encuentra pendiente de resultado la experticia complementaria del fallo ordenada"* (folios 118 y 119, pieza 3).

Oficio N° 285-2004, proveniente de la Contraloría General del Estado Amazonas, a través del cual remitió las resultas de la experticia complementaria del fallo, con fecha de recepción por parte de la Corte, el 17 de marzo de 2004 (folios 123 al 129, pieza 3).

Diligencia del 29 de marzo de 2005, mediante la cual, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y pidió celeridad en función de que no quedara ilusoria la pretensión (folio 135, pieza 3).

Auto dictado el 4 de mayo de 2005, por la Corte de Apelaciones, donde se acordó oficiar a la Procuraduría General del Estado Amazonas para que en un lapso de sesenta (60) días siguientes a su notificación informara sobre la forma y oportunidad en que sería ejecutada la sentencia dictada (folios 136 al 139, pieza 3).

Diligencia del 8 de julio de 2005, en la cual, el apoderado judicial de la Procuraduría General de estado Amazonas, consignó poder y oficios emanados de la Gobernación de ese mismo estado, donde informan que el pago de las prestaciones sociales del accionante se incluyó en el ejercicio presupuestario 2006-2007 (folios 142, 146 y 147, pieza 3).

2) Expediente N° 000250:

Sentencia dictada el 26 de febrero de 2003, por la prenombrada Corte de Apelaciones, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por el ciudadano Toribio Montoya contra la Gobernación del estado Amazonas por cobro de diferencias de prestaciones sociales (folios 195 al 206, pieza 1).

Diligencia del 25 de marzo de 2003, en la cual la parte actora solicitó el envío de las resultas de la decisión al órgano encargado de practicar la experticia complementaria del fallo, debido a la firmeza de la decisión (folio 217, pieza 1).

Auto de esa misma fecha, mediante el cual Tribunal acordó el envío de los recaudos a la Contraloría General del estado Amazonas, para la realización de la experticia complementaria del fallo, y el recibo de tales recaudos de fecha 27 de ese mismo mes y año (folios 218 al 220, pieza 1).

Oficio N° 1078-03, emanado de la Contraloría General del estado Amazonas, donde envían al Tribunal los resultados de la experticia, con fecha de recepción el 12 de septiembre de 2003 (folios 222 al 225, pieza 1).

Diligencia del 11 de febrero de 2004 estampada en ese expediente, donde la parte actora manifiesta no estar de acuerdo con el criterio de la Corte de Apelaciones para llevar a cabo la ejecución del fallo, y a su vez solicitó se librara oficio a la Procuraduría General de la República para que se determinara la forma y oportunidad de la ejecución de la sentencia (folio 227, pieza 1).

Auto del 8 de marzo de 2004, mediante el cual, la Corte de Apelaciones acordó oficiar a la Procuraduría General del estado Amazonas, fijándole un lapso de sesenta (60) días para que a partir de su notificación, informara la forma y oportunidad en que sería ejecutada la sentencia dictada en la referida causa (folios 228 al 234, pieza 1).

Diligencia del 29 de marzo de 2005, en la cual, la parte actora manifestó que a esa fecha no había existido propuesta de pago alguno (folio 241, pieza 1).

Decisión dictada el 4 de mayo de 2005, por la Corte de Apelaciones, donde en virtud de la falta de presentación de una propuesta por parte del perdedor, ordenó a la Gobernación de ese estado, incluir en los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios, el monto que por prestaciones sociales se condenó a pagar en la sentencia (folios 242 al 246, pieza 1).

Diligencia presentada por la apoderada de la referida Gobernación en fecha 9 de febrero de 2007, anexo a la cual consignó acta convenio de fecha 16 de enero de 2007, donde aparece que el 7 de diciembre de 2006, se le canceló a la parte actora, la suma de Bs. 2.838.699,84, dando cumplimiento a la decisión del 26 de febrero de 2003. Asimismo, solicitó la homologación del acta convenio, así como el cierre del expediente (folios 250 al 255, pieza 1).

3) Expediente N° 000251:

Sentencia dictada el 5 mayo de 2003, por la Corte de Apelaciones, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por la ciudadana Florinda Méndez contra la Gobernación del estado Amazonas, por cobro de diferencia de prestaciones sociales (folios 3 al 16, pieza 3).

Diligencia del 15 de mayo de 2003, donde la parte actora solicitó el envío de los recaudos al órgano encargado de realizar la experticia complementaria del fallo ordenada en virtud de la firmeza de la decisión (folio 23, pieza 3).

Auto de fecha 17 de julio de 2003, dictado por la Corte de Apelaciones, en el cual ordenó el envío de los recaudos a la Contraloría General del estado Amazonas, para la realización de la experticia complementaria del fallo (folio 24, pieza 3).

Oficio N° 1468-2003, emanado de la Contraloría General del referido Estado, donde envían las resultas de la experticia complementaria del fallo, recibido en la Corte de Apelaciones el 17 de diciembre de 2003 (folios 28, 44 al 49, pieza 3).

Diligencia del 11 de febrero de 2004, donde la parte actora manifestó que aún cuando no compartía el criterio de la Corte de Apelaciones para la ejecución del fallo, solicitó información a la Procuraduría General del Estado, acerca de la forma y oportunidad de ejecución de la misma (folio 50, pieza 3).

Auto dictado el 8 de marzo de 2004, por la referida Corte de Apelaciones, en el cual ordenó a la Gobernación del estado Amazonas que informara acerca de la forma y oportunidad de la ejecución (folios 52 al 57, pieza 3).

Diligencia del 29 de marzo de 2005, donde la parte actora señaló la inexistencia de la propuesta del pago, y pidió celeridad en la continuación de la ejecución (folio 65, pieza 3).

Auto dictado el 4 de mayo de 2005, por la referida Corte de Apelaciones, donde ordenó a la citada Gobernación, incluir en los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios, el monto que por prestaciones sociales se condenó a pagar en la sentencia dictada (folios 66 al 69, pieza 3).

Diligencia del 15 de diciembre de 2006, en la cual ambas partes dejaron constancia del pago de lo adeudado y su recibo, respectivamente, solicitando la homologación del acta convenio (folios 75 al 77, pieza 3).

4) Expediente N° 000252:

Sentencia dictada el 31 de marzo de 2003, por la Corte de Apelaciones integrada por los jueces sometidos a procedimiento, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por el ciudadano José Luis Carrasquel Ruiz contra la Gobernación del estado Amazonas, por cobro de diferencias de prestaciones sociales (folios 257 al 272, pieza 1).

Diligencia del 15 de mayo de 2003, donde la parte actora solicitó el envío de los recaudos al órgano encargado, para la práctica de la experticia complementaria del fallo, ordenada en vista de la firmeza de la decisión (folios 282, pieza 1).

Auto dictado el 18 de junio de 2003, por la referida Corte de Apelaciones, donde ordenó la remisión de los recaudos a la Contraloría General del estado Amazonas para que realizaran la experticia complementaria del fallo recaído en la referida causa (folio 283, pieza 1).

Oficio N° 1469-2003, proveniente de la Contraloría General del estado Amazonas, donde envían las resultas de la experticia complementaria del fallo, con sello de recibido del 17 de diciembre de 2003 (folios 287 y 305 al 310, pieza 1).

Diligencia del 11 de febrero de 2004, mediante la cual la parte actora manifestó no estar de acuerdo con el criterio de la Corte de Apelaciones para la ejecución de la sentencia; sin embargo, solicitó se librara oficio a la Procuraduría General de la República para que indicara la forma y oportunidad de la ejecución de la sentencia (folio 311, pieza 1).

Auto dictado el 22 de marzo de 2004, por la Corte de Apelaciones, mediante el cual ordenó librar oficio a la Procuraduría General del estado Amazonas, para que informara la forma y oportunidad en que sería ejecutada la sentencia dictada en la citada causa (folios 314 al 319, pieza 1).

Auto dictado el 4 de mayo de 2005, donde la Corte de Apelaciones ordenó a la Gobernación del estado Amazonas, incluir en los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios, el monto que por prestaciones sociales se condenó a pagar en la sentencia dictada (folios 326 al 330, pieza 1).

Diligencia del 8 de julio de 2005, donde el apoderado judicial de la Procuraduría General del estado Amazonas, consignó oficios emanados de la Gobernación de ese estado, donde se informó que el pago de las prestaciones sociales del accionante se incluyó en el ejercicio presupuestario 2006-2007 (folios 334, 338 y 339, pieza 1).

Diligencia del 15 de diciembre de 2006, suscrita por ambas partes y donde dejaron constancia de la consignación, entrega y aceptación por parte del ganancioso, de la suma de Bs. 4.867.206,70, por concepto de prestaciones sociales, dando cumplimiento a la decisión definitivamente firme de acuerdo al expediente N° 252 del 31 de marzo de 2003, quedando conforme con dicho pago. Asimismo solicitaron el cierre del expediente y la homologación del acta convenio por parte del Tribunal (folios 342 al 344, pieza 1).

5) Expediente N° 000288:

Sentencia dictada el 11 de junio de 2003, por la Corte de Apelaciones, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por la ciudadana Emilia Margarita García contra la Gobernación del estado Amazonas, por cobro de prestaciones sociales, realizándose las notificaciones en el mes de junio de ese año (folios 3 al 20, y 21 al 28, pieza 2).

Diligencia del 23 de julio de 2004, donde la parte actora solicitó la elaboración de la experticia complementaria del fallo (folio 34, pieza 2).

Auto dictado el 28 de julio de 2004, por la Corte de Apelaciones, en el cual acordó el nombramiento de un experto contable para la práctica de la experticia complementaria del fallo, en virtud de la falta absoluta de expertos en la Contraloría General del Estado (folios 35 y 36, pieza 2).

Diligencia del 29 de marzo de 2005, donde la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia y celeridad en función de que no quedara ilusoria, *"dado que otras causas se informa de la disponibilidad presupuestaria para cancelar los pasivos"* (folio 46, pieza 2).

Auto del 4 de mayo de 2005, mediante el cual, la Corte de Apelaciones ratificó la designación de un ciudadano para realizar la experticia complementaria del fallo (folios 47 y 48, pieza 2).

Diligencia del 30 de octubre de 2006, presentada por la parte actora, donde solicitó la ejecución de la sentencia, y además, que fuera aperturado una averiguación al Gobernador del estado Amazonas, al haber disponibilidad presupuestaria para el pago, y recordó el deber que tienen los jueces de ejecutar sus decisiones (folios 62 al 64, pieza 2).

Diligencia del 15 de diciembre de 2006, suscrita por ambas partes, donde dejaron constancia de la cancelación del monto adeudado a la parte actora por concepto de prestaciones sociales, y solicitaron la homologación del acta convenio y el cierre del expediente (folios 75 al 77, 80 y 81, pieza 2).

6) Expediente N° 000340:

Sentencia dictada el 12 de febrero de 2003, por la Corte de Apelaciones, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por el ciudadano Pedro Torres Guerrero contra la Gobernación del estado Amazonas, por cobro de diferencias de prestaciones sociales (folios 152 al 168, pieza 3).

Diligencia del 26 de febrero de 2003, en la cual, la parte actora solicitó la realización de la experticia complementaria del fallo (folio 178, pieza 3).

Auto dictado el 27 del mismo mes y año, por la prenombrada Corte de Apelaciones, donde se ordenó remitir los recaudos a la Contraloría General del estado Amazonas para la realización de la experticia complementaria del fallo (folio 180, pieza 3).

Oficio N° 1080-2003, emanado de la Contraloría General del estado Amazonas, donde consignó resultados de la experticia complementaria del fallo, cuyo recibo en la Corte de Apelaciones fue el 12 de septiembre de 2003 (folios 184 al 189, pieza 3).

Diligencia del 11 de febrero de 2004, mediante la cual la parte actora *"solicitó la ejecución de la sentencia"* (folio 190, pieza 3).

Auto dictado el 8 de marzo de 2004, donde la Corte de Apelaciones ordenó librar oficio a la Procuraduría General del Estado, para que informara la forma y oportunidad *"en que daría cumplimiento"* a la sentencia (folios 192 al 197, pieza 3).

Auto dictado el 4 de mayo de 2005, mediante el cual, la prenombrada Corte de Apelaciones ordenó a la Gobernación del estado Amazonas, incluir en los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios, el monto que por prestaciones sociales se condenó a pagar en la sentencia dictada (folios 205 al 209, pieza 3).

Auto del 22 de noviembre de 2005, donde la referida Corte ordenó librar nuevo oficio a la Procuraduría General del estado Amazonas, a los fines de que informara en un lapso de cinco días de despacho, si ordenó incluir el pago de las prestaciones sociales de la parte actora, en algún ejercicio presupuestario, lo cual le fue solicitado el 4 de mayo de 2005 (folios 213 al 216, pieza 3).

Consta a los folios 217 al 219 de la pieza 3, recepción del oficio librado, por parte de la Procuraduría.

7) Expediente N° 000349:

Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2003, por la Corte de Apelaciones, mediante la cual, condenó a la Gobernación del estado Amazonas, parte demandada en la citada causa, a pagar al ciudadano Valerio Camico Sandallo, el monto adeudado por concepto de prestaciones sociales (folios 342 al 362, pieza 2).

Diligencia del 1° de febrero de 2005, donde la parte actora solicitó que se hiciera cumplir la sentencia (folios 375 y 376, pieza 2).

Diligencia del 26 de abril de 2005, mediante la cual, la parte actora solicitó a la Corte de Apelaciones que ordenara la ejecución de la sentencia dictada contra la Gobernación del estado Amazonas, conforme al régimen especial de ejecución (folio 377 y 378, pieza 2).

Diligencia del 10 de mayo de 2005, donde la parte actora ratificó la diligencia del 26 de abril de 2005 (folio 379, pieza 2).

Auto dictado el 9 de junio de 2005, por la prenombrada Corte de Apelaciones, en el cual acordó designar a un experto contable para la práctica de la experticia complementaria del fallo, en virtud de la imposibilidad de la Contraloría General del Estado, para la realización de la misma (folios 380 al 382, pieza 2).

Diligencia del 9 de noviembre de 2006, donde la parte actora solicitó a la Corte de Apelaciones se decretara la ejecución de la sentencia conforme a las previsiones de la Ley especial (folio 395, pieza 2).

Diligencia del 15 de diciembre de 2006, donde ambas partes informaron a la prenombrada Corte de Apelaciones, el pago de lo adeudado y solicitaron la homologación del acta convenio (folios 406 al 408, pieza 2).

8) Expediente N° 000373:

Sentencia dictada el 20 de febrero de 2003, por la Corte de Apelaciones, mediante la cual, declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por el ciudadano Pedro Gilberto Mendoza Betancourt contra la Gobernación del estado Amazonas, por cobro de diferencias de prestaciones sociales (folios 221 al 241, pieza 3).

Diligencia del 10 de julio de 2003, donde la parte actora solicitó se decretara la ejecución de la sentencia, y se fijara un lapso para el cumplimiento voluntario a la misma (folio 251, pieza 3).

Diligencia del 19 de septiembre de 2003, mediante la cual, la parte actora solicitó se dejara sin efecto su diligencia del 10 de julio de 2003, por no ser el procedimiento aplicable a la causa, por lo que requirió la designación de un experto para realizar la experticia complementaria del fallo (folio 253 y su vuelto, pieza 3).

Auto del 21 de junio de 2004, dictado por la Corte de Apelaciones, en el cual designó experto contable, en virtud de la falta de personal existente en la Contraloría General del Estado, para la realización de las experticias (folios 257 y 258, pieza 3).

Diligencia del 26 de abril de 2005, donde la parte actora informó que el experto contable designado no aceptó el cargo, por tanto solicitó se continúe con la ejecución (folio 272 y su vuelto, pieza 3).

Diligencia del 10 de mayo de 2005, donde la parte actora ratificó la diligencia anterior (folio 273, pieza 3).

Auto del 9 de junio de 2005, mediante el cual, la Corte de Apelaciones designó nuevo experto contable (folios 274 al 276, pieza 3).

Diligencia del 9 de noviembre de 2006, donde la parte actora solicitó a la referida Corte de Apelaciones que decretara la ejecución de la sentencia, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (folio 290, pieza 3).

Diligencia del 15 de diciembre de 2006, suscrita por ambas partes, donde se da cumplimiento a la sentencia con la entrega de la cantidad ordenada a pagar y las partes solicitaron la homologación del acta convenio a la prenombrada Corte de Apelaciones (folios 301 al 303, pieza 3).

9) Expediente N° 000389:

Sentencia dictada el 7 de abril de 2003, por la Corte de Apelaciones, en la cual se declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por el ciudadano Otímio Camico González contra la Gobernación del estado Amazonas, por cobro de prestaciones sociales (folios 310 al 320, pieza 3).

Diligencia del 20 de agosto de 2003, mediante la cual, la parte actora solicitó la remisión de los recaudos a la Contraloría General del estado Amazonas, para la realización de la experticia complementaria del fallo (folio 330, pieza 3).

Auto dictado el 21 de agosto de 2003, en el cual la Corte de Apelaciones ordenó enviar los recaudos correspondientes a la referida Contraloría para la realización de la experticia complementaria del fallo (folio 331, pieza 3).

Diligencia del 18 de noviembre de 2003, donde la parte actora solicitó al Tribunal que pidiera información a la Contraloría acerca del estado en que se encontraba la referida experticia (folio 335, pieza 3).

Oficio N° 281-2004, emanado de la Contraloría General, donde consignó los resultados de la experticia complementaria solicitada, con fecha de recepción por parte de la Corte, el 17 de marzo de 2004 (folios 336 al 342, pieza 3).

Diligencia del 16 de abril de 2004, mediante la cual, la parte actora solicitó que se acordara el cumplimiento voluntario de la sentencia (folio 343, pieza 3).

Auto dictado el 28 del mismo mes y año, por la Corte de Apelaciones, en el cual, se acordó librar oficio a la Procuraduría General del estado Amazonas, para que informara la forma y oportunidad en que sería ejecutada la sentencia dictada en la referida causa (folios 345 al 350, pieza 3).

Diligencia del 3 de noviembre de 2004, mediante la cual, la parte actora indicó al Tribunal que la Procuraduría aún no había dado información acerca del cumplimiento de la sentencia, por lo que pidió al referido Tribunal que determinara la forma de cumplimiento de la misma (folio 354, pieza 3).

Auto dictado el 4 de noviembre de 2004, mediante el cual, la Corte de Apelaciones acordó ordenar a la Procuraduría General del estado Amazonas, la inclusión del pago por concepto de prestaciones sociales correspondiente al ciudadano Otímio Camico González, en el presupuesto del año 2005 (folios 355 y 356, pieza 3).

Diligencia del 25 de abril de 2005, *"donde el actor informó que fue ordenada la inclusión en el presupuesto del año 2005 a la Procuraduría el pago de sus prestaciones, por lo que solicitó se procediera a la ejecución"* (folio 364, pieza 3).

Diligencia del 1° de junio de 2005, donde la parte actora ratificó el contenido de la diligencia anterior (folio 365, pieza 3).

Auto dictado el 9 de junio de 2005, por la prenombrada Corte de Apelaciones, en el cual ordenó oficiar a la Procuraduría General del estado Amazonas para que informara en un lapso de diez (10) días, si dio cumplimiento a la inclusión del pago de las prestaciones sociales en el presupuesto del año 2005 (folio 366 al 368, pieza 3).

Diligencia del 8 de julio de 2005, consignada por el apoderado judicial de la Procuraduría General del estado Amazonas, donde consignó oficio emanado de la Gobernación de ese Estado, donde se informa que se incluyó el pago de las prestaciones sociales del accionante, para el ejercicio presupuestario 2006-2007 (folios 372 al 374, pieza 3).

Diligencia del 15 de diciembre de 2006, suscrita por ambas partes, donde se da cumplimiento a la sentencia y solicitaron la homologación del acta convenio y el cierre del expediente (folios 379, 385, 386, pieza 3).

10) Expediente N° 000293 (acción de amparo):

Sentencia dictada el 22 de mayo de 2003, por la Corte de Apelaciones, mediante la cual, declaró con lugar la acción de amparo constitucional incoada por el

ciudadano Carlos Alberto López Infante y otros, contra el ciudadano Liborio Guarulla, Gobernador del estado Amazonas, por incumplimiento de la providencia administrativa N° 177-01, emitida por la Inspectoría del Trabajo de ese Estado, y donde se le ordenó a dicha Gobernación cumplir con la aludida providencia que ordenaba el reenganche de los accionantes al mismo cargo u otro similar del que venían desempeñando para el momento de sus despidos, y el pago de los salarios caídos, concediéndosele un lapso de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de esa decisión para que cumpliera con el mandamiento de amparo (folios 222 al 238, pieza 2).

Notificaciones ordenadas al Fiscal Superior del Ministerio Público y demás partes (folios 239 al 244, pieza 2).

Diligencia del 2 de junio de 2003, mediante la cual los apoderados judiciales del ciudadano Liborio Guarulla, Gobernador del estado Amazonas, apelaron de la anterior decisión (folio 245, pieza 2).

Auto dictado el 3 de junio de 2003, por la Corte de Apelaciones, mediante el cual se declaró inadmisile dicha apelación por extemporánea, y se ordenó remitir el expediente a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en virtud de la consulta obligatoria de Ley (folios 248 y 249, pieza 2).

Sentencia del 17 de julio de 2003, dictada por la referida Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en la cual se confirmó la decisión dictada el 22 de mayo de 2003, por la Corte de Apelaciones (folios 254 al 265, pieza 2).

Auto dictado el 27 de agosto de 2003, por la Corte de Apelaciones, mediante el cual se recibió el expediente N° 000293, contenido del recurso de amparo constitucional proveniente de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (folio 268, pieza 2).

Diligencia del 18 de noviembre de 2003, en la cual la parte querellante informó a la Corte de Apelaciones, que la Gobernación de ese Estado, hasta el momento solo había cumplido con los reenganches, más no con el pago de salarios caídos, "incurriendo en desacato (sic) y desobediencia de la sentencia, por lo que pide se proceda a la ejecución forzosa, a través de mandamiento de amparo" (folios 292 y 293, pieza 2).

Auto del 26 de noviembre de 2003, mediante el cual, la prenombrada Corte de Apelaciones ordenó oficiar a la Gobernación de ese Estado, para que informara a la brevedad posible, si ha dado cumplimiento a la decisión del 22 de mayo de 2003 (folios 294 al 298, pieza 2).

Diligencia del 25 de febrero de 2004, efectuada por la parte actora, donde solicitó a la Corte de Apelaciones que se ratificaran los oficios, en virtud de que no se había producido respuesta alguna por parte de la referida Gobernación (folios 305 y 306, pieza 2).

Auto dictado el 3 de marzo de 2004, por la Corte de apelaciones, mediante el cual se acordó ratificar los oficios dirigidos al Gobernador del Estado y la Procuraduría General de la República (folio 307, pieza 2).

Diligencia del 23 de abril de 2004, donde la accionante solicitó a la Corte de Apelaciones, llevar a cabo el procedimiento que crea conveniente para la ejecución forzosa, al no haberse recibido respuesta de parte del querellado perdidoso (folio 314, pieza 2).

Auto dictado el 18 de junio de 2004, por la prenombrada Corte de Apelaciones, donde ordenó a la Gobernación del estado Amazonas, dar cumplimiento a la decisión, incluyendo en las partidas respectivas de los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios, y el pago de los salarios caídos correspondiente a los querellantes (folios 319 al 325, pieza 2).

Diligencia del 25 de abril de 2005, mediante la cual, los querellantes informaron a la Corte de Apelaciones, que a pesar de haberse ordenado a la Procuraduría General del estado Amazonas, el pago de los salarios caídos con la partida presupuestaria del año 2005, la Gobernación de ese Estado había incumplido con el mandato de esa Corte, por lo que solicitaron la ejecución forzosa de la sentencia y se procediera a librar mandamiento de ejecución al Tribunal de los Municipios Atures y Autana de la citada Circunscripción Judicial (folio 332, pieza 2).

Diligencia del 1° de junio de 2005, donde la parte actora ratificó su diligencia del 25 de abril de 2005 (folio 333, pieza 2).

Auto dictado por la Corte de Apelaciones, el 9 de junio de 2005, en el cual resolvió oficiar a la Procuraduría General del estado Amazonas, para que informara si había dado cumplimiento con lo ordenado en el auto del 18 de junio de 2004 (folios 334 al 336, pieza 2).

Realizadas las constataciones de las actuaciones en cada una de las causas judiciales referidas por el órgano instructor en el acto conclusivo contenido de la imputación, esta Comisión observa que de las diez (10) causas judiciales, en siete (7), esto es, en las signadas con los números 000250, 000251, 000252, 000288, 000349, 000373 y 000389, independientemente de que el Juez Roberto Alvarado, en su exposición en la audiencia oral y pública haya señalado que para esta fecha existe jurisdiccionalmente resoluciones definitivamente firmes en las mismas, lo cierto es que en la oportunidad en que correspondió a los jueces hoy sometidos a procedimiento, conocer de ellas, no existió de su parte como directores del proceso ninguna actuación destinada a darle trámite o hacer un pronunciamiento a los requerimientos de las partes, luego de que éstas diligenciaron conjuntamente para consignar las actas convenios respectivas en las que se indicaba los acuerdos a que ambas partes llegaron para el cumplimiento de los pagos ordenados en los fallos dictados por la Corte integrada por los jueces sometidos a procedimiento, y solicitaron la homologación de dichos acuerdos, a objeto de que se produjera la cosa juzgada como lo establecen las normas adjetivas, y dar por terminado el proceso.

Igualmente se observó en dos (2) causas judiciales, esto es en las signadas con los números 000293 y 000340 (una de ellas, referida a la acción de amparo constitucional), que los jueces sometidos a procedimiento acordaron oficiar a la Procuraduría del estado Amazonas, para que informara acerca de la inclusión de los montos referidos al pago ordenado por esa Corte, en el presupuesto, y le fijaron un

lapso de cinco días de despacho siguiente a su notificación para ello, y practicada dicha notificación, no dictaron pronunciamiento alguno.

Las actuaciones antes comprobadas, devienen en conductas reprochables, toda vez que como directores del Proceso, en atención a lo dispuesto en el Texto Fundamental (en sus artículos 26, 49 y 257) están llamados a prestar atención a las solicitudes que le hagan las partes y a dar seguimiento efectivo a las causas que estén bajo su conocimiento, indistintamente de la fase en que se encuentre el proceso. Por lo que para esta instancia, los alegatos de defensa referidos a las prerrogativas procesales a favor de los estados no sirven para excusar esa conducta que se estima censurable, por cuanto fueron los propios representantes judiciales de la Gobernación del estado Amazonas quienes expresamente solicitaron a la Corte se pronunciara sobre la homologación de las actas convenios para que se diera por terminado los procesos incoados en contra de la entidad antes señalada.

En la causa judicial N° 000293, referida al amparo constitucional, no los excusa el criterio que invocaron de la Sala Constitucional en materia de ejecución de los mandamientos de amparo (sentencia N° 3290 del 31 de octubre de 2005), pues fueron ellos los que ordenaron en una decisión expresa al ente accionado informara en un lapso determinado, siendo que vencido el mismo no realizaron ninguna actuación tendiente a verificar el cumplimiento o incumplimiento de lo requerido. Sólo en la causa judicial (la N° 000249), en la que acordaron solicitar a la Procuraduría del referido estado, para que en un lapso de sesenta (60) días informara sobre la inclusión en el presupuesto del pago acordado, fue recibida en el expediente dicha información en el tiempo establecido.

Por ello, en atención a la autonomía en la valoración para la aplicación de la sanción conforme a la falta disciplinaria cometida, como fue señalado en sentencia N° 01093 del 22 de julio de 2009, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos: "De allí que, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, ratificado en el In fine del artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial tiene competencia disciplinaria sobre los jueces, hasta que sean creados los correspondientes Tribunales Disciplinarios. Por lo tanto, como ha sido reiterado por esta Sala, la Comisión mantiene su autonomía al momento de emitir su soberana apreciación en la decisión sancionatoria (vid. sentencias N° 490 del 22 de marzo de 2007 y 1.445 del 12 de noviembre de 2008), correspondiéndole a ese órgano administrativo valorar, después de tramitado el debido procedimiento administrativo previo, la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales y aplicar la sanción respectiva, de resultar comprobada la responsabilidad disciplinaria del juez en cuestión"; esta Comisión estima que no estamos frente al retardo ilegal imputado por el órgano instructor, pero tampoco se considera que los alegatos de defensa esgrimidos por los jueces ANA NATERA y ROBERTO ALVARADO los excusan de su responsabilidad disciplinaria, pues los mismos no justifican su conducta, y por tanto, no están dadas las condiciones para absolverlos, pues su actuación devolvió una grave desatención a las peticiones formuladas por las partes y a lo requerido por ellos como directores del proceso a través de pronunciamientos expresos, considerando que incurrieron en una conducta censurable que los hace desmerecer en el concepto público, tal y como lo ha sostenido la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en distintas oportunidades, al referirse a esa falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial (v. entre otras, sentencia N° 01802 del 8 de noviembre de 2007), señalando que se trata de una actuación que tiene trascendencia disciplinaria por constituir una conducta no consona con la investidura de Juez/a que lo/la hace desmerecer en el concepto público y genera en los justiciables una incertidumbre jurídica que no puede ser permitida por el órgano a cual compete la disciplina judicial.

En atención a lo antes expuesto, esta Comisión se aparta de la precalificación jurídica dada a los mismos por la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió el Ministerio Público, al considerar que las actuaciones de los ciudadanos sometidos a procedimiento, encuadran dentro de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que da lugar a la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo, por incurrir en una conducta censurable que los hace desmerecer en el concepto público. Suspensión que atendiéndose a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2 de la citada Ley, y ponderada la magnitud del hecho constatado, el cual lesionó los principios constitucionales de celeridad, tutela judicial efectiva y oportuna respuesta que se espera del juzgador, se impone por el lapso de un (1) mes. Así se decide.

Finalmente, este Órgano Disciplinario hace constar que tuvo a la vista los expedientes personales de los ciudadanos Ana Natera Valera y Roberto Alvarado Blanco, encontrándose de su contenido, que mediante decisión del 23 de julio de 2008, fueron amonestados y suspendidos del cargo por dos (2) meses sin goce de sueldo.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la ley, **Suspende del cargo sin goce de sueldo por el lapso de un mes (1) mes** a los ciudadanos **ANA DEL CARMEN NATERA VALERA y ROBERTO ALVARADO BLANCO**, titulares de las cédulas de identidad números 8.332.561 y 4.353.543, respectivamente, de los cargos de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas y de Juez de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, respectivamente, y de cualquier otro que desempeñen en el Poder Judicial, por sus actuaciones durante el ejercicio del cargo de Jueces de la Corte de Apelaciones en lo Penal, Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito, Menores y Tribunal Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Amazonas de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, al incurrir en la falta prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; a la Inspectoría General de Tribunales; al Ministerio Público, y a los ciudadanos **ANA DEL CARMEN NATERA VALERA** y **ROBERTO ALVARADO BLANCO**; e igualmente infórmese a los Circuitos Judiciales Penales de las Circunscripciones Judiciales de los estados Monagas y Lara, a las Direcciones Administrativas Regionales de los respectivos estados, y remítase copia certificada de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a los fines de que sea agregada en el expediente personal de los prenombrados ciudadanos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los 16 día del mes de agosto de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,
ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
 Ponente
MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
 Secretario
VOTO SALVADO

Comisionada Dra. Alicia García de Nicholls, discrepa del criterio mayoritario respecto a la decisión que antecede, con fundamento en los siguientes razonamientos:

En la decisión en cuestión se sancionaron disciplinariamente a los jueces allí señalados al dar por comprobado que éstos incurrieron en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, igualmente se desestimó el alegato respecto a la oposición que hicieran los sometidos a procedimiento con relación al acto conclusivo, considerando que no era aplicable el *bis in idem* ya que mediante decisión anteriormente dictada por este Órgano en fecha 23 de julio de 2008, se les había impuesto sanción de suspensión del cargo, sin goce de sueldo, durante un lapso de cuatro meses, la cual tenía fundamento en los mismos hechos por lo que en esta oportunidad se les sometió a nuevo procedimiento.

En ese sentido opina quien disiente con respecto ese alegato, lo siguiente: Ciertamente en un tribunal pueden presentarse situaciones como las imputadas, lo cual puede ocurrir por distintas causas o razones, e incluso pudiera ser que durante un período determinado se presente una situación de carácter general o en causas específicas, siendo que se continúe retardando, no ejecutando las decisiones o no dando respuesta oportuna; por lo tanto, debe distinguirse entre los distintos supuestos que pudieran adecuarse a una falta disciplinaria específica y las situaciones que de ellas se deriven para en definitiva precisar si se está o no frente a un supuesto de hecho que se adecue perfectamente en un ilícito disciplinario al no haber razones que justifiquen la actuación del Juez.

En una u otra de las hipótesis planteadas, pudiera darse un concurso real de causas que se encuentren en esa situación, esto es importante porque siempre hay que ver si es específica o general la situación que se evalúa, a lo cual cabe agregar que deben ser analizados todos los elementos que pudiesen incidir en la misma esto a fin de determinar si puede o no justificarse la actuación o la omisión según sea el caso, lo cual es importante porque pudiera suceder que durante la investigación o en el procedimiento que se realiza para la determinación de la responsabilidad, se continúen produciendo en ese mismo Despacho Judicial, actuaciones de la misma índole, en este caso igualmente hay que determinar si las ocurrieron efectivamente después de concluida una investigación o no eran conocidas para la época cuando se realizó, lo cual viene dado por la idea de que por un mismo hecho específico o general, no se multipliquen los asuntos disciplinarios, en virtud de los principios de economía procesal, unidad del proceso y unidad de la sanción.

En este caso en concreto, la denuncia versó sobre veintitrés (23) causas específicas, no se trató de un asunto general y en la oportunidad de que la Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir la averiguación, la misma comprendía esas veintitrés (23) causas y es por ello que se dio inicio a esa actividad por parte del Órgano Instructor, el cual inexplicablemente dictó un acto conclusivo parcial sin hacer referencia expresa o pronunciamiento alguno con relación a las causas por las cuales decidió dividir la conclusión de la investigación; esto quiere decir que de facto hubo una división de la continencia de la causa no autorizada legalmente, lo cual no se podía hacer, pues de aceptar ese criterio se estaría admitiendo que estos jueces debían ser sometidos a procedimiento veintitrés (23) veces, vale decir una por cada causa en la cual fueron denunciados.

Desde inicio, la Inspectoría General de Tribunales tenía conocimiento de la existencia de esas otras diez (10) causas, donde supuestamente se había incurrido en falta disciplinaria, es decir, éstas no surgieron como un hecho sobrevenido o desconocido, por ello se requería que se hiciera un análisis en conjunto para finalmente tomar una decisión justa, de lo contrario se corría el riesgo, tal como ha ocurrido, de imponerle diferentes sanciones que en este caso fue la de suspensión.

De haber realizado el análisis de la manera dicha, todas las ponderaciones que se hicieron sobre los elementos que podían justificar la actuación de los jueces al dar por comprobado o bien hacer un cambio de calificación jurídica para una sanción menos gravosa, tenían que tomarse en cuenta de forma conjunta, porque no es posible al estar legalmente prohibido, la sumatoria de sanciones, es decir, una por cada hecho específico, e imponer por ejemplo, veintitrés (23) amonestaciones o veintitrés (23) suspensiones del cargo.

De esa investigación concluida y continuada, lo cual una cosa es la negación de la otra, pues tal como ha quedado expuesto se dictó un acto conclusivo parcial, debió motivarse para indicar las razones de esa actuación por parte del Órgano Instructor, a fin de garantizar el estricto respeto al derecho a la defensa y al debido proceso aplicables al presente procedimiento por mandato constitucional, el por qué esas otras diez (10) quedaban para un segundo acto conclusivo, bien porque se necesitara profundizar en su investigación o porque los hechos eran totalmente distintos a los contenidos en los primeros trece (13), pero esto no ocurrió así, razón por la cual al aplicarse en esta oportunidad una nueva sanción, como fue la suspensión del cargo sin goce de sueldo, estima quien disiente que se aplicó indebidamente el *bis in idem*, con lo cual se considera que asiste la razón a los jueces sometidos a procedimiento, al oponerlos como punto previo al acto conclusivo mediante el cual fueron de nuevo sometidos a un juicio de reproche ético disciplinario.

Es importante señalar que con esta opinión no se pretende afirmar que un juez no pueda ser sancionado por un hecho que tenga la misma entidad en repetidas ocasiones, pero esto es en el caso de que incurriera en esa falta disciplinaria con posterioridad o bien, que el asunto no se hubiera conocido en la oportunidad de realizar la investigación y el correspondiente acto conclusivo, pero es que en este caso existe una especial particularidad, que las veintitrés (23) causas formaban parte de un todo en cuanto a los hechos denunciados y fueron comprendidas para ordenar la investigación.

Quedan así expuestos los fundamentos del voto salvado. A la fecha *ut supra*.

Las Comisionadas,
ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta Disidente
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
 Secretario
 245 pm 06 agosto 2010
 AGOEN/BLUDEF/JVMA/mabp
 0102-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
 REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1920-2010

JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO: Licet del Valle Hernández Peña, titular de la cédula de identidad N° V-10.561.471.

IMPUTACIÓN: dictar una providencia contraria a la Ley por Ignorancia, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

SANCIÓN IMPUESTA: Destitución.

El 11 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 0644-10 de fecha 3 de ese mismo mes y año, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario N° 070027, contenido del correspondiente acto conclusivo en el que imputó a la ciudadana Licet del Valle Hernández Peña, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, con ocasión a su desempeño como Jueza Accidental del Juzgado Superior Cuarto Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Barinas; al recibir la causa, se le asignó el N° 1920-2010, y previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha 17 de marzo de 2010, esta Instancia Disciplinaria admitió el escrito presentado por el Órgano Instructor y, se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día viernes treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes.

El fecha 26 de julio de 2010, se admitió la prueba promovida por el Órgano Instructor para demostrar el ilícito imputado; y el día 29 de ese mismo mes y año la Fiscal 63ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria

Judicial, presentó escrito por medio del cual se adhirió a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

Por auto del 30 de julio del año que discurre, se proveyó respecto a las pruebas presentadas por la sometida a procedimiento para desvirtuar la imputación formulada en su contra; y en esa misma fecha se llevó a cabo la audiencia oral y pública que estaba fijada, en la cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como quedó asentado en el acta elaborada a tal fin. Siendo esta la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, lo cual se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

En el escrito contentivo del acto conclusivo la Inspectoría General de Tribunales manifestó que la investigación tuvo su génesis el 2 de abril de 2007, en virtud de la denuncia presentada ante ese Órgano, por la ciudadana Conceicao Vieira de Oliveira contra la ciudadana Licet del Valle Hernández Peña, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo como Jueza Accidental del Juzgado Superior Cuarto Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Barinas. Concluida la misma consideró que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, dictó una providencia contraria a la Ley por ignorancia, durante la tramitación de la causa judicial N° 2003-658, contentiva de la demanda de partición y liquidación de bienes interpuesta por el ciudadano Julio Erasmo Sosa y Leonte Nerio Rodríguez contra la ciudadana Conceicao Vieira de Oliveira, en la cual la parte actora solicitó al Tribunal se constituyera con asociados, siendo que una vez cumplido el trámite y constituido en la forma requerida, en fecha 10 de enero de 2006, publicó sentencia en la cual ella y otro de los Jueces salvaron su voto, es decir sólo uno de los integrantes estuvo de acuerdo con lo allí decidido.

Con tal actuación consideró que inobservó lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que impone a los jueces impartir justicia conforme a la Ley y al derecho, siendo que la situación ocurrida estaba debidamente regulada en el artículo 22 eiusdem que dispone que el ponente presentará a los demás miembros del tribunal un proyecto de decisión; pero si el ponente no estuviere de acuerdo con el criterio de la mayoría, deberá designarse a otro.

Consideró que la conducta irregular de la sometida a procedimiento, al publicar una sentencia donde no concurren al pronunciamiento los Jueces que la Ley atribuye para esa competencia, la afectó de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil. Señaló además el Instructor que en decisión del 8 de agosto de 2006, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se admitió la acción de amparo incoada contra el fallo del 10 de enero de 2006, proferido por el referido Juzgado, acordó como medida cautelar la suspensión de los efectos del fallo, que se consideraba vulneraba normas de orden Constitucional.

Indicó que de lo constatado por ese Órgano y de lo alegado por la ciudadana Licet del Valle Hernández Peña, se evidenciaba que dicha operadora de justicia desconoció el procedimiento a seguir ante la situación que se presentó en el Tribunal a su cargo, cuando el proyecto presentado por el ponente no contó con la aprobación de la mayoría de los jueces que conformaban el Juzgado colegiado. Que su conducta puso en evidencia su inidoneidad para desempeñar el cargo de Jueza, contrario al principio "iura novit curia" el cual presupone que el Juez conoce el derecho, toda vez que la función jurisdiccional está destinada a la creación de la norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar la significación jurídica y de esta manera regular la conducta de los particulares en conflicto, lo cual resulta imposible si se desconoce la normativa que debe ser aplicada a cada caso.

En base a las consideraciones precedentemente narradas consideró el Instructor, que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario dictó una providencia contraria a la Ley por ignorancia, supuesto legal de hecho previsto en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de destitución y así solicitó fuese declarado, a lo cual se adhirió el Ministerio Público.

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

La ciudadana Licet del Valle Hernández Peña, y sus abogados asistentes, en ejercicio del derecho a la defensa, cada uno en su oportunidad, durante la celebración de la audiencia oral y pública adujeron que los hechos por los cuales fue denunciada la ciudadana sometida a procedimiento no eran los mismos que sirvieron de sustento a la Inspectoría para formular imputación en el acto conclusivo que dictó en el presente procedimiento, con lo cual se vulneró su derecho a la defensa.

La Jueza sometida a procedimiento, expresamente manifestó lo que a continuación se señala:

"...empiezo señalando en mi exposición en función de hacer un señalamiento a unas defensas preliminares que fueron obviadas por parte del Órgano Instructor, es decir por parte de la Inspectoría General de Tribunales al inicio de esta investigación administrativa; si bien es cierto al inicio de la investigación administrativa se me impone por parte del Inspector Félix Camargo... del conocimiento de la denuncia, el fue enfático y categórico al señalar que efectivamente se trataba de una denuncia propuesta por la ciudadana Marielba Cardozo, y en función de esa denuncia inicialmente me dio la oportunidad y así fue acordado en acta que tenía diez (10) para presentar el escrito de alegatos.

En función de ello, debo señalar que la investigación administrativa continuó y, efectivamente el día 31 de julio de 2007 el Inspector Félix Camargo presenta unas actuaciones complementarias que son las que componen la pieza 2 y 3 del expediente... esas actuaciones complementarias en ningún momento me fueron impuestas y mucho menos si de las resultas de la conclusión de esa investigación cuales eran los hechos específicamente los cuales debía haberse formulado la denuncia; en tal sentido como puede apreciarse pues se me violó mi derecho a la defensa y también se produjo una inseguridad jurídica, porque en principio se me señalaron unos hechos de los cuales en base a esos hechos, que eran los expuestos por la ciudadana Marielba Cardozo, al señalar que había interpuesto ese escrito ante la Sala Social a los efectos que se le reconocieran ciertas peticiones... y esos hechos jamás fueron señalados ni en el acto de conclusión ni aquí tampoco fueron señalados la incorporación de estas actas adicionales que deberían en el acto conclusivo, las cuales no se hace ninguna mención ni tampoco se me impuso ese derecho que tenía a que me defendiera de las resultas tal como lo impone la norma del artículo 43 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Así mismo puedo señalar también que efectivamente la situación o el objeto en estudio, o sea, la sentencia la misma para ese momento en que me fueron

impuesta el inicio de esta investigación, ya se ha señalado aquí, lo ha señalado la Fiscal y el Inspector, habla sido objeto de un recurso de casación, que el mismo habla sido declarado perecido, y así mismo también para esa fecha ya me habla sido notificado de la admisión de la acción de amparo constitucional, que en el mes de marzo de 2007 por la respectiva Sala Constitucional. De tal manera que los fundamentos de la denuncia que inicialmente se me informaron no se trataba, en si concretamente, de la objeción a la sentencia por parte de la ciudadana Marielba Cardozo, siempre ejerció sus recursos extraordinarios y oportunos a los que tenía lugar como fue el recurso de casación y así mismo posteriormente interpone ese recurso de amparo constitucional, de tal manera que el pronunciamiento, al respecto, si la sentencia debía ser considerada que era inexistente o no ya estaba en conocimiento en el Órgano Jurisdiccional correspondiente, que para el día de hoy exactamente todavía no tenía un pronunciamiento definitivo; se bien es cierto se admitió eso no quiere decir cual va hacer el pronunciamiento definitivo por parte de la Sala Constitucional y, más aun cual va hacer el efecto que ese pronunciamiento va a producir en este caso.

Igualmente, rechazo categóricamente la calificación jurídica de inexistencia que le da la Inspectoría General por cuanto efectivamente la sentencia ha producido efectos a partir de su publicación, efecto jurídico que ya hemos mencionado, recurso de casación y la acción de amparo constitucional, a la cual todavía no se ha declarado y es a este órgano jurisdiccional concreto que le corresponde declarar si se da o no la inexistencia; así mismo también rechazo el argumento que me hace la Inspectoría, que no tiene ningún tipo de conocimiento del derecho ni de la Ley. A la vista está ciudadanos Magistradas, ciudadanas Comisionadas, que efectivamente mi labor jurisdiccional interpretativa de la norma, la labor juzgadora fue cumplida en el presente procedimiento porque efectivamente ustedes pueden revisar mi voto salvado, se ve la argumentación jurídica relacionada con los hechos y con la defensa que presentaron las partes en esa oportunidad, en ese juicio de partición y, de ese voto salvado creo que esta más que comprobado que no es, que no tengo un desconocimiento de la Ley como así me lo está imputando el órgano Inspector, ni que tengo ni que carezco de ignorancia de la Ley, pueden ustedes ver esa labor de juzgamiento en el cual reposa claramente, en ese voto salvado, y además también señalo que esa labor de Juez accidental debe verse en su proporción por cuanto efectivamente la labor más difícil era la de juzgar fue realizada por mí y así mismo, en función de integralidad en el que se debe revisar ese asunto solicito que se tome en consideración otros aspectos ¿cómo cuales?, como cuando se produjo ese fallo yo no estaba dentro del Poder Judicial, ingrese meses después y además de eso ciudadanas Magistradas debo señalar que durante este tiempo que he ejercido mi cargo que actualmente ocupo, que es de ser Juez Ejecutor de Medidas, no he tenido ninguna denuncia ningún hecho investigativo que ha demostrado que no conozco, no tengo conocimiento, ni idoneidad para el ejercicio del cargo de juez, y así deseo pues en lo más profundo de mí ser que así sea valorado y tomado en consideración...

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de entrar a decidir el fondo del presente asunto esta Comisión consideró necesario resolver el punto previo alegado por la ciudadana Licet del Valle Hernández Peña, relativo a la vulneración del derecho a la defensa por cuanto los hechos denunciados eran distintos a aquellos que sirvieron de sustento a la Inspectoría General de Tribunales para formular imputación en su contra. Al respecto se estimó necesario señalar que la denuncia constituye un mecanismo por medio del cual se pone en conocimiento al Órgano Instructor de una posible falta disciplinaria presuntamente cometida por el/la juez/a de que se trate y, que tiene como efecto, de ser el caso, impulsar el inicio de una averiguación administrativa, siendo que los hechos en ella expuestos no vinculan necesariamente el acto conclusivo que con motivo de esa investigación se dicte; aunado a que en el presente caso dentro de los hechos denunciados se encuentran los que sirvieron de sustento al Instructor para realizar imputación contra la ciudadana sometida a procedimiento, quien argumentó contra los mismos tanto en la fase investigativa llevada por la Inspectoría General de Tribunales, como en la cognitiva que tramita esta Comisión; de forma tal que no se verifica la vulneración alegada con lo cual se desestima el alegato previo esgrimido en ese sentido. Así se declara.

Establecido lo anterior, esta Comisión procedió a pronunciarse respecto al fondo de la presente causa en los siguientes términos:

Analizados los escritos contentivos del acto conclusivo, el de adhesión por parte del Ministerio Público, y de los documentos admitidos como medios de prueba, así como de las exposiciones orales en la audiencia, se desprende que la ciudadana Licet del Valle Hernández Peña, se le imputó la falta disciplinaria de dictar una providencia contraria a la Ley por ignorancia, prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en la causa judicial N°2003-658, puesto que habiéndose constituido el Tribunal con asociados el 10 de enero de 2006, dictó y publicó la decisión con la sola aprobación de uno de los Jueces asociados y con dos votos salvados, el de ella y el de otro Juez.

Al respecto se constató que esa causa judicial contenía la demanda de partición y liquidación de bienes, incoada por los ciudadanos Julio Erasmo Sosa y Leonte Nerio Rodríguez contra la ciudadana Conceicao Vieira de Oliveira; cuyo conocimiento inicialmente correspondió al Juzgado de Primera Instancia del Tránsito, del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, el cual en fecha 20 de mayo de 2003, dictó sentencia en la que declaró: 1) sin lugar la oposición a la partición del fundo agropecuario Berlín, formulada por la ciudadana Conceicao Vieira de Oliveira, en la oportunidad de la contestación de la demanda; 2) con lugar la demanda de partición, propuesta por los ciudadanos Julio Erasmo Sosa y Leonte Nerio Rodríguez contra la referida ciudadana, sobre el fundo agropecuario Berlín; y 3) se condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales por haber resultado totalmente vencida en la oposición a la partición judicial del bien inmueble. Decisión de la cual apeló en fecha 2 de junio de 2003, la parte demandada, siendo oída en ambos efectos el día 10 de ese mismo mes y año, ordenando remitir las actuaciones al Juzgado Superior Cuarto Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, a cargo para ese momento del Juez Alonso José Valbuena Pérez, quien las recibió en fecha 26 de junio de 2003. (Folios 3 al 22 y sus vueltos; 31, 35 y 38 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Sentencia que fue recurrida por ambas partes, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Superior Cuarto Agrario, el cual en fecha 22 de septiembre de 2003, procedió a dictar el fallo correspondiente en el que declaró con lugar la apelación interpuesta por la demandada -Conceicao Vieira de Oliveira-; revocó la decisión dictada el 20 de mayo de 2003, por el Tribunal de Primera Instancia; con lugar la falta de cualidad e interés de la demandada para sostener el juicio por sí sola, y como consecuencia de ello, declaró inadmisibles el juicio de partición intentado por la parte actora -Julio Erasmo Sosa y Leonte Nerio Rodríguez-; y condenó en costas a la parte demandante. (Folios 88 al 115 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Contra esa decisión el 18 de noviembre de 2003, el apoderado judicial del demandante Julio Erasmo Sosa, anunció recurso de casación, el cual fue admitido por el referido Juzgado Superior mediante auto del 26 de noviembre de 2003, el cual en esa misma fecha, remitió el expediente a la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en sentencia del 4 de junio de 2004, declaró con lugar el recurso, anuló la decisión del 22 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Superior Cuarto Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, y repuso la causa al estado en que el Tribunal competente dictara nuevo fallo. (Folios 141 al 146 y 181 al 189 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se evidenció que el 2 de agosto de 2004, el Juzgado Superior Cuarto Agrario, a cargo para ese entonces de la Jueza Carolina González Morales, recibió la aludida causa judicial, y acordó dictar sentencia dentro de los cuarenta (40) días siguientes a esa fecha. (Folios 191 y 192 de la pieza N° 2 de expediente disciplinario).

Se constató igualmente que mediante diligencia del 13 de septiembre de 2004, la actora recusó a la Jueza Suplente Especial Carolina González Morales, y ésta en esa misma fecha presentó el informe respectivo en el que solicitó fuera declarada inadmisibles la recusación interpuesta en su contra, y que se impusiera una multa al recusante de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual al día siguiente -14 de septiembre de 2004-, la Jueza ordenó remitir la causa al Juzgado Superior a fin de que conociera de la incidencia, y ofició a la Jueza Rectora para que designara un Juez Accidental que conociera de esa causa, requerimiento que fue ratificado el 28 de febrero de 2005; siendo designada la Jueza Licet del Valle Hernández Peña, quien en fecha 29 de junio de 2005, se abocó al conocimiento de la causa y constituyó el Tribunal Accidental. (Folios 200 al 204 y 209 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se verificó que en fecha 7 de octubre de 2005, la parte actora estampó diligencia en la que solicitó se eligieran de conformidad con lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, dos (2) abogados asociados a fin de constituir el Tribunal con Asociados, razón por la cual en auto del día 13 de ese mismo mes y año, la Jueza fijó el tercer día de despacho siguiente a esa fecha para que las partes concurrieran a ese Despacho a objeto de realizar la elección de los Jueces Asociados, lo cual se efectuó el 19 de octubre de 2005, quedando elegidos como Jueces asociados los Abogados Wilmer Valdivieso y Alexander Torrealba, quienes en fecha 24 de ese mes y año fijaron sus honorarios, y constituido el Tribunal se procedió a la juramentación de los mismos, el primero de los nombrados como Juez ponente, y el segundo Juez asociado. (Folios 226, 229 al 231 de la pieza N° 2; 6 al 8 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Finalmente se constató sentencia dictada el 10 de enero de 2006, por el Tribunal Colegiado, en la que se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 20 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado de Primera Instancia del Tránsito, del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Mérida y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida, la cual fue dictada en los siguientes términos:

...Analizados los elementos probatorios que obran en autos este Tribunal ha llegado a las conclusiones siguientes:

Primero: Que la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, así como en el escrito de informes presentados ante la instancia solicitó la nulidad de los actos procesales; la extinción del proceso por quebrantamiento del orden público; y a la colusión o fraude procesal. Esta alzada para resolver lo planteado ecoge el criterio sustentado por el a quo, cuando en la sentencia recurrida expresa que el proceso tiene un objetivo teleológico conforme a lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. El proceso no es fin en sí mismo ni puede aceptarse la nulidad por la nulidad misma, en ciego obsequio al formalismo en sí mismo considerando. Es menester determinar la finalidad práctica que el acto está destinado a conseguir en el proceso y declara su validez si la ha conseguido, aunque no se hayan cumplido los extremos legales.

El carácter esencial o accidental de un requisito legal no es de naturaleza estructural sino teleológica. No expresa la ley cuando debe considerarse que he sido omitido un requisito esencial para la validez del acto. Esta cuestión queda a la libre apreciación del juez. Sin embargo, es de doctrina y así lo tiene admitido también la jurisprudencia, que falta un requisito esencial del acto, cuando la omisión de la formalidad desnaturalizada al acto y le impide alcanzar el fin para el cual ha sido preordenado por la ley (Rengel-Romberg).

En virtud de lo expuesto y tomando en consideración lo establecido, en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, tales nulidades solicitadas no son procedentes en derecho; pues todos los actos en este proceso han alcanzado su fin; por lo cual se declare sin lugar el pedimento. Y así se deja establecido.

En cuanto a la existencia del Fraude Procesal, esta Alzada comparte lo expuesto por el a quo en su sentencia cuando hace las consideraciones siguientes:

En el Código Procesal Civil se establece en forma genérica y no puntual, el dolo procesal y sus efectos aparece recogido en el ordenamiento procesal, ordinal 1º del artículo 170, el cual crea a las partes, el deber de veracidad (exponer los hechos de acuerdo a la verdad), mientras que el artículo 17 aludido, desarrolla el deber de lealtad y probidad en el proceso por parte de los litigantes, por lo cual ordene la prevención de la colusión y el fraude procesal (máximo exponente del dolo procesal).

El fraude procesal puede ser definido, como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o sorpresa en la buena fe de unos de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y perjuicio de parte o de tercero.

Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu; o por el concierto de dos o más sujetos procesales, en el cual, surge la colusión.

El fraude puede consistir en el forjamiento de una inexistencia litis entre las partes, con el fin de crear un proceso dirigido a obtener fallos o medidas cautelares en detrimento de unas de las partes, o de terceros ajenos al mismo, lo que constituye la simulación procesal; o puede nacer de la colusión de una persona, que actuando como demandante, se combine con otra u otras a quienes demanda demandada, para obtener beneficios injustos en perjuicio de otras personas ajenas a tal acción irreal.

De estas consideraciones, esta Tribunal concluye que en la presente causa, no surgen los extremos relativos al fraude procesal que la parte demandada le imputa a la parte demandante por partición, pues se observa que el ciudadano JULIO ERASMO SOSA SOSA, la compró derechos y acciones a la Ciudadana CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO, conocida también como CONCEICAO VIEIRA DE OLIVEIRA, correspondientes al cincuenta por ciento por haber participado en la sociedad conyugal con su finado esposo MARIO OLIVEIRA DA CONCEICAO, mas al diez por ciento (10%), como heredera, por documento autenticado por ante la Notaría Pública del Municipio Samuel Darío

Maldonado del Estado Táchira, en fecha 12 de marzo de 1999, bajo el N° 85, Tomo 2 de los Libros de Autenticación llevados por esa Notaría y posteriormente registrado por ante la Oficina Subalterna de Registro de los Municipios Colón Catatumbo, Jesús María Semprun y Francisco Javier Pulgar del Estado Zulia, en fecha 11 de abril de 2000, bajo el N° 04, Protocolo Primero, tomo 2, segundo trimestre; y por haberle comprado también, derechos y acciones al heredero, ciudadano ALVARO MANUEL OLIVEIRA VIEIRA, correspondiente al diez por ciento (10%), según documento autenticado por ante la Notaría Pública de El Vigía, Estado Mérida, en fecha 06 de junio de 2000, bajo el N° 76, Tomo 34, de los Libros Autenticaciones llevados por esa Notaría; de estos porcentajes comprados, el ciudadano JULIO ERASMO SOSA SOSA vendió al ciudadano NERIO LEONTE RODRIGUEZ, el veinticinco por ciento (25%) del porcentaje mencionado; de donde deduce, si compro derechos y acciones en el fundo denominado 'Berlín', la ley le permite a dichos ciudadanos, accionar por partición sobre dicho inmueble, por lo cual, el sentenciador considera que en la presente causa no existe ninguna clase fraude procesal; y en consecuencia, los ciudadanos JULIO ERASMO SOSA SOSA y NERIO LEONTE RODRIGUEZ, tienen cualidades para actuar como demandantes y así se deja establecido.

De todo lo expuesto, este Tribunal llega a conclusión que los pedimentos efectuados por la parte demandada deben ser declarados sin lugar y así se decide.

SEGUNDO: Que la parte demandada en la contestación de la demanda admitió que el fundo Berlín que constituye su objeto esta indiviso y siendo esto así, la partición a la cual se contrae el presente juicio resulta procedente y así se deja establecido.

TERCERO: QUE NO OBSTANTE al admitir la demandada que el fundo esta indiviso se opone a la partición del mismo en atención a la cuota que le corresponde a los demandantes JULIO ERASMO SOSA y LEON TENERIO RODRIGUEZ ahora bien, del análisis que ha hecho este tribunal de los documentos que obran en autos se observa, lo siguientes que la cuota que corresponde a los comuneros no es la que indica la opositora, en sus escritos, pues una vez afirma que vendió el 30% y a la vez afirma que vendió el 50% de los derechos y acciones, razón por la cual este tribunal pasa a realizar un análisis exhaustivo de los documentos que fueron acompañados a los autos y de los cuales se desprende:

PRIMERO: Que con fecha 14 de Julio de 1.995, murió el ciudadano MARIO OLIVEIRA VIEIRA, quien era casado con la ciudadana CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO, conocida también como CONCEICAO VIEIRA DE OLIVEIRA, quien dejó como herederos, además de su esposa a sus hijos ALVARADO MANUEL OLIVEIRA VIEIRA, MARY ISABEL OLIVEIRA VIEIRA, PRECIOSA MARIA OLIVEIRA VIEIRA y MARIO FRANCISCO OLIVEIRA VIEIRA, hecho este que consta de la planilla sucesoral número 438-I de fecha 09 de Agosto de 1.996, emanada del Ministerio de Hacienda y que obra los folios 12 al 18 del presente expediente.

Que la ciudadana CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO actuando es su propio nombre y en representación de su menor hijo MARIO FRANCISCO OLIVEIRA VIEIRA, conviene con los demás herederos ALVARADO MANUEL OLIVEIRA VIEIRA, MARY ISABEL OLIVEIRA VIEIRA, PRECIOSA MARIA OLIVEIRA VIEIRA, mediante documento reconocido ante la Notaría Pública del El Vigía del Estado Mérida, bajo el N° 42, tomo 1 del mes de febrero de 1.999 que obra del folio 26 al 32 del presente expediente se adjudican los bienes quedantes al fallecimiento del común causante quien en el cual se adjudica a la ciudadana CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO, conocida también como CONCEICAO VIEIRA DE OLIVEIRA, el 75% de los derechos que tenía el causante en el fundo agropecuario denominado Berlín y al heredero ALVARADO MANUEL OLIVEIRA VIEIRA, se le adjudica al coheredero ALVARADO MANUEL OLIVEIRA VIEIRA, quedando así disuelta la comunidad de bienes y muebles surgida por la muerte de MARIO OLIVEIRA VIEIRA DE DA CONCEICAO mediante documento debidamente registrado por ante la Oficina Subalterna de Registro de los Municipios Colón Catatumbo, Jesús María Semprun y Francisco Javier Pulgar del Estado Zulia, de fecha 11 de Abril del 2.000, inserto bajo el número 04, protocolo primero, tomo segundo, segundo trimestre del citado año, le ciudadana CONCEICAO VIEIRA DE OLIVEIRA, vendió el 50% de los derechos e y acciones que a ella le correspondían sobre el fundo Agropecuario Berlín, que por su parte, el coheredero ALVARADO MANUEL OLIVEIRA VIEIRA, dio en venta mediante documento de fecha 06 de Junio del 2.000, autenticado por ante la notaría pública de la ciudad de El Vigía, bajo el N° 76, Tomo 34, de los libros de autenticaciones, el 25% de los derechos que tenía en el fundo Berlín, al señor JULIO ERASMO SOSA SOSA. En fecha 07 de Julio del 2.000, JULIO ERASMO SOSA SOSA, dio en venta el 25% de los derechos que tenía sobre el fundo Berlín al señor LEONTE NERIO RODRIGUEZ, todo lo cual consta del documento registrado por ante la Oficina Subalterna de Registro de los Municipios Colón Catatumbo, Jesús María Semprun y Francisco Javier Pulgar del Estado Zulia, inserto bajo el N° 11, Protocolo primero, Tomo 8.

De los documentos antes señalados y que fueron debidamente valorados en su oportunidad e quedado debidamente demostrado, que el fundo Berlín forma una comunidad, integrada por tres comuneros los cuales tienen en el cuotas comunitarias en las siguientes proporción: A) al comunero JULIO ERASMO SOSA SOSA le corresponde el 50% de los derechos de dominio sobre las mejoras fomentadas en dicho fundo; B) a LEONTE NERIO RODRIGUEZ, le corresponde el 25% sobre las mejoras fomentadas en el fundo Berlín y a la comunera CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO le corresponde el otro 25%.

De lo anteriormente expuesto este Tribunal concluye que el fundo Agropecuario Berlín debe ser donde los comuneros antes mencionados desarrollan su actividad agropecuaria, debe ser partido de acuerdo a los porcentajes de derechos y acciones tal como se especificaron e u supra y así se deja establecido...

Decisión de la cual disintieron el Juez Asociado Alexander Torrealba y la ciudadana sometida a procedimiento, quienes salvaron su voto con fundamento en las siguientes consideraciones:

... la juez accidental y presidenta LICET HERNÁNDEZ PEÑA, salve su voto por disentir del fallo que antecede, que decidió la apelación interpuesta por la ciudadana Conceicao Vieira de Da Conceicao, asistida de abogado, en su condición de parte demandada en el presente proceso, contra la sentencia dictada en fecha 20 de Mayo de 2003 (...), por el Tribunal de Primera Instancia del Tránsito, del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en el Juicio que por Partición intentaron los ciudadanos Julio Erasmo Sosa Sosa y Leonte Nerio Rodríguez, contra la ciudadana Conceicao Vieira de Da Conceicao; la cual declaró con lugar la demanda de partición formulada y condenó en costas a la parte demandada. Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por este Juzgado en fecha 27 de Septiembre de 2.003 (...), recurrido en Casación fue casado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión de fecha 29 de Noviembre de 2.001 con ponencia de la Conyuez Nora Vásquez de Escobar (...), conforme a la cual se declaró que el fallo recurrido ha incurrido en vicio de incongruencia positiva, al decidir una defensa no invocada por la demandada, infringiéndose con ello lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, lo que produjo la nulidad

del fallo recurrido, ordenándose al Superior que resulte competente, dictar nueva sentencia, subsanando el error cometido por el fallo que se revoca. Por las razones que a continuación se expresan:

Es menester precisar en primer lugar que la presente demanda fue intentada por partición de bienes, fundamentada en el artículo 768 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

'A nadie puede obligarse a permanecer en comunidad y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición. Sin embargo, es válido el pacto de que se debe permanecer en comunidad por un tiempo determinado, no mayor de cinco años. La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común, aun antes del tiempo convenido'.

La transcrita disposición evidencia la intención del legislador de evitar que se mantengan las condiciones de comunidad y propiciar las particiones, ya que la comunidad va en contra del interés social.

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 777, establece:

'La demanda de partición de bienes comunes se promoverá por los trámites del procedimiento ordinario y en ella se expresará especialmente el título que origine la comunidad, los nombres de los condóminos y la proporción en que deben dividirse los bienes'.

Así mismo el Artículo 778 eiusdem, establece:

'En el acto de contestación, si no hubiere oposición a la partición, ni discusión sobre el carácter o cuota de los interesados y la demanda estuviere apoyada en documento fehaciente que acredite la existencia de la comunidad, el Juez emplazará a las partes para el nombramiento del partidor en el décimo día siguiente...'.

Por otra parte el artículo 779 del mismo Código establece:

'...Si hubiere discusión sobre el carácter o cuota de los interesados, se sustanciará y decidirá por el procedimiento ordinario y resuelto el juicio que embarace la partición se emplazará a las partes para el nombramiento del partidor.'

El artículo 778 referido, prevé el primer supuesto previsto por nuestro legislador, en el cual si no existiere discusión acerca del carácter y la cuota que le corresponde a los comuneros, se procede inmediatamente a la partición. En cambio el artículo 779 referido, establece el segundo supuesto previsto por nuestro legislador, en el cual si existiere discusión acerca del carácter y la cuota por parte de los comuneros se procederá a sustanciar la causa por el procedimiento ordinario.

En el caso de autos se produce el segundo supuesto, en consecuencia tramitándose la presente causa por el procedimiento establecido en la Ley de Tribunales y Procedimientos del Trabajo (Ley vigente en la etapa de primer grado de jurisdicción del presente proceso).

En segundo lugar, es necesario precisar además que para que prospere la acción de partición es indispensable que el actor señale en su demanda la cuota que le corresponde y una prueba fehaciente que acredite la existencia de la comunidad.

El co-demandante Julio Erasmo Sosa señala que es comunero con la ciudadana Conceicao en un cincuenta por ciento (50%) por haberle comprado a la ciudadana Conceicao Vieira de Conceicao, en fecha 12-03-99 por documento autenticado, el cual fue registrado en fecha 11-04-99 y posteriormente en fecha 06-06-2000 adquirió el veinticinco por ciento (25%), por compra que le hiciera el comunero Alvaro Manuel Oliveira Vieira y posteriormente el comunero Julio Erasmo Sosa e su vez le vende al ciudadano Leonte Nario Rodríguez, un veinticinco por ciento (25%) del setenta y cinco por ciento (75%) que había adquirido, quedándole el cincuenta por ciento (50%).

La demandada, señala que lo que vendió fue un cincuenta por ciento 50% del sesenta por ciento 60% que le corresponde de la sucesión, es decir el 50% por gananciales y el 10% por la participación como heredero, pare dar un total del sesenta por ciento 60%, estando en comunidad cada uno con un treinta por ciento 30%.

Ahora bien, para determinar los porcentajes a que hacen referencia tanto los demandantes, como la demandada, resulta necesario analizar los documentos por la cual adquirieron los co-demandante las cuotas referidas.

De los documentos públicos que obran en autos, quedó demostrado lo siguiente:

1.- Que en virtud de la muerte del ciudadano Mario Oliveira de Conceicao, los bienes pasaron a sus herederos en la proporción siguiente: a la ciudadana Conceicao Vieira de Conceicao, le corresponde por comunidad de gananciales el 50% del fundo Berlin y por herencia un 10%, para un total de una cuota del 60% y a sus cuatro hijos le corresponde a cada uno un 10% del fundo Berlin, para un total de un 100% del fundo, en aplicación de lo dispuesto en el artículos 824 y 825 del Código Civil, situación esta que no es discutida por las partes y que se desprende de la planilla sucesoral Nro. 438-I, que obra en autos. 2.- Que en fecha 30-04-97, los herederos del causante Mario Oliveira Da Conceicao, constituyeron una Sociedad Civil denominada 'SUCESTORES DE OLIVEIRA MARIO' (SUDOLIMAR), cuyo patrimonio estaba constituido por los bienes objeto de la sucesión, determinados en la planilla sucesoral, dividido en partes iguales entre la ciudadana Conceicao Vieira de De Conceicao y sus cuatro hijos Preciosa Maria, Alvaro Manuel, Alvaro Manuel, Mary Isabel y Mario Francisco Oliveira Vieira, en la proporción del veinte por ciento (20%) cada uno, que la duración de la sociedad era hasta el día 20-01-01.

Ahora bien, según el artículo 1651 del Código Civil: 'Las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efectos contra terceros desde que protocolice el respectivo contrato en la Oficina de Registro de su domicilio.'

En el caso de autos, la Sociedad Civil Sudolimar, fue debidamente registrada cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley para este tipo de sociedades, adquiriendo con ello una personalidad jurídica distinta de los socios.

Los demandados alegan que la Sociedad Civil Sudolimar quedó extinguida en fecha 20-01-01, en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del Acta Constitutiva, por cuanto ya transcurrió el lapso establecido en la misma.

Nuestro Código Civil en su artículo 1674 establece que: 'La prórroga de una sociedad celebrada por un tiempo limitado no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma de una sociedad.'

En esta alzada fueron consignadas copia certificada de Actas de Asambleas Nros. 2 y 4 de fechas 20-01-2001 y 18-01-2003, donde quedó demostrado que los socios de la Sociedad Civil Sudolimar celebraron actas de asambleas donde acuerden por unanimidad, la prórroga de la duración de la sociedad por vencimiento de la misma, las cuales fueron registrados en fecha 12-2-2001 y 31-01-2003, respectivamente, por ante el Registro Subalterno Competente, surtiendo plenos efectos entre las partes desde la fecha de la celebración del acta y respecto a los terceros desde la fecha de su Registro respectivo.

Es necesario señalar que la Sociedad (sic) Civil Sudolimar, fue constituida cumpliendo todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, se trata de un contrato de sociedad, por medio del cual un grupo de personas con afecto societatis y animus contrahendae societatis, convinieron en contribuir cada una, con la propiedad de unos bienes para la realización de un fin económico común (Art. 1648 del Código Civil).

3.- Se evidencia del Acta Constitutiva de la Sociedad Civil Sudolimar, que todos los socios aportaron el acervo hereditario a la sociedad civil y posteriormente en fecha 29-05-97, mediante documento registrado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público de los Municipios Colón, Catatumbo,

Jesús María Semprún y Francisco Javier Pulgado del Estado Zulia en fecha 29-05-97, bajo el N° 28, Protocolo Primero, Tomo 13, Segundo Trimestre, aclaran que el Fundo Berlin transferido en dominio, propiedad y posesión a la Sociedad Civil Sudolimar, tiene un valor de Cincuenta Millones de Bolívares (Bs. 50.000.000,00), lo que representa que cada socio aportó de Diez Millones (Bs. 10.000.000,00) cada uno.

Con relación al aporte de un bien a una sociedad civil o mercantil, es necesario señalar que el bien aportado ingresa al patrimonio de la sociedad y permanece en él, para cumplir su cometido, durante todo el ciclo vital del ente, hasta tanto éste se extinga, por alguna de las causas expresamente señaladas por la ley (Art. 1.673 del Código Civil.) Solo entonces será procedente la liquidación, sin que el bien aportado, si aún existiere, deba necesariamente revertirse a quien lo ingresó, ya que este queda en el patrimonio social. La única vinculación que sobrevive entre el aporte y quien lo hizo, es su utilización como medida para determinar la participación de su autor en los beneficios o en las pérdidas y en el producto de la liquidación.

El doctor José Loreto Arismendi, en su obra Tratado de las Sociedades Cíviles y Mercantiles, pág. 194, expresa 'que los aportes hechos por los socios para la constitución de la sociedad pasan a ser propiedad de ésta como una persona jurídica distinta de la de los socios y éstos en consecuencia mientras dure la sociedad, no tienen sobre los aportes hechos sino derechos eventuales que serán determinados en el reparto. Al liquidar la sociedad, el reparto de los bienes ésta incluye los aportes de los socios.'

El tratadista Francesco Messineo, sobre la materia en estudio sostiene que en la sociedades cíviles, 'la pertenencia del socio a la sociedad se expresa con el concepto de participación, ó de cointerés, a que corresponde un derecho del socio (derecho de partición); mejor, según algunos, un estatus. Es un derecho que inútilmente se trataría de reconducir a las conocidas categorías tradicionales porque es, en primer lugar una cualidad, ó una situación, en lugar de un derecho subjetivo; pero, sobre todo, no se trata ni de un derecho de crédito, ni mucho menos de un derecho real; el denominado derecho de partición es, más bien, una situación por sí misma, de contenido complejo,

que incluye derechos personales de naturaleza no directamente patrimonial, derechos de crédito (pero, por lo general, de naturaleza accesorio) y otros derechos patrimoniales, pero de naturaleza no creditoria. En el contenido de derecho de socio, es preeminente el concurso de él a la formación de la voluntad social, concurso que se lleva a la práctica mediante el ejercicio del derecho de voto... La aportación constituye el cumplimiento de la promesa de aporte hecho por el socio en el acto constructivo. La misma es un acto traslativo a título oneroso que se lleva a cabo entre socio y sociedad... Esto explica el derecho del socio de adquirir, al practicarse la liquidación, una cuota de patrimonio social neto... los bienes aportados por los socios dejan de pertenecer jurídicamente a éstos; se convierten en patrimonio social, ó sea, en patrimonio de un sujeto autónomo; no se forma una comunidad de aquellos bienes entre los socios. En esto consiste la autonomía patrimonial que constituye la contrasena de cualquier tipo de sociedad. Tal autonomía implica, desde luego (quiere decir, hasta la disolución y liquidación de la sociedad), la pertenencia jurídica de los bienes a la sociedad. Esto, sobre todo, en intereses de los terceros acreedores de la sociedad, cuyos derechos sobre el patrimonio social, a los fines de la satisfacción de sus derechos, prevalecen sobre los derechos de los socios y sobre los derechos de los acreedores personales de éstos... Por tanto, de decirse que, durante la vida de sociedad, los socios tienen una mera expectativa sobre los bienes sociales... Aún cuando participante, el socio puede entrar en relaciones con la sociedad, pero, en tal caso, él asume el carácter de tercero y la relación no debe confundirse con aquella de que se ha hablado (anteriormente). Atendida la autonomía patrimonial de la sociedad, las dos expresadas cualidades del socio no son en absoluto incompatibles... El patrimonio (en las sociedades), por consiguientes, pertenece a la sociedad y no de manera indivisa a los participantes... en la sociedad opera el principio del denominado numerus clausus; en el doble aspecto de que los socios son solamente aquellos que concurren a la constitución de la sociedad, y (an otro sentido) que el número de ellos no puede ser modificado, salvo una correspondiente modificación del acto constitutivo... Para la modificación de los pactos sociales hace falta la voluntad unánime de los socios... La sociedad simple vive y actúa por medio de órganos... los socios tienen el poder de aprobación de rendición de cuentas de los administradores, los socios deliberan colegialmente acerca de la rendición de cuentas, y que a tal objeto los mismos se reúnen... en las relaciones externas, la sociedad simple opera por medio del propio órgano administrativo' (Manual de Derecho Civil y Comercial. Edición el cuidado del Profesor Santiago Sentís Milendo. Tomo IV, págs. 299 al 302, 309, 310 y 313).

En el caso de autos se desprende que la ciudadana Conceicao Vieira de Da Conceicao y sus cuatro hijos Preciosa Maria, Alvaro Manuel, Mary Isabel y Mario Francisco Oliveira Vieira, aportaron el fundo Berlin a la Sociedad Civil Sudolimar, constituyendo éste un patrimonio de la sociedad. Ahora bien, por el hecho de aportar el fundo a la sociedad civil mencionada, los socios tienen una cuota y éstos no pueden sustraer el bien de la sociedad, como si este fueran de ellos en forma personal, ya que desde el momento mismo en que se efectuó el aporte a la empresa, pasó al patrimonio de una persona distinta del que lo aportó.

4.- Se evidencia del documento de fecha 17-02-99, autenticado por ante la Notaría Pública de la ciudad de El Vigía del Estado Mérida de fecha bajo el N° 42, Tomo 01 de los Libros de Reconocimientos, que la ciudadana Conceicao Vieira de Da Conceicao y sus cuatro hijos Preciosa Maria, Alvaro Manuel, Mary Isabel y Mario Francisco Oliveira Vieira, realizaron un proyecto de partición, donde en su numeral Tercero se le adjudicó a la ciudadana Conceicao Vieira de Da Conceicao, un setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos y acciones sobre Fundo Berlin y el coheredero Alvaro Manuel Oliveira Vieira, se le adjudicó el otro veinticinco por ciento (25%) sobre el mismo.

Con respecto a este documento alega la demandada que el mismo esta viciado de nulidad y que se quedó en un simple proyecto, por cuanto no llenó los requisitos de ley, ya que uno de los coherederos era menor de edad y su curador no ejerció la representación de dicho menor para aprobar ese documento. Con respecto a tal alegato no le es dado a este Sentenciador decidir sobre la nulidad del mismo.

Ahora bien, los comuneros de un bien común, conforme el artículo 788 del Código de Procedimiento Civil, pueden practicar amigablemente la partición; pero si entre los interesados hubiere menores, entredichos o inhabilitados, será necesaria la aprobación del Tribunal competente. De la norma referida se desprende en primer lugar, que para que exista una partición debe existir un bien en comunidad. Con respecto a esta requisito quedó demostrado en autos que los bienes del acervo hereditario (Incluyendo el Fundo Berlin), fue aportado a la sociedad civil Sudolimar desde el 29-05-97, sociedad ésta que aún se encuentra vigente, y que el bien aportado en propiedad pertenece a una persona distinta de los socios que lo integran, en virtud de ello los socios solo puedan vender su participación en la sociedad civil mencionada.

Pero si fuera el caso que el Fundo Berlin, fuera de los comuneros Conceicao Vieira de Da Conceicao y sus cuatro hijos Preciosa Maria, Alvaro Manuel, Mary Isabel y Mario Francisco Oliveira Vieira, el artículo 788 del Código Civil, ya referido, establece que en caso de que existan menores de edad, la partición de un bien en común, necesariamente se requiere la aprobación de

un Tribunal competente, que en ese entonces era el Juez de Menores (hoy Juez de Protección del Niño y del Adolescente).

Por tanto el proyecto de partición realizado en fecha 17-02-99, por los aportantes del fundo Berlin a la Sociedad Civil Sudolimar, no podía efectuarse, aún en la absurda hipótesis de que se considerara que todavía corresponde a quién lo aportó.

5.- Del Acta Constitutiva de la Sociedad Civil Sudolimar, no existe ninguna cláusula donde se les impongan o se limite a los socios vender preferentemente su cuota de participación a los otros socios integrantes de la misma, pudiendo estos vender libremente la cuota que le corresponde en la sociedad a terceros.

El doctor José Lorato Arismendi en su obra citada, pág. 133, expresa lo siguiente: "Nada impide al socio enajenar su parte indivisa en un efecto social, pero esta enajenación no confiere ningún derecho al adquirente ni perjudica los derechos de los otros coasociados. La cosa permanecerá en el patrimonio común y será comprendida en la partición, el resultado de la cual determinará si el tercero a quien el asociado ha querido transmitir su parte indivisa, llega o no a ser propietario."

Por otra parte el doctor José Loreto Arismendi en su obra citada pág. 140, en su capítulo IV, De la Disolución, Liquidación y Partición de la Sociedad Civil, en cuanto al orden en que se suceden estas tres operaciones, señala: "Estas tres operaciones se suceden en el orden que acabamos de indicar, porque es imposible liquidar una sociedad antes de que sea disuelta y partir de sus bienes entre los socios antes de haberla liquidado. La disolución procede, pues, a la liquidación, de la misma manera que ésta precede a la partición."

Las Sociedades, sean de la naturaleza que fueren, civiles o mercantiles, con la protocolización o registro de su documento constitutivo, adquieren personalidad jurídica y los aportes que los socios o accionistas hagan al patrimonio de la sociedad, pertenecerán en plena propiedad, dejando de ser patrimonio de aquellos, siendo así, las acciones que se dirijan a los socios, como personas naturales, en nada afectan a la persona jurídica a la cual se hayan integrado en calidad de socios, menos aún el patrimonio social puede verse afectado por las contingencias de la vida patrimonial de uno de los socios. Establecidas las premisas anteriores y con vista al pedimento de la demanda, resulta improcedente el pedimento de partición solicitada por los codemandados sobre un bien que pertenece a la Sociedad Civil Sudolimar, ya que los derechos consecuentes al aporte realizado por la demandada y los demás coherederos a la sociedad Civil Sudolimar, aún en la hipótesis que pertenecieran a la comunidad de gananciales y por herencia, son indivisibles y deben permanecer en comunidad, bajo el régimen de proindivisión, hasta tanto sea disuelta la sociedad civil. Si bien los socios pueden vender la cuota que le corresponde en la sociedad a un tercero, los derechos de un socio en una sociedad civil, no podrían ser objeto de partición, hasta tanto se disuelva y liquide la sociedad. Por todas estas razones anteriormente expuestas, estima esta disidente que el presente recurso de apelación debió declararse por lugar y revocada la decisión dictada en fecha 20 de Mayo de 2003 por el Tribunal de Primera Instancia del Tránsito, del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y sin lugar la demanda intentado (sic) por los ciudadanos JULIO ERASMO SOSA SOSA y LEONTE NERIO RODRIGUEZ, contra la ciudadana CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO también conocida como CONCEICAO VIEIRA DE OLIVEIRA. Queda así expresado el criterio de la juez accidental disidente..."

"... el Abogado ALEXANDER R. TORREALBA R., titular de la cédula de identidad N° V- 8.142.216, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 36.374, con el carácter de JUEZ ASOCIADO en la presente causa signada 2003-658, JUICIO DE PARTICIÓN, una vez leído el Proyecto de Sentencia presentado por el JUEZ ASOCIADO PONENTE, Abogado WILMER JESUS VALDIVIESO, constante de Veintitrés (23) Folios útiles, he llegado a la forzosa decisión de SALVAR MI VOTO en virtud de que considero que el Proyecto de Sentencia mencionado adolece de muchos defectos: Considero que la sentencia en proyecto no establece el Punto Previo que debe resolverse; en reiteradas oportunidades se observa tanto en el libelo de la demanda como en los Informes, así como en la contestación de la demanda, respectivamente, el siguiente párrafo: 'El restante 50% de los derechos sobre el identificado fundo BERLIN habían sido aportados por los herederos del causante cónyuge de la demandada a la Sociedad Civil denominada 'SUCESTORES DE OLIVEIRA MARIO' (SUDOLIMAR), cuyo aporte se distribuyó en partes iguales entre los sucesores del citado causante, quienes son CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO también conocida como CONCEICAO VIEIRA DE OLIVEIRA, su cónyuge y sus cuatro hijos, PRECIOSA MARIA, ALVARO MANUEL, MARY ISABEL y MARIO FRANCISCO OLIVEIRA VIEIRA', (resaltado propio), es evidente de que existe una comunidad, no solo existe una comunidad sino que también existe una SOCIEDAD CIVIL denominada 'SUCESTORES DE OLIVEIRA MARIO' (SUDOLIMAR), cuyos estatutos rielan en los folios 20, 21, y 22, de igual forma en los folios 24 y 25 esta inserto el traspaso de la propiedad de la Finca BERLIN a la Sociedad Civil denominada 'SUCESTORES DE OLIVEIRA MARIO' (SUDOLIMAR), considero que la presente demanda de Partición es inadmisibile, por cuanto, no se demandó a todos los conductos ó propietarios de la Finca Berlin, ó en su defecto no se demandó a la SOCIEDAD CIVIL denominada 'SUCESTORES DE OLIVEIRA MARIO' (SUDOLIMAR).- En este orden de ideas considero que debió demandarse la Liquidación de la Sociedad Civil denominada 'SUCESTORES DE OLIVEIRA MARIO' (SUDOLIMAR), y en ningún caso demandarse a la ciudadana CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO también conocida como CONCEICAO VIEIRA DE OLIVEIRA, toda vez que se está cercenando el debido proceso establecido en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a los demás miembros de la sociedad, por cuanto es evidente que nunca se llegó a liquidar la sociedad.

Igualmente el no menos jurista RICARDO HENRIQUE LA ROCHE, en su obra Comentario al Nuevo Código de Procedimiento Civil expreso:

"Lámese al litis-consorcio necesario cuando existe una sola causa o relación sustancial con varias partes sustanciales, activas o pasivas, que deben ser llamadas todas a juicio para integrar debidamente, pues la cualidad activa o pasiva no reside plenamente en cada una de ellas..."

Esta doctrina es recogida por nuestro máximo tribunal, en Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 27 de Junio de 1.996, en la cual se expreso:

"La doctrina patria es unánime en afirmar que en los casos de litis-consorcio pasivo necesario la relación sustancial controvertida es única para todos los integrantes de ella, de modo que no puede modificarse si no a petición de uno o varios de ellos, frente a todos los demás y resolverse de modo uniforme para todos, por lo cual la legitimación para contradecir en juicio corresponde en conjunto a todos, a un a los que no han asumido la condición de actores y no separadamente a cada uno de ellos".

Es de ineludible conclusión en el caso de autos que la acción de partición fue incoada única y exclusivamente en contra de la ciudadana CONCEICAO VIEIRA DE DA CONCEICAO también conocida como CONCEICAO VIEIRA DE OLIVEIRA, en su carácter de copropietaria del fundo BERLIN, apartando la realidad jurídica de que sobre el identificado fundo EXISTE LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO Y FORZOSO, puesto que todos los socios integrantes de

la sociedad civil Sucesores de Oliveira Mario 'SUDOLIMAR', plenamente identificados son comuneros respecto al fundo objeto de la presente causa. Ahora bien tomando en consideración que la Sociedad Civil SUDOLIMAR no fue impugnada oportunamente por los co-demandantes, debería ser apreciada y valorada de conformidad con el artículo 429 ejusdem y 1.360 del código civil. La novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla dentro de sus grandes logros la amplitud y generosidad otorgados al principio del derecho a la defensa, consagrado en su artículo 49 y referido a cualquier instancia o procedimiento. Siendo esto así es un deber constitucional del juzgador velar por el respeto y aplicación de este derecho fundamental en tal sentido, queda obligado este tribunal asociado, por mandato constitucional A DECLARAR CON LUGAR LA FALTA DE LEGITIMACION O CUALIDAD, consagrada en el artículo 361 del código de Procedimiento Civil, no siendo necesario por la misma naturaleza del derecho protegido, que dicha defensa haya sido invocada por las partes, por tanto debió el JUEZ ASOCIADO PONENTE al analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes y tomando en consideración la procedencia o no de la pretensión, establecer que es inoficioso pronunciarse al respecto, ya que solo se analizan y valoran elementos, principios, fundamentos y pruebas relacionadas con la no admisión de la acción.

Por las razones antes mencionadas es por lo cual FORMALMENTE SALVO MI VOTO POR CUANTO CONSIDERO INADMISIBLE LA PRESENTE DEMANDA DE PARTICION y no estoy de acuerdo con la presente SENTENCIA y no comparto la misma.- Es todo. En Barinas, fecha ut -supra...". (Folios 17 al 68 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

También se constató que contra esa decisión el 8 de febrero de 2006, la parte demandada interpuso recurso de casación, que fue admitido el día 13 de ese mismo mes y año, oportunidad en la que se acordó remitir la causa a la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en sentencia del 2 de junio de 2006, emitió pronunciamiento declarando perimido el recurso. (Folios 95, 99 y 103, 134 al 136 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Así mismo dan cuenta los autos que contra la decisión anterior se interpuso acción de amparo constitucional, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, la cual en fecha 8 de agosto de 2006, la admitió y decretó medida cautelar que le fuera solicitada por el accionante, la cual consistía en la suspensión de los efectos de la sentencia en la que presuntamente se habían vulnerado derechos constitucionales. (Folios 221 al 235 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior esta Comisión consideró necesario señalar que la razón de la asignación de la ponencia a uno de los integrantes del Tribunal Colegiado es la de facilitar la tramitación del expediente, así como la elaboración de un proyecto de decisión pues es difícil hasta físicamente que todos se encarguen de todo y es a tal fin que se realiza tal actuación, efectivamente el hecho imputado está plenamente comprobado; y es por ello que la tramitación de la designación de ponente y la elaboración del proyecto se encuentra regulado en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que textualmente disponen:

"Artículo 21. En los tribunales colegiados la ponencia corresponderá sucesivamente a los jueces conforme al orden de entrada de los asuntos. Cuando se trate de un tribunal constituido con asociados, quien lo presida designará al ponente.

Artículo 22. Corresponde al ponente pasar a los demás miembros del tribunal una minuta de los puntos que han de discutirse, y presentar un proyecto de decisión. Le corresponde también redactar la decisión adoptada; pero si el ponente no estuviere de acuerdo con el criterio de la mayoría, el presidente del tribunal designará otro.

Artículo 23. Cuando un juez que disienta de la opinión de la mayoría quisiera salvar su voto, deberá presentarlo escrito dentro del término legal señalado para dictar la sentencia, y si no lo hiciere incurrirá en las sanciones disciplinarias respectivas, por la demora que sufra el pronunciamiento de la decisión". (Subrayado fuera del texto).

De dichas disposiciones se desprende que corresponde al Juez que presida el Tribunal colegiado designar el ponente de la causa, quien presentará un proyecto de decisión y de ser el caso que la mayoría no estuviere de acuerdo con el criterio establecido en el mismo, el Juez presidente designará a otro ponente, siendo que el voto salvado estará constituido por el criterio del disidente quien deberá presentarlo dentro del término legal señalado para dictar sentencia.

En cuanto a lo alegado por la Jueza referente a que la actuación imputada como constitutiva de falta disciplinaria no puede ser conocida por esta Comisión pues, de conformidad con el principio de independencia del cual gozan los/as Jueces/as sólo podía ser revisada por la alzada correspondiente; resulta pertinente señalar que el Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial N° 36.857 de fecha 27 del mismo mes y año, reimpresso por error material en las Gacetas Oficiales Nos. 36.859 del 29 de diciembre de 1999 y 36.920 del 28 de marzo de 2000, dispone en su artículo 24, lo siguiente "La competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada, será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios". Por lo que de conformidad con lo antes expuesto, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en diversas sentencias, entre las cuales encontramos las números 490 y 741 del 22 de marzo de 2007 y 19 de junio de 2008, respectivamente, ha ratificado la facultad de esta Comisión de supervisar la actividad del Juez o Jueza, incluida dentro de ésta sus actuaciones jurisdiccionales, estando por lo tanto habilitada para analizar las sentencias y demás actos por aquéllos dictados, siempre y cuando tal examen se limite a determinar su idoneidad en el ejercicio de la función de administrar justicia y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, aplicando cuando sea procedente las sanciones correspondientes, sin que esto implique una intromisión indebida o configure un atentado a su autonomía o a la independencia judicial, con lo cual queda desestimado lo alegado en ese sentido.

De allí que, comprobado como está el hecho imputado, analizadas las normas aplicables al caso y valorados los argumentos esgrimidos por la Jueza en su defensa, analizadas las circunstancias a que se hizo referencia durante el desarrollo de la audiencia para solicitar la aplicación del principio de proporcionalidad, entre los cuales -alegó en su exposición- su desempeño laboral, formación académica y la titularidad del cargo, esta Comisión considera que la Jueza como presidenta de ese Tribunal colegiado ignoró las disposiciones que regulan ese acto procesal cuando el Juzgado

está constituido con asociados; actuación con la cual, tal como lo precalificó el Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé como supuesto legal de hecho, cuando los jueces dicten una providencia contraria a Ley por ignorancia, siendo que las normas que ignoró son las contenidas en los artículos antes citados, tipo disciplinario que tiene como consecuencia la aplicación de la sanción de destitución. Así se declara.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta el siguiente pronunciamiento: **Destituye** a la ciudadana **Licet del Valle Hernández Peña**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.561.471, del cargo de Jueza Ejecutora de Medidas de los Municipios Obispos, Cruz Paredes y Alberto Torrealba de la Circunscripción judicial del estado Barinas y de cualquier otro cargo que ostente dentro del Poder Judicial, al quedar demostrado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, durante su desempeño como Jueza Accidental del Juzgado Superior Cuarto Agrario de esa misma Circunscripción Judicial.

Contra la presente decisión, las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Barinas y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de la ciudadana Licet del Valle Hernández Peña, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los 16 (16) días del mes de agosto de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,


ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Exp. 1920-2010
AHGN/BUdeF/FYMA/mabp/ravp

3:00 pm 06 AGOSTO 2010
0105-2010

Ordena suscribe, Manuel Bognanno en su condición de Secretario de esta Junta, de la presente decisión, que la presente decisión condujo a las 5:40 pm.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

Exp. 1921-2010

El 11 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial oficio N° 0645-10 del 3 de marzo de 2010, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070298, nomenclatura de ese organismo sustanciado, contra el ciudadano **EULOGIO PAREDES TARAZONA**, titular de la cédula de identidad N° 3.368.570, por encontrarlo presuntamente responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, durante su desempeño como Juez Provisorio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Cagua.

En esa misma fecha, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión y, se asignó la ponencia a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con

tal carácter suscribe la presente decisión. El 17 de marzo de 2010, se admitió el acto conclusivo, y se fijó el 27 de julio de 2010, para que tuviera lugar la audiencia oral y pública.

El 26 de julio de 2010, se admitieron las pruebas promovidas tanto por el Órgano Instructor como por el prenombrado Juez. En esa misma fecha, la Fiscal Sexagésima Cuarta (64°) del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia Disciplinaria Judicial, se adhirió al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales.

En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos; finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

La Inspectoría General de Tribunales en el escrito conclusivo refirió que el expediente fue iniciado el 31 de mayo de 2007, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano Rito Prado Rendón, en su condición de apoderado judicial de la Organización Comunitaria de Vivienda "Terrazas de Valle Fresco", quien señaló presuntas irregularidades cometidas por el Juez Eulogio Paredes Tarazona, durante la tramitación de un interdicto de amparo interpuesto por la referida Organización Comunitaria; que realizada la investigación se determinó lo siguiente:

Que el ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, en su condición de Juez Provisorio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Cagua, retardó de manera ilegal dictar una medida, consistente en negar un amparo restitutorio solicitado por la parte accionante, por no ser suficientes las pruebas aportadas; indicó que el 6 de marzo de 2007, admitió demanda incoada por la Organización Comunitaria de Vivienda Terrazas de Valle Fresco, demanda ésta que fue acompañada por una solicitud de interdicto de amparo restitutorio, por considerar, que habían sido perturbados de manera reiterada en la posesión del terreno que allí ocupan, por parte de la Asociación de Vecinos de la misma Urbanización, que el prenombrado Juez admitió la misma, bajo la condición de practicar una inspección judicial, la cual se realizó el 20 de marzo de 2007, en la que según indicó que los hechos alegados por los accionantes se relacionaban con la exposición y probanzas contenidas en el escrito contentivo de la querrela interdictal; procedió asimismo a verificar la ocupación del terreno objeto de la querrela, constatando la coincidencia plena con los alegatos y pruebas producidas con la misma.

Que una (1) semana después de la inspección sin haber pronunciamiento del Juez sobre lo peticionado por la accionante, el 27 de marzo de 2007, le solicitó mediante diligencia, se pronunciara respecto al decreto provisional de amparo, la cual ratificó el 11 y 16 de abril de 2007, a lo que el Juez, el 17 de abril de 2007, indicó que vista la inspección judicial y la denuncia fiscal acompañada al libelo, no había logrado despertar en él la presunción grave de la perturbación que implicara la adopción de medidas de emergencia y que no obstante visto como había sido el justificativo de testigos evacuados *extra litem*, que afirmaban los integrantes de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Valle Fresco, realizaban perturbaciones violentas, acordó medidas cautelares innominadas de prohibición de violencia y rondas matutinas y nocturnas en la zona.

Que, el 2 de mayo de 2007 dictó sentencia interlocutoria, en la cual declaró no existir posesión que tutelar y que debía ser dirimido en otras instancias, por lo que declaró procedente *"in limine litis"* desestimar la querrela interdictal de amparo incoada y por ende el cierre de la causa, por considerar también que no reunió los requisitos para abrir la fase probatoria, decisión ésta que dictó, transcurridos como fueron casi dos (2) meses después de introducida la querrela interdictal.

Que, retardó de manera ilegal dictar la decisión, consistente en decretar o negar el amparo provisional, toda vez que tuvo un plazo prudencial de tiempo para analizar las razones de hecho y de derecho en que se basó la pretensión del solicitante, conjuntamente con las pruebas en que éste sustentó su petición, siendo el deber del prenombrado Juez dentro del término establecido para negar o admitir la misma, la cual es de tres (3) días de despacho establecidos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, haber apreciado si la referida pretensión así como las pruebas aportadas, eran suficientes para asegurar la existencia de la presunción grave del derecho que se reclamaba *"iuris boni iuris"*, así como el riesgo real y comprobable

que pudiera resultar ilusoria la ejecución de la decisión definitiva "*periculum in mora*", que contrario a ello *motus proprio*, mandó a efectuar otra inspección judicial, cuando su deber era mandar a ampliar dichas pruebas sobre el punto que él consideraba insuficiente, es decir, indicándole al querellante que los supuestos no estaban llenos para admitir la petición, pero no aceptarla primero para finalmente desestimarla casi dos (2) meses después, por considerar que la misma no reunió los requisitos para abrir la fase probatoria, en una clara contravención a lo preceptuado en el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, y violentando el derecho de las partes de obtener una oportuna y adecuada respuesta dentro del plazo determinado legalmente, consagrados en los artículos 26, 49 y 51 constitucionales.

Que en aras de una justicia expedita, tenía como obligación negar, dentro del lapso que le establecen las leyes, la petición del querellante, por no llenar estos los requisitos exigidos por ley, siendo que al actuar como lo hizo, retardó de manera ilegal el pronunciamiento que estaba obligado a hacer en el lapso correspondiente y no transcurridos casi dos (2) meses después, con lo cual violó el debido proceso y no garantizó una justicia célere sin dilaciones indebidas, causándole al justiciable incertidumbre jurídica.

En virtud de lo expuesto, consideró que incurrió en un retardo ilegal, al no dictar el pronunciamiento que estaba obligado a hacer dentro del lapso legalmente establecido, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea suspensión sanción que solicitó le fuera aplicada.

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano Juez Eulogio Paredes Tarazona, en escrito de defensa así como en la oportunidad de la audiencia oral y pública, señaló en cuanto al hecho imputado por la Inspectoría General de Tribunales lo siguiente:

Que los hechos denunciados fueron subsumidos por el Órgano Instructor en retardo ilegal, sobre el cual no ejerció su derecho a la defensa, pues no fueron esos los hechos denunciados, ya que se plantearon como un supuesto error inexcusable al tramitar el interdicto posesorio. Que la referida querrela fue identificada con el N° 13.793, y se inició el 2 de marzo de 2007, cuando fue presentada la misma la cual fue admitida el 6 del mismo mes y año, es decir, al segundo (2°) día de despacho siguiente; que el 8 de marzo de 2007, la parte querrelante solicitó que fijara la oportunidad para que tuviera lugar el traslado del tribunal con el fin de practicar la inspección judicial, la cual se acordó para el 13 del mismo mes y año, es decir, al tercer (3°) día de despacho siguiente.

Que el 19 de marzo de 2007, fecha fijada para el traslado a los fines de efectuar la inspección, fue día en la misma para el día de despacho siguiente, realizándose el traslado del Tribunal el 20 de marzo de 2007, lo cual implicó el diferimiento por un (1) día; que el 27 del mismo mes y año, la parte actora solicitó que se acordara el decreto provisional del amparo, reiterando su solicitud los días 11 y 16 de abril de 2007, proveyendo el Tribunal el 17 de ese mismo mes y año y, desde el día de la primera solicitud -27 de marzo de 2007- a la fecha en que proveyó -17 de abril del mismo año-, transcurrieron diez (10) días de despacho, siendo que durante esos días el Tribunal se encontraba altamente ocupado en diversos asuntos y sin que fuera el analizado menos importante requería de un análisis medurado por la magnitud de medidas que estaban solicitando aunado al volumen del expediente sin haberse trabado la litis, motivo por el cual se tomó más de los tres (3) días que concede el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, utilizando siete (7) días de despacho para pronunciarse sobre las medidas solicitadas porque el Tribunal durante esos días estaba muy congestionado.

Que durante esos diez (10) días -28 y 29 de marzo, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de abril de 2007- realizó las siguientes actuaciones: el 28 de marzo dictó cinco (5) sentencias entre definitivas interlocutorias y autocomposiciones procesales y admitió tres (3) causas; el 29 del mismo mes, dictó seis (6) sentencias y admitió cinco (5) solicitudes de jurisdicción voluntaria el 2 de abril, dictó veinticuatro (24) sentencias y admitió once (11) causas y veintitrés (23) solicitudes de jurisdicción voluntaria, el 9 de abril, dictó dos (2) sentencias y admitió tres (3) causas y una (1) solicitud de jurisdicción voluntaria; el 10 de abril, dictó cinco (5) sentencias y admitió una (1) causa y cinco (5) solicitudes de jurisdicción voluntaria; el 11 de abril, dictó una (1) interlocutoria y admitió una (1) causa; el 12 del mismo mes dictó once (11) sentencias y admitió cuatro (4) solicitudes y cuatro (4) causas; el 13 de abril dictó cinco (5) sentencias y admitió cuatro (4) causas y cuatro (4) solicitudes de jurisdicción voluntaria; el 16 de abril dictó seis (6), hubo una inspección judicial, admitió una (1) causa y una (1) solicitud de jurisdicción voluntaria; el 17 de abril de 2007, proveyó la causa N°13.793 sometida a análisis.

Que, existía confusión por parte del Órgano Instructor en cuanto al procedimiento interdictal toda vez que utilizó como fundamento para su imputación el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la admisión de la demanda y luego lo relaciona con los requisitos de las medidas cautelares típicas, sin ubicarse en el especial procedimiento interdictal, puesto que la demanda ya se encontraba admitida desde el 6 de marzo de 2007, es decir, al segundo (2°) día de despacho siguiente; de allí que no tenía sustento el supuesto retardo ilegal alegado, pues la demanda ya había sido admitida -y que ésta se niega cuando son contrarias a la ley, las buenas costumbres o alguna disposición expresa en la ley-, lo cual no se debía relacionar con el decreto de amparo a la posesión, siendo que ya estaba abierto la fase de instrucción en la cual el querrelante debía traer ante el juez las pruebas que le hicieron presumir la existencia de perturbación; en ese sentido señaló que el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, asigna al interesado la carga de demostrar la ocurrencia de la perturbación; y únicamente cuando el Juez encuentra suficientes las pruebas promovidas, es que decreta el amparo a la posesión, lo cual implica que de no ser suficientes las promovidas éste tiene la libertad para negar el decreto de amparo o en su defecto advertir la insuficiencia de las probanzas y, no puede pretenderse que deba el Juez indicar al interesado cual es la prueba que ha de promover o traer a los autos, pues ello quebrantaría el principio dispositivo.

Que, en modo alguno una inspección judicial *extra litem* y de un justificativo de testigos, puede obligar al juez/a a decretar el amparo a la posesión, pues estas pruebas muchas veces no ofrecen la presunción del acto perturbatorio; por ello el juzgador está en la libertad de solicitar al querrelante mayor acervo probatorio anticipado, pudiendo realizar como lo hizo una nueva inspección para indagar sobre los supuestos hechos perturbatorios, o incluso advertir la insuficiencia de las pruebas a los efectos del decreto de amparo, así como tampoco está obligado a cerrar de plano el procedimiento dado que puede conceder al querrelante un plazo razonable para que produzca otras pruebas que permitan convencer al juez del decreto cautelar y que acordó la inspección judicial en la querrela en búsqueda de la verdad, pues las aportadas no lograban convencerlo de los supuestos actos perturbatorios, siendo que no era lógico que estuviera obligado a decretar el amparo a la posesión cuando ni siquiera se había logrado despertar en él la sospecha de la existencia de perturbaciones, es decir que se le criticaba su actuar con prudencia y a la vez se le llamaba negligente.

Que, la sentencia interlocutoria dictada el 17 de abril de 2007, advirtió la insuficiencia de las pruebas promovidas, con lo cual se le daba al querrelante la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas, sin embargo, no lo hizo, siendo que el 2 de mayo del mismo año, decidió poner fin al procedimiento, al considerar que no cubría los requisitos para decretar el amparo a la posesión, por ende para abrir el contradictorio, por lo que era falso que hubiese retardado ilegalmente el procedimiento, ya que el querrelante dispuso del tiempo para actuar en el proceso y ofrecer pruebas que demostraran la perturbación alegada.

Que desde el 17 de abril de 2007, fecha en la cual advirtió sobre la insuficiencia de pruebas y en la que negó la medida innominada de levantamiento de un cercado en el inmueble objeto de la querrela, hasta el 2 de mayo de 2007, fecha en que dictó la sentencia interlocutoria que extinguió el procedimiento interdictal, inclusive, transcurrieron seis (6) días de despacho a saber: 18, 23, 24, 25, y 26 de abril y 2 de mayo de 2007; en los cuales el 18 dictó cuatro (4) sentencias y nueve (9) homologaciones, decretó una (1) medida y admitió nueve (9) solicitudes; el 23 de abril dictó siete (7) sentencias y fueron celebradas cinco (5) audiencias, cuatro (4) homologaciones, dos (2) decretos de medidas, admitió nueve (9) causas y dieciséis (16) solicitudes de jurisdicción voluntaria; el 24 dictó cinco (5) sentencias, tres (3) homologaciones, un (1) decreto de medida y admitió siete (7) causas y seis (6) solicitudes; el 25 de abril dictó cuatro (4) sentencias y admitió cinco (5) solicitudes de jurisdicción voluntaria; el 26 del mismo mes dictó tres (3) sentencias, homologó cinco (5) causas y admitió siete (7) de éstas y dos (2) solicitudes de jurisdicción voluntaria; y el 2 de mayo de 2007, dictó la sentencia interlocutoria acordando la extinción de la causa.

Que el supuesto lapso de retardo ilegal que señalaba el Órgano Instructor de casi dos (2) meses en realidad se circunscribía a seis (6) días de despacho, de los cuales era preciso excluir los fines de semana, siendo que la Inspectoría computó en los casi dos (2) meses desde la interposición de la demanda hasta la sentencia declarando la extinción del proceso, sin tomar en cuenta la fase preparatoria o instructiva del procedimiento interdictal, el cual contó con admisión, diligencia solicitando inspección, fijación de inspección, diferimiento de la misma, traslado, solicitud de medidas, sentencia negando la medida innominada y advirtiendo la insuficiencia probatoria, hasta el momento de la sentencia que declaró la extinción del

procedimiento, pasos estos, cuyos lapsos deben computarse por separado conforme las previsiones de los artículos 10, 14 y 700 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, indicó que el mes de abril coincidió con feriados, tales como, los días 4, 5, 6 y 19 abril, y 1º de mayo de 2007; asimismo señaló que el Tribunal no despachó por motivos de trabajos administrativos los días 30 de marzo, 3, 20, 27 y 30 de abril del mismo año. Asimismo manifestó, que se tomara en cuenta la multiplicidad de competencias que tiene el Juzgado a su cargo, el cual tiene competencia en todo el estado Aragua y, que conoce de las apelaciones de diez (10) Juzgados de Municipio; teniendo un buen record de productividad, que demostraban que las causas pendientes por decisión entre los años 2001 hasta el 2007, habían bajado a noventa y seis (96) causas, en el 2008 a ochenta y tres (83), en 2009 a sesenta y siete (67), y para junio de 2010, existían sesenta y siete (67) causas pendientes por sentencia.

Asimismo, solicitó que se tomara en consideración que a partir del 2 de abril de 2009, fue cuando suprimieron las competencias para conocer de las solicitudes de jurisdicción voluntaria, los divorcios 185-A, las separaciones de cuerpos y notificaciones judiciales, así como la rectificación de partidas sumarias, correspondientes a un total de diez (10) municipios, aunado al cúmulo de causas por obligación alimentaria en la que son celebradas largas audiencias y actos conciliatorios, por lo que solicitó se tomara en cuenta la resolución 2009-0006 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia del 18 de marzo de 2009, en la cual se señaló que los Tribunales con competencia en materia Civil, estaban experimentando un exceso de trabajo, como consecuencia -entre otros aspectos- de la falta de revisión y ajuste de la competencia por la cuantía desde hacía muchos años por el conocimiento de los asuntos de familia como consecuencia de la eliminación de los Juzgados de Parroquia, lo que incrementó su actuación de los Juzgados de Alzada.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento, y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 27 de julio de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

Antes de emitir el pronunciamiento respecto al fondo de la presente causa pasa esta Comisión a resolver el alegato del Juez Eulogio Paredes Tarazona, referido a que el escrito conclusivo dictado por el Órgano Instructor se le imputa un retardo ilegal, sobre la cual no ejerció su derecho a la defensa, pues nunca fueron esos hechos los denunciados. Al respecto, esta Comisión observa que la denuncia es un acto preliminar mediante el cual se pone en conocimiento a la autoridad de una presunta conducta irregular, en este caso a la Inspección General de Tribunales, quien en ejercicio de sus atribuciones, si lo estima procedente, inicia la investigación correspondiente, y presenta un acto conclusivo en el cual realiza la precalificación jurídica de los hechos que considera constitutivos de falta disciplinaria, independientemente de los hechos que dieron origen a la denuncia, dado su carácter de orden público del procedimiento disciplinario, en el cual se garantiza el derecho a la defensa y a ser oído; tal como se ha verificado en el presente caso, esto es, presentó escrito de defensa, promovió pruebas, las cuales fueron admitidas, y ejerció su defensa en la audiencia oral y pública, por lo que se desestima tal argumento. Y así se declara.

Determinado lo anterior, pasa esta Comisión a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto y al respecto observa:

El Órgano Instructor consideró que el ciudadano Eulogio Paredes Tarazona en su condición de Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Cagua, retardó de manera ilegal decidir sobre una medida, consistente en negar un amparo restitutorio solicitado por la parte accionante por no ser suficientes las pruebas aportadas, falta disciplinaria, prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la suspensión, sanción que solicitó le fuera aplicada; solicitud a la cual se adhirió el Ministerio Público.

Al respecto, esta Comisión constató en el expediente disciplinario lo siguiente:

Escrito del 2 de marzo de 2007, contenido de la demanda interdictal de amparo posesorio dirigido al referido Juzgado de Primera Instancia, a cargo del Juez sometido a procedimiento disciplinario, en la que los apoderados judiciales de la Organización Comunitaria de Vivienda "Terrazas de Valle Fresco", ciudadanos Rito Prado Rendón y María Eugenia Pérez, demandaron a la "Asociación de Vecinos de la

Urbanización Valle Fresco" ("ASOVEC-VALLE FRESCO") en la persona de su presidente y vicepresidente, por el procedimiento establecido en el artículo 700 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que indicaron ser poseedores de un inmueble en forma continua, pacífica y no interrumpida hasta que fueron perturbados en su posesión por la aludida Asociación de Vecinos; por lo que solicitaron el decreto del amparo provisional, la cual fue acompañada de inspección judicial del 22 de febrero de 2007, solicitada por la aludida Organización Comunitaria y practicada previamente por el Juzgado del Municipio Santiago Mariño del estado Aragua; así como las denuncias efectuadas ante diversos organismos -folios 12 al 25, 75 al 93 al 115 de la pieza N° 1-.

Autó del 6 de marzo de 2007, mediante el cual admitió la querrela y ordenó la práctica de una nueva inspección judicial -folio 121 de la pieza N° 1-. Acta levantada el 20 de marzo de 2007, por el Juez sometido a procedimiento disciplinario con ocasión a la nueva inspección judicial realizada por él en el inmueble objeto de la querrela, en la cual se asentó lo siguiente:

"...en este estado el Tribunal procede a dejar constancia de los siguientes particulares...se procedió a ceder el derecho de palabra...a la presidenta quien expuso Brindo una relación sucinta y detallada de todo lo acontecido con nuestra asociación y la razón de nuestra presencia en el lugar donde se practica la presente actuación...con razón de lo cual el Tribunal percibe y constata de su exposición que la misma se concatena con los otros hechos actuaciones y probanzas que se han producido con el escrito contenido de la querrela interdictal propuesta para lo cual el Tribunal procedió a realizar su recorrido sobre el terreno ocupado apreciándose especialmente de un galpón que sirve de refugio o sitio de permanencia donde en sus paredes se aprecian...fotografías, planos proyectos, y diseños...cuya existencia inicialmente aparecen reflejados en la Inspección Judicial acompañada...practicada por el Juzgado de Municipio...en fecha 26 de febrero de 2007...se aprecia igualmente la existencia de aviso alusivo a la Organización OCV Terrazas de Valle Fresco, planos y banderas...apreciando que el terreno objeto de inspección bien puede destinarse al desarrollo de cualquier política habitacional sin que ello altere el entorno...En virtud de lo cual el Tribunal aprecia que lo expuesto por la Presidenta de la Asociación coincide plenamente con los alegatos y pruebas que han producido con la Querrela interdictal propuesta..."-folios 125 al 129 de la pieza N° 1-.

Asimismo cursa a los autos la diligencia presentada en el Tribunal, por la parte querellante del 27 de marzo de 2007, mediante la cual solicitó se pronunciara sobre el decreto provisional de amparo, con base en el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue extendida en los siguientes términos:

"...entendemos que la Inspección Judicial ordenada y practicada por este Tribunal fue con la finalidad de constatar prima facie la veracidad de los argumentos invocados en el libelo, específicamente en cuanto a la posesión alegada, para luego entrar a pronunciarse sobre el Decreto Provisional de Amparo ya que sin éste no puede entrar a ordenar citación alguna, tal es la doctrina pacífica y reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia vinculante para el Juez que a modo de ejemplo se acompaña a la presente diligencia...donde el punto aludido queda meridianamente claro..."-folio 130 pieza N° 1-.

Dicha diligencia fue ratificada por la parte querellante los días 11 y 16 de abril de 2007, en las que solicitó, jurando la urgencia del caso se dictara el decreto de amparo provisional, la citación de la parte querellada y la notificación del decreto tanto a la Alcaldía como a la Policía del estado Aragua, -folios 130, 139 y 140 pieza N° 1-.

El 17 de abril del 2007, el Juez sometido a procedimiento disciplinario dictó auto en el cual resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO. Que la accionante (OCV TERRAZAS DE VALLE FRESCO) solicita que se le ampare la posesión y que como medida complementaria se acuerde apostamiento policial; en este sentido el Tribunal observa de los hechos narrados, de la inspección ocular acompañada y la denuncia fiscal no recibida por el organismo pertinente, no se ha logrado despertar en este juzgador presunción grave de la perturbación que implica la adopción de medidas emergentes, no obstante, vista la declaración de los testigos evacuados extra litem y el número de ellos, independientemente que no han sido controlados por la parte querellada, en las que afirman que los integrantes de la asociación de vecinos de la urbanización valle fresco, realizan perturbaciones violentas, escuchándose tiros e improperios; este juzgador en su función innata de preservación de la paz y de persecución del bien común, partiendo del nuevo modelo de estado social, acuerda MEDIDA INNOMINADA de prohibición de violencia, enfrentamientos o discusiones, por parte de los integrantes de la referida asociación de vecinos de la Urbanización Valle Fresco, a tal efecto como MEDIDA COMPLEMENTARIA, se acuerda efectuar RONDAS MATUTINAS Y NOCTURNAS en la zona para lo cual se acuerda oficiar a la Policía Municipal y al Destacamento 21 de la Guardia Nacional. SEGUNDO: En relación a la solicitud de autorización para colocación de cerca provisional, estantillo de hierro y alambre de púas, en los linderos este y oeste del terreno, a objeto de impedir las incursiones furtivas; este Tribunal reitera no se ha logrado despertar en este juzgador presunción grave de la perturbación que implique la adopción de esta medida, es decir, no se encuentra demostrado el requisito de periculum in mora; aunado a ello considera este Juzgador que dicha autorización debe ser tramitada por ante las instancias administrativas pertinentes pues rebasa la esfera de tutela que podría brindar un Tribunal, por lo que lo procedente es negar la medida solicitada. Y así se declara. Cúmplase (...)", -folios 8 y 9, pieza N° 1-.

Asimismo, cursa a los autos la decisión del 2 de mayo de 2007, dictada por el Juez Eulogio Paredes Tarazona, en la que señaló:

"...de la simple revisión de la querrela interdictal, se observa que...cumpliendo con su función innata de preservación de la paz y persecución del bien común...acordó MEDIDA INNOMINADA de prohibición de violencia, enfrentamientos o discusiones, por parte de los integrantes de la referida Asociación de Vecinos de la Urbanización Valle Fresco, y como MEDIDA COMPLEMENTARIA, se acordó efectuar RONDAS MATUTINAS Y NOCTURNAS en la zona para lo cual se ofició a la Policía Municipal y al Destacamento 21 de la Guardia Nacional. Asimismo de algún modo este juzgador expresó que no se ha logrado despertar en el mismo presunción grave de perturbación que implique la adopción de las medidas solicitadas, es decir, no se encuentra demostrado el requisito de periculum in mora; aunado a ello se negó la autorización solicitada para levantar cercas, por cuanto se refirió que las mismas deben ser tramitadas por ante las instancias administrativas pertinentes...No obstante este

juzgador en ningún momento decretó el amparo a la posesión, requisito sine qua non, para la continuación de la presente querrela, en consecuencia, en este acto declara no existir posesión que tutelar por cuanto el conflicto de fondo narrado por la parte accionante debe ser dirimido ante otras instancias administrativas o penales, que tutelen derechos o bienes más preciados como el derecho a la vida y a la integridad personal de los querellantes, que ejercen su fuero atrayente respecto del derecho a la posesión que notoriamente queda en segundo plano. Por lo que lo procedente es in limine litis desestimar la presente querrela interdictal de amparo y ordenar el cierre de la presente causa, por considerar que no reúne los requisitos para abrir la fase probatoria, pues de nada servirían las probanzas, y como consecuencia inmediata, forzoso resulta en virtud del principio de instrumentalidad de la cautelares ordenar la suspensión de la medida -folios 141 al 144, de la pieza N° 1-.

Del mismo modo cursa a las actas del expediente, una relación de días de despacho del Juzgado a cargo del Juez sometido a procedimiento, sucrito por el Secretario del referido Tribunal, de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

"...desde el día SEIS (06) de MARZO de 2007, hasta DOS (02) de MAYO de 2007, ambas fechas inclusive, transcurrieron por ante este Juzgado, TREINTA Y DOS (32) días de Despacho, discriminados de la siguiente manera: DIECIOCHO (18) días de Despacho correspondientes al mes de MARZO de 2007, es decir: 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, y 29; y TRECE (13) días de Despacho, correspondientes al mes de ABRIL de 2007, vale decir: 02, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23, 24, 25, y 26; y Un (01) día de Despacho, correspondientes (sic) al mes de MAYO de 2007, vale decir, el día 02 de Mayo; según libro Diario llevado por la Secretaría de este Tribunal durante el año 2007...". -folio 169, pieza N° 2-

Ahora bien, de lo anterior se evidencia que el 2 de marzo de 2007, fue presentada querrela interdictal de amparo posesorio ante el Juzgado a cargo del Juez Eulogio Paredes Tarazona, cuyo libelo fue acompañado de una inspección judicial realizada previamente por un Juzgado de Municipio y por denuncias efectuadas en distintas fechas por ante diversos organismos, la cual fue admitida mediante auto del 6 de marzo de 2007, ordenando la práctica de una inspección judicial; que fue efectuada el 20 de marzo de ese año; igualmente quedó demostrado que la parte querellante solicitó pronunciamiento -jurando la urgencia del caso- sobre el decreto de amparo provisional sobre el inmueble, mediante diligencia del 27 de marzo de 2007, ratificada el 11 y 16 de abril del mismo año, siendo que el 17 de abril del mismo año, el juez dictó medida innominada de prohibición de violencia, enfrenamientos o discusiones y como medida complementaria acordó rondas matutinas y nocturnas por la Policía Municipal y la Guardia Nacional, así como negó la medida referida a la instalación de un cercado, posteriormente, el 2 de mayo de 2007, desestimó la querrela y ordenó el cierre de la causa al considerar que no reunía los requisitos para abrir la fase probatoria y, en consecuencia de lo anterior la suspensión de la medida cautelar por él dictada.

Al respecto, observa esta Comisión que el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil establece que: "En el caso del artículo 782 del Código Civil el interesado demostrará ante el Juez la ocurrencia de la perturbación, y encontrando el Juez suficiente la prueba o pruebas promovidas, decretará el amparo a la posesión del querellante, practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su Decreto".

De la norma parcialmente transcrita se colige que el interesado demostrará ante el juez la ocurrencia de la perturbación, y encontrando el Juez suficiente la o las pruebas aportadas procederá a decretar el amparo a la posesión del querellante, para lo cual dispone de todas las medidas y diligencias destinadas a que se cumpla con lo ordenado en su decreto.

De allí que ante la querrela interpuesta, el Juez la admitió y consideró que se requería la práctica de la inspección judicial, una vez realizada la misma debió pronunciarse sobre el decreto de amparo provisional, no existiendo justificativo válido para la demora en producir su decisión, siendo que contaba de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil con tres (3) días para pronunciarse sobre el particular, por lo que no tomó en consideración que los interdictos posesorios están revestidos por los principios de especialidad, celeridad y brevedad de las actuaciones, de allí que no garantizó con su proceder el derecho de las partes de obtener una oportuna y adecuada respuesta, conforme a los artículos 26, 49 y 51 constitucionales.

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 458 del 8 de abril de 2005, estableció que se entiende conculcado el derecho de petición, y oportuna respuesta cuando la Administración, si bien da la respuesta, la misma no ha sido dada en el tiempo previsto para ello ni en uno razonable; por lo que considera esta Comisión que el Juez Eulogio Paredes Tarazona incurrió al no pronunciarse oportunamente sobre la solicitud de decreto de amparo provisional, una vez que constaba en autos la inspección practicada el 20 de marzo de 2007 y, que consideró necesaria, pues la produjo el 2 de mayo de 2007, cuando desestimó la querrela y ordenó el cierre de la causa por considerar que no reunían los requisitos para abrir la fase probatoria, de lo que se evidencia que hubo un retraso en emitir el pronunciamiento sobre la solicitud del decreto de amparo provisional.

Ahora bien, alegó el Juez en su defensa que se debía tomar en cuenta el cómputo de los días de despacho transcurridos, que el Tribunal a su cargo se

encontraba congestionado, para lo cual acompañó copias certificadas de las actividades realizadas por el tribunal a su cargo en el lapso imputado, así como las efectuadas desde que recibió el tribunal hasta el año en curso, desempeñando múltiples competencias; al respecto se observa que tales argumentos de defensa no justifican el retardo en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de amparo provisorio, que si bien no constituye un retardo ilegal, evidencia el retraso en que incurrió; pues una vez que practicó la inspección judicial debió pronunciarse sobre lo peticionado, lo cual no hizo, sino que luego de tres (3) solicitudes, procedió a dictar la cautelar innominada antes referida el 17 de abril de 2007, que conforme a la solicitud tenía carácter complementario al decreto de amparo provisional pedido, para luego desestimar la querrela, en decisión del 2 de mayo de 2007, cuando ya constaba con antelación la prueba que había considerado necesaria para hacer el pronunciamiento sobre lo peticionado, por lo que se observa que transcurrieron desde el 21 de marzo de 2007 hasta el 1° de mayo de 2010, según consta a la certificación de días de despacho cursante al folio 169 de la pieza N° 2, veintiún (21) días de despacho, ambas fechas inclusive, retraso que no encuentra justificación en las circunstancias alegadas, ni siquiera en la cautela que dictó el 17 de abril de 2007, por lo que no cumplió con lo impuesto por el ordenamiento jurídico y lo esperado por el justiciable, en atención a las garantías constitucionales.

De allí que esta Comisión se aparta de la precalificación jurídica, dada a los hechos por el Órgano Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público y considera que los hechos comprobados no constituyen la falta imputada de haber incurrido en retardo ilegal, sino que lo que evidencia es un retraso injustificado en pronunciarse sobre el decreto provisional solicitado una vez practicada la inspección judicial que acordó, falta disciplinaria prevista en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación, y así se declara.

Finalmente, de lo registros llevados por esta Comisión, se constató que el Juez Eulogio Paredes Tarazona fue amonestado en decisión del 19 de octubre de 2004, (en el expediente disciplinario N° 1313-2004); asimismo, se observó que fue suspendido del cargo por un lapso de cuatro (4) meses, sin goce de sueldo, en decisión N° 116-2009 del 10 de noviembre de 2009 (en el expediente disciplinario 1811-2009).

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, AMONESTA al ciudadano EULOGIO PAREDES TARAZONA, titular de la cédula de identidad N° 3.368.570, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, durante su desempeño como Juez Provisorio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Cagua.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura e Infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los 16 (16) días del mes agosto de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS ESCOBAR DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Exp. N° 1921-2010.-
AGdeNB/Def/FVMA/mabp.

205 fm

03

08

2010

0101-2010 15

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES XI Número 39.488
Caracas, lunes 16 de agosto de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 100816-0282
Caracas, 16 de agosto de 2010
200° y 151°

Yo, **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 38.7.9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, 5 del Estatuto de Personal y 71 del Reglamento Interno; designo al ciudadano **ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA**, titular de la Cédula de Identidad No. 12.605.647, como Consultor Jurídico del Consejo Nacional Electoral. La presente designación entrará en vigencia, a partir del día 16 de agosto de 2010.

Resolución dictada a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA